



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1956

---

Mayo

Boletín Judicial Núm. 550

Año 46º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

Presidente: Lic. H. Herrera Billini  
1er. Sustituto de Presidente Lic. Pedro R. Batista C.  
2do. Sustituto de Presidente Juan A. Morel.

### JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, Lic. Luis Logroño Cohén, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Olegario Helena Guzmán.

Procurador General de la República: Juan Guiliani,  
Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

## Año del Benefactor de la Patria

**BOLETIN JUDICIAL**  
**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910****DIRECCION:****SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****SUMARIO:**

Discurso pronunciado por el Lic. H. Herrera Billini, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la audiencia celebrada el día 8 de mayo de 1956, para recibir a las Delegadas a la Novena Conferencia Internacional de mujeres juristas, pág. I.— Recurso de casación interpuesto por La Central Romana Corporation, pág. 921.— Recurso de casación interpuesto por Carlos M. Mejía hijo, pág. 931.— Recurso de casación interpuesto por Digna Athill, pág. 937.— Recurso de casación interpuesto por Julio A. Suazo Pérez, pág. 945.— Recurso de casación interpuesto por Virginia del Monte Vda. Villeta y compartes, pág. 952.— Recurso de casación interpuesto por Francisco A. Lebrón, pág. 958.— Recurso de casación interpuesto por Ana Julia del Rosario, pág. 962.— Recurso de casación interpuesto por Enemencio Pérez Martínez, pág. 967.— Recurso de casación interpuesto por la Dra. Carmen Núñez Gómez, pág. 975.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Boanerge Fland y Ramón Polanco, pág. 978.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Taveras, pág. 983.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Serrano Agramonte, pág. 986.— Recurso de casación interpuesto por Gregorio Monegro, pág. 994.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Taveras, pág. 999.— Recurso de casación interpuesto por La Dargam

y Compañía, Inc., pág. 1006.— Recurso de casación interpuesto por Margarita A. García Infante, pág. 1017.— Recurso de casación interpuesto por Jacobo Muñoz, pág. 1022.— Recurso de casación interpuesto por Domingo de los Santos o Jaimito Valdez, pág. 1027.— Recurso de casación interpuesto por Enrique Paniagua, pág. 1032.— Recurso de casación interpuesto por Victoriano Bujosa, pág. 1036.— Recurso de casación interpuesto por Antonia Abreu Alonzo, pág. 1041.— Recurso de casación interpuesto por Adelaida Guzmán de Besancón, pág. 1045.— Recurso de casación interpuesto por Harold Clark Bolieu, pág. 1050.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis M. Bogaert Díaz, pág. 1061.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Santana Milán, pág. 1082.— Recurso de casación interpuesto por Rafael H. Polanco Rosario, pág. 1089.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Pasiano Blanco Rodríguez, pág. 1094.— Recurso de casación interpuesto por Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, pág. 1102.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Rafael Estévez M., pág. 1112.— Recurso de casación interpuesto por Laura P. Díaz S., pág. 1118.— Recurso de casación interpuesto por Cristino Yuri, pág. 1124.— Recurso de casación interpuesto por Tulio de León, pág. 1129.— Causa disciplinaria seguida contra el Dr. Antonio Rosario, pág. 1134.— Consulta del Juez de Paz del Municipio de Pimentel, sobre venta de archivo notarial, pág. 1139.— Consulta del Notario Público del Municipio de Constanza, Dr. Oscar Hernández Rosario, pág. 1141.— Cesación en el ejercicio de sus funciones como Notario Público de los del número del Municipio de Cotuí, del Sr. Juan Francisco Núñez, pág. 1144.— Consulta del Notario Público de los del número del Distrito Nacional Dr. Pedro Cambiaso Lluberes, pág. 1147.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de mayo de 1956, pág. 1151.—

# DISCURSO

**PRONUNCIADO POR EL LIC. H. HERRERA BILLINI, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DIA 8 DE MAYO DE 1956, PARA RECIBIR A LAS DELEGADAS A LA NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE MUJERES JURISTAS.**

Señor Secretario de Estado de Justicia y Trabajo;

Señoras Delegadas;

Honorables Magistrados;

Señores Abogados;

Señoras y Señores:

La Suprema Corte de Justicia se complace en celebrar hoy esta audiencia para recibir en su seno a las distinguidas delegadas que integran la Novena Conferencia Internacional de Mujeres Juristas.

Para mí es un alto honor hacer uso de la palabra en ocasión tan solemne. Ello me depara la oportunidad de decir algo acerca de la igualdad de derechos de que goza la mujer en nuestras leyes, que es uno de los fines esenciales que persigue la Federación Internacional de Abogadas desde su fundación.

No cabe duda que nuestra época presencia un movimiento de resurgimiento femenino, y que las ideas y las costumbres han ido modificando la situación de la mujer en la esfera social y en el ámbito jurídico.

Es bien sabido que en todas las sociedades primitivas, la mujer se encontraba colocada en un estado de inferioridad jurídica. Subyugada por su compañero, a menudo maltratada y oprimida, las leyes, la religión y la moral le impusieron, como un deber estricto, la sumisión incondicional a su marido.

En la antigua Roma la incapacidad tenía por fundamento lo que se dió en llamar la "incurable debilidad física, moral e intelectual del sexo femenino". Lo mismo ocurrió en Grecia y entre los germanos. Su situación era también de dependencia en la Francia feudal y en la antigua Inglaterra. El mismo Código de las Partidas contiene disposiciones tan deprimentes, como aquélla, impropia del Gran Rey Alfonso el Sabio, que prohibía a las mujeres casadas dar limosna sin el consentimiento de su marido, excepto cuando disponía "mesuradamente" de los víveres que tenía a su cuidado.

Las civilizaciones más avanzadas se muestran más favorables a la capacidad de la mujer y dejan de tratarla como a la "eterna menor" o como a un ser privado de razón. La tutela perpetua desapareció en Roma en la época clásica y en lo adelante todas las mujeres casadas fueron consideradas plenamente capaces. Pero el derecho germánico la sometió a una potestad marital muy rigurosa. El matrimonio implicaba a la vez la subordinación de la mujer al marido y la concentración, en manos de éste, de todos los bienes. Esta subordinación no entrañaba, sin embargo, su incapacidad moral, pues si bien el marido tenía la gestión del patrimonio familiar, en cambio, a la esposa se le asignó un rango digno y honorable en el seno de la familia.

---

La incapacidad de la mujer casada ha sido suprimida ya en casi todos los países del mundo civilizado. En Inglaterra la transformación fué radical. Desde 1882 la mujer goza de plena capacidad. Esta capacidad le ha sido igualmente reconocida en los Estados Unidos. El Código civil alemán de 1900 admite la capacidad de la mujer, bajo reserva de las restricciones que resulten del régimen matrimonial

adoptado por los esposos. Disposiciones sensiblemente análogas contienen el Código civil federal suizo que entró en vigor el primero de enero de 1912. Finalmente, en Italia la incapacidad fué suprimida en 1919.

Sin embargo Bélgica, los Países Bajos, Portugal y ciertos países latinoamericanos mantienen todavía el principio de la incapacidad.

La reforma que realizó en España la Constitución republicana de 1932 fué temporal.

La Revolución francesa quiso emancipar a la mujer. Cambacères, en el proyecto del Código Civil que presentara a la Convención en 1793, introdujo la igualdad completa de los dos esposos, aún en lo concerniente a la administración de sus bienes; pero este proyecto fué rechazado por estar excesivamente imbuido en las ideas del régimen desaparecido.

Posteriormente, bajo el Consulado, fué elaborado el Código Civil. Cuando se discutía el proyecto en el Consejo de Estado, el Primer Cónsul, empeñado en reducir las libertades de Josefina, se convirtió en el campeón de la incapacidad, y fué debido a su influencia que se le dió el nombre de "obediencia" al deber esencial de la mujer casada.

En el Consejo de Estado pronunció estas palabras: "La naturaleza ha hecho de nuestras mujeres nuestras esclavas! El marido tiene el derecho de decirle a su mujer: Señora, usted no saldrá! Señora, usted no irá a la Comedia! Señora, usted no verá a tal o cual persona! Es decir: Señora, usted me pertenece en cuerpo y alma". Napoleón, hostil a toda emancipación feminista, no abandonó jamás estas ideas, llegando hasta el extremo de comparar a la mujer, esencialmente destinada a la procreación de los hijos, con "el árbol frutal, que produce frutos y es propiedad del jardinero".

---

El Código Civil francés tuvo, durante un siglo, una influencia decisiva en todo el mundo. En nuestro país la penetración del Código civil napoleónico se produjo por vía

pacífica, debido a su autoridad moral, a la excelencia de la obra.

El primer Decreto relativo a la adopción de los Códigos franceses fué dictado el 4 de julio de 1845, que obligaba a los tribunales judiciales de la República a observar los Códigos franceses de la Restauración. El cambio de legislación que se operó durante la Anexión a España en 1861 no incluyó el Código civil. Lo que hizo el Gobierno español fué ordenar la traducción del Código francés adoptado por nosotros por el Decreto de 1845. Terminada su traducción se puso en vigor con el nombre de Código civil de la provincia española de Santo Domingo.

Al cesar el régimen español, intervino el Decreto del 7 de agosto de 1865, por el cual se volvieron a adoptar los Códigos franceses que habían estado en vigor, en una lengua extraña, desde 1845 hasta 1861.

Finalmente el Congreso Nacional votó en 1884 el Código civil de la República Dominicana, que es la traducción, localización y adecuación del Código civil francés que estaba vigente desde el año 1845.

---

El Código civil francés de 1804 se distingue incontestablemente por un espíritu desfavorable a la mujer.

Portalís, en su exposición de motivos al Cuerpo Legislativo, declaró que "la obediencia de la mujer es un homenaje rendido al poder que la protege y una consecuencia necesaria de la sociedad conyugal, la cual no puede subsistir si uno de los esposos no está subordinado al otro".

El marido debe protección a su mujer; la mujer, obediencia a su marido. Tales eran los términos del antiguo artículo 213 del Código civil. Al proclamar el deber de obediencia, consagraba el famoso principio de la potestad marital, y con ello la incapacidad de la mujer casada, que es una de las instituciones más criticables y más características del Código civil napoleónico.

En el espíritu de los redactores del Código esta incapacidad estaba justificada por dos ideas fundamentales: por

una parte, la necesidad de proteger a la mujer, considerada como un ser débil; y por otra parte, el interés de la familia, que reclamaba unidad de dirección.

No se puede explicar la tesis de la incapacidad por la idea de la debilidad del sexo femenino. Esta concepción no se justifica desde un punto de vista racional. Para ser lógico, la misma "protección" habría que acordarla a la mujer soltera, y es bien sabido que el sexo femenino dejó de ser considerado como una causa de incapacidad.

Tampoco se justifica la noción de la incapacidad por el interés de la familia, que necesita unidad de dirección, pues, justamente, lo que el interés de la familia reclama es la participación efectiva de la madre en la dirección del hogar y en la formación espiritual de los hijos, quienes, bajo su protección afectuosa y esclarecida, crecerán y se educarán en las mejores condiciones posibles.

---

Los efectos de la potestad marital se relacionaban tanto a la persona como al patrimonio de la mujer casada.

La obligación de obediencia impuesta a la mujer implicaba el derecho del marido de controlar la vida y la actividad personal de su compañera. El podía, en la plenitud de su autoridad marital, hacerse entregar la correspondencia dirigida a su mujer y denegarle toda ayuda pecuniaria si ella rehusaba reintegrarse al domicilio conyugal, aún sobre la renta de sus bienes propios. También se admitía el empleo de la fuerza pública para sancionar la obligación que le incumbe a la mujer de habitar con su marido.

Pero, la autoridad del marido no escapaba en absoluto al control de la justicia. En efecto, la jurisprudencia proclamó que el deber de obediencia no podía implicar un atentado a la libertad de conciencia, y que la potestad marital no autorizaba al marido a maltratar a su mujer, ni a secuestrarla, ni tampoco a privarla de toda relación con sus parientes más cercanos, y si sufría tratamientos ofensivos para su dignidad de esposa podía obtener una residencia separada, reconociéndosele siempre el derecho de recurrir

a los tribunales para ponerle cese a los actos de opresión que su marido ejerciera contra ella.

Por otra parte, la incapacidad resultante para la mujer del antiguo artículo 215 y siguientes del Código civil, era una incapacidad general. Necesitaba la autorización marital para estar en justicia, sea cual fuere su interés en el proceso y el régimen matrimonial adoptado, y también para ejercer el comercio o una profesión cualquiera: abogacía, medicina, etc., aunque estas profesiones no pudiesen entrañar, como la de comerciante, consecuencias perjudiciales para sus intereses patrimoniales.

Tampoco podía la mujer realizar ningún acto jurídico sin haber obtenido la autorización marital, la cual debía ser pedida y obtenida para cada acto. El marido no podía otorgarle una autorización de carácter general, y cuando él no concurría al acto, debía darle su consentimiento por escrito. Pero los tribunales intervenían subsidiariamente para concederle la autorización necesaria cuando el marido se la rehusaba o cuando se hallaba interdicto.

Sin embargo, el principio de la incapacidad admitía algunos temperamentos, puesto que la subordinación de la mujer al marido no podía llegar hasta el aniquilamiento completo de su personalidad. Así, en el sistema del Código civil, ella ejercía ciertos derechos de familia y ciertas facultades personales, independientes de la gestión de los intereses del matrimonio, tales como el reconocimiento de un hijo natural que hubiese tenido antes de casarse, o el cumplimiento de actos relativos a la patria potestad que ejerciese sobre hijos nacidos de una unión precedente.

La incapacidad de la mujer casada constituía, pues, un dogma de nuestro Derecho positivo.

No obstante el rigorismo teórico del Código civil, nuestras costumbres tradicionales, influídas por la moral cristiana, habían reservado a la mujer una posición digna y honorable en el seno de la familia. Pero esto no bastaba para satisfacer el ideal de emancipación feminista. Era necesaria la intervención de los poderes públicos, a fin de

que a la mujer casada le fuera conferida plena capacidad para el ejercicio de los derechos civiles, en iguales condiciones que el hombre.

La emancipación jurídica de la mujer es uno de los problemas que más ha preocupado al Generalísimo Trujillo en su gestión gubernativa. En efecto, desde el inicio de su Gobierno en 1930 simpatizó con el ideal de emancipación feminista. El 14 de mayo de 1932 al ser recibido como Miembro Protector y de Mérito del Ateneo Dominicano declaró que el loable esfuerzo de la mujer dominicana por ofrecer su colaboración inteligente a la obra social de la cultura, lo colocaba frente a la necesidad de ir pensando en ayudar el movimiento feminista, el cual constituye, según sus propias palabras, "una de las más hermosas orientaciones del sentimiento de la libertad humana". Enfáticamente expresó entonces: "Yo simpatizo con ese movimiento de justicia social en favor de la mujer. Creo que puede irse considerando la necesidad de otorgarle el derecho de ciudadanía".

El 15 de agosto de 1938 en carta dirigida a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados el Generalísimo expresó que su "decidida vocación a considerar a la mujer como sujeto de derecho que debe poseer en toda su plenitud los atributos de la personalidad humana", lo había puesto en contacto con el problema feminista, especialmente en cuanto se relaciona con la mujer dominicana, y proclamó sin vacilación que "las instituciones jurídicas que a la mujer concierne en nuestra legislación positiva no están en justa consonancia con la situación adquirida por ella en el seno de la sociedad nacional", y sugirió en dicha carta la conveniencia de que los representantes de la Nación, constituidos en Comisión General Interparlamentaria, hicieran una declaración de principios en favor de la causa de la mujer en su lucha por el logro de los derechos civiles y políticos.

Más tarde, en su importante carta dirigida a un grupo de Senadores el 18 de noviembre de 1940, con el elevado propósito de que se iniciaran las medidas que le permitieran

a la mujer casada administrar y disponer de sus bienes e intereses del mismo modo que las solteras, y ejercer las funciones civiles que hasta entonces le habían sido vedadas por el Código civil, Trujillo expresó que fué uno de sus más acariciados ideales "levantar la condición de la mujer dominicana a la altura a que la hacen digna sus acrisoladas virtudes, su espíritu de sacrificio y su disposición para el trabajo honesto y provecho", y expresó su "firme convicción de que la preparación mental e intelectual de la mujer dominicana reclamaba ya una reforma trascendental de nuestras leyes, de modo que pudiera como en la mayoría de los países civilizados, ejercer cual que sea su estado, todos los actos de la vida civil".

Completando su obra en pro de la legitimidad de las reivindicaciones femeninas, el Generalísimo Trujillo propuso con motivo de la revisión de la Constitución en 1942, que se concedieran a la mujer los derechos políticos de la ciudadanía. Desde entonces se estableció la universalidad del sufragio y se eliminaron, consecuentemente, todas las restricciones que impedían al sexo femenino el libre ejercicio de su actividad política.

---

Fué Trujillo el creador de la libertad civil de la mujer dominicana. Guiado por sus nobles ideales impulsó la acción legislativa y el régimen de la incapacidad consagrado por el Código civil fué abolido por la Ley 390, de 1940.

Esta ley, inspirada en las leyes francesas del 13 de julio de 1907 y del 18 de febrero de 1938, no ha tenido exclusivamente por objeto suprimir la incapacidad de la mujer casada, abrogando los textos que hacían aplicaciones particulares de la incapacidad de principio. Su alcance es mucho más amplio, y con efecto, esta legislación le aporta al sistema del Código civil otras reformas no menos importantes que, sin ser absolutamente diferentes, son independientes una de otras.

El principio de la autoridad marital ha sido abolido: el deber de obediencia que el antiguo artículo 213 del Cód-

go civil le imponía a la mujer fué suprimido. El marido sólo conserva la calidad de jefe de familia, sin que el nuevo artículo 213 indique cuáles son las prerrogativas inherentes a esta función, con excepción de la facultad que a él le corresponde de elegir la residencia común, donde los esposos están obligados a vivir juntos. Además, dicho texto legal enumera los casos en que el marido pierde la calidad de jefe de familia y establece una reglamentación nueva del deber de cohabitación, permitiéndose a la mujer, en ciertos casos, tener una residencia separada de la de su marido.

Por otra parte, la mujer puede escoger libremente una profesión. No tiene ya necesidad del consentimiento marital para ejercer el comercio. Los artículos 4 y 5 del Código de comercio fueron abrogados.

El nuevo artículo 214 tiene un triple objeto: mantiene, en primer término, la obligación del marido de proporcionarle a su mujer todo lo indispensable para las necesidades de la vida, de acuerdo con sus facultades y su estado; obliga, en segundo término, a la mujer a contribuir, en ciertos casos, a los gastos del hogar y a los de la educación de los hijos comunes; y sanciona, por último, el deber que tienen los esposos de contribuir a las cargas del matrimonio.

El artículo primero de la ley que comentamos y el texto del nuevo artículo 215 del Código civil consagran la capacidad de principio. Esta constituye la reforma más importante de la nueva ley. La mujer ha dejado de estar clasificada entre los incapaces, al lado de los menores y los interdictos. Ya no tiene, en principio, necesidad de la autorización marital para consentir un acto jurídico, y puede libremente estar en justicia, como demandante o como demandada.

Una de las consecuencias más penosas de la incapacidad de la mujer casada y del poder de administración casi absoluto del marido sobre los bienes de la familia, era la que le quitaba a la esposa la disposición de los productos de su trabajo. Como las rentas, ganancias, salarios y productos del trabajo de ambos esposos caen en la comunidad,

el derecho para el marido de disponer sin control de los bienes comunes, le daba sobre las ganancias de su mujer un poder ilimitado. No tan sólo él podía disponer de ellas, sino que sus acreedores personales podían embargarlas.

Pero la Ley 390 al consagrar en su artículo quinto que bajo todos los regímenes la mujer casada tiene, sobre los productos de su trabajo personal y de las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición, instituye el régimen de los "bienes reservados", los cuales forman una masa distinta, sometida a un estatuto uniforme, especialmente en cuanto concierne a los poderes conferidos a la esposa.

Las reglas de la prueba relativas a la cualidad de los bienes reservados están contenidas en los artículos 5 y 7 de la ley. En caso de litigio la mujer podrá, tanto frente a su marido como frente a los terceros, probar por todos los medios que ella ejerce una profesión separada, así como el origen y la consistencia de dichos bienes.

Los derechos de los acreedores están definidos en el artículo 6. La mujer compromete siempre los bienes reservados en plena propiedad por las obligaciones contraídas, aún fuera del ejercicio de su profesión. Los acreedores que han tratado con el marido en interés de ambos esposos tienen, en ciertos casos, una acción sobre los bienes reservados. Además, la mujer no obliga al marido ni a la comunidad por las deudas que contraiga, a menos que éstas lo hayan sido en interés común.

En fin, la condición de los bienes reservados en relación con las diferentes masas de bienes de los esposos, está reglamentada por el artículo 8. Bajo los regímenes exclusivos de comunidad los bienes reservados pertenecen a la mujer. En los regímenes comunitarios constituyen gananciales, y como tales, serán comprendidos en la partición de la comunidad, a menos que la mujer o sus herederos en línea directa renuncien a ella.

La Ley 390 otorga a la mujer casada el pleno ejercicio de su capacidad civil; pero a menudo el libre ejercicio de esta capacidad se ve paralizado por las restricciones que resultan de los regímenes matrimoniales, elaborados precisamente sobre la tesis de la incapacidad.

Bajo el régimen de la comunidad legal la mujer no puede por su propia autoridad disponer de los bienes personales, puesto que el marido conserva todos sus poderes sobre los bienes comunes, así como la administración de los bienes propios de su mujer. Para obligar los bienes de la comunidad la esposa necesitará siempre, conforme al artículo 1426 del Código Civil, el consentimiento del marido, o la autorización de la justicia en los casos previstos en el artículo 1427. Su derecho queda, pues, restringido a la simple enagenación de la nuda propiedad, en razón de que ella debe respetar el derecho de goce de la comunidad.

Por otra parte, la esposa común en bienes que tenga una profesión separada y haya constituido una masa de bienes reservados, tropezará en la práctica con ciertas dificultades para ejercer los poderes que le son reconocidos sobre estos bienes, pues las justificaciones que se le piden sobre el origen y la consistencia de los mismos, le resultan más complicadas que solicitar la autorización marital.

El régimen dotal es incompatible con el espíritu de la Ley 390. El marido conserva siempre la administración y el goce de los bienes dotales, y con respecto a los bienes parafernales, si bien su esposa los administra, no puede enagenarlos sin la autorización del marido o de la justicia.

En el régimen de la separación de bienes cada uno de los esposos conserva la administración y el goce de sus bienes. Sin embargo, el Código civil prohibía a la mujer enagenar sus inmuebles sin la autorización de su marido o en caso de éste rehusarla, sin estar autorizada por la justicia. Estas disposiciones prohibitivas del antiguo artículo 1538 eran una consecuencia de la incapacidad general de la mujer y no del régimen matrimonial. Pero la nueva Constitución de 1955 ha resuelto ya el conflicto que se presentaba al encon-

trarse en pugna la capacidad de principio con la vigencia de dicho texto legal, el cual constituía un obstáculo insuperable para que esa capacidad pudiera ejercerse libremente. En efecto, el inciso 19 del artículo 8, establece como una de las características del régimen de la separación de bienes, que cada esposo conserva la propiedad, administración, goce y libre disposición de sus bienes.

---

Como hemos visto, el funcionamiento de los regímenes matrimoniales paraliza a veces el libre ejercicio de la capacidad que ha sido otorgada a la mujer casada. Pero la Ley 390 no podía ir más lejos. Las grandes conquistas sociales, las reformas que modifican substancialmente las instituciones jurídicas no deben realizarse sino por etapas sucesivas. La prudencia aconseja proceder poco a poco, preparando la transición necesaria antes de emprender la reforma completa, a fin de que las costumbres se vayan adaptando lentamente al cambio de legislación. En su oportunidad han de venir las reformas complementarias destinadas a adaptar los regímenes matrimoniales a las nuevas reglas sobre la capacidad de la mujer casada.

Distinguidas Congresistas:

Vuestra presencia entre nosotros, bajo un clima que ha sido tan propicio al triunfo de los ideales feministas, es motivo de júbilo para la tradicional hospitalidad del pueblo dominicano.

Recibid este homenaje como un testimonio de simpatía por la labor tan digna de encomio que estáis realizando en todas partes del mundo para conquistar la igualdad de derechos, y por vuestra noble consagración al estudio de las ciencias sociales y jurídicas, que es el medio más eficaz para el logro de la justicia social, del bienestar humano y de la comprensión recíproca entre los pueblos.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia de fecha 10 de octubre, 1955.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Central Romana Corporation.

**Abogado:** Lic. Andrés E. Bobadilla.

---

**Recurrido:** Domingo Albizu hijo.—

**Abogado:** Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán.—

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento en su batey principal del municipio y ciudad de La Romana, representada por su Vice-Presidente y Administrador General el señor Edward G. Koch, ciudadano norteamericano, ma-

yor de edad, casado, ingeniero, del domicilio y residencia del municipio y ciudad de La Romana, cédula número 27-328, serie 26, sello número 226, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez de octubre del mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Andrés E. Bobadilla E., cédula número 9229, serie 1, sello número 3809, abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, cédula número 17591, serie 23, sello número 31978, abogado del recurrido Domingo Albizu hijo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Gregorio Lupe-rón N.º 15 de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula número 21675, serie 23, sello número 370150, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día veintisiete de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el mencionado abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante serán indicados;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 78, apartado 7º, 79 y 83 del Código Trujillo de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de la demanda intentada por el obrero Domingo Albizu hijo,

en pago de las indemnizaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz del municipio de la Romana, en fecha siete de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, dictó, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, injustificado el despido del trabajador Domingo Albizu hijo, por parte de su patrono la Central Romana Corporation; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato por culpa de la Central Romana Corporation; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía Central Romana Corporation, a pagar al señor Domingo Albizu hijo, los valores siguientes: treinta pesos con cincuenta centavos (RD\$30.50), correspondientes a la última quincena dejada de pagar por dicho Central; sesentiún pesos oro (RD\$61.00), correspondientes a un mes de pre-aviso; ciento veintidós pesos oro (RD\$122.00), correspondientes al auxilio de cesantía y a pagar los salarios dejados de percibir por dicho trabajador desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por la citada Central Romana Corporation, en fecha treinta y uno del mes de marzo del mismo año (1955), y después de haberse realizado los informativos y contrainformativos ordenados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones laborales, como Tribunal de segundo grado, el referido Juzgado dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes,

la sentencia objeto del presente recurso;— TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas”;

Considerando que contra este fallo ha interpuesto el presente recurso de casación la Central Romana Corporation, basada en los siguientes agravios: “PRIMER MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil, y consecuentemente de los artículos 78, apartado 7º, 79 y 83 del Código Trujillo de Trabajo; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos contradictorios; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil en otro aspecto; violación del artículo 47 de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo; TERCER MEDIO: Violación del artículo 69, apartado 3º, del Código Trujillo de Trabajo, y, CUARTO MEDIO: Violación del artículo 84, apartado 3º, del Código Trujillo de Trabajo”;

Considerando que, en cuanto al primer medio enunciado más arriba, la Compañía recurrente sostiene, que “la sentencia impugnada, en su **tercer considerando**, dá por suficientemente comprobado que la Compañía intimante ha invocado como ‘hecho justificativo’ del despido del intimado, la comisión por éste de ‘una falta grave en el desempeño de comisión por éste de ‘una falta grave en el desempeño de su cargo como chófer del carro-vía, N° 30, de la propiedad de la intimante, y que la falta grave en que incurrió en el caso el intimado’ consistió en haber estacionado el citado carro vía en una curva de la vía principal y no haber tomado las precauciones necesarias para evitar el choque. . . del cual resultó el carro-vía N° 25, también de la propiedad de la intimante, “seriamente averiado”; “que la falta grave invocada por el intimante como causa justificativa, además, del despido de que hizo objeto al intimado, la constituyó, en síntesis, la incalificable imprudencia en que incurrió dicho intimado, simple y llanamente, al detener el vehículo y mantenerlo estacionado en sitio de tanto peligro, nada menos que por espacio de veinticinco o treinta minutos, según él mismo admitió y confesó en su declaración personal

prestada en la audiencia... por ante el Juzgado de Paz, ... sin hacer absolutamente nada que advirtiera a los conductores de los vehículos que pudieran aproximarse al sitio, del peligro existente o aún sin que tratara siquiera de situar el motor fuera de la curva, todo lo cual era materialmente posible"; que "la realidad de este hecho, implicatorio por sí sólo de manifiesta imprudencia y hasta de negligencia si se quiere en cierto aspecto, alcanzada o lograda o comprobada por los jueces del fondo por medios regulares de prueba, como lo fueron en el caso, especialmente, la confesión del propio intimado y el plano aportado a los debates por la compañía intimante, indicador o reproductor de los lugares y admitido como correcto por el mismo intimado, fué sin embargo gravemente desvirtuada en su valor y significación, por los mismos jueces del fondo, al proclamar como proclamaron, en sus sentencias respectivas... que tal realidad se debió a un 'caso fortuito' (sic), o a un fallo o desperfecto del carro-vía conducido por el intimado, haciendo mérito con ello, a un simple alegato o medio fútil de defensa del repetido intimado..."; que "...procediendo así, como procedió, el Juez a quo, igual que el de primer grado cuya sentencia fué plenamente confirmada, según se ha anotado, desconoció... los principios reguladores de la prueba y violó por tanto el artículo 1315 del Código Civil, consagrador de tales principios", y "esto así porque, no obstante estimar y proclamar como debidamente establecido el hecho fundamental alegado por la compañía intimante... le atribuyó, para desvirtuar ese hecho, eficacia y alcance y carácter de hecho también probado en la causa, sin haber sin embargo sometido o suministrado el intimado prueba alguna al respecto, como era obligación suya impostergable hacerlo, al simple alegato o ingénua afirmación del mismo intimado, de que 'le falló el motor'; que no puede ser otra la consecuencia, "...que la violación también de las disposiciones del Código Trujillo de Trabajo señaladas en el encabezamiento del presente medio...";

Considerando que, en efecto, la sentencia impugnada por establecidos los hechos tal como los presenta la parte recurrente, aunque admitiendo un caso fortuito (sic) en favor del obrero despedido, al consignar que "...para establecer la prueba de la justa causa ya referida, la parte intimante depositó en el expediente las declaraciones prestadas por el señor Domingo Albizu hijo, parte intimada en la audiencia laboral que tuvo efecto por ante el Juzgado a quo el día diez (10) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), así como las declaraciones presentadas en el informativo que fué ordenado por este Tribunal, por el señor Jesús Manzano Mejía"; "que por los documentos antes indicados, se desprende que el día primero del mes de octubre del año 1954, el señor Domingo Albizu hijo, el intimado, salió a trabajar en un carro-vía propiedad de la intimante, debiendo hacer un trayecto hasta el batey L-S n. 9"; "que antes de llegar al dicho punto de destino falló el motor, siéndole necesario arreglarlo, permaneciendo por esa circunstancia el carro-vía estacionado durante veinte o veinticinco minutos aproximadamente"; "que una vez que el señor Domingo Albizu hijo hubo terminado el arreglo de dicho motor, fué a subirse en el carro-vía para arrancarlo, momento en el cual irrumpió, en el mismo sentido de marcha que el carro-vía manejado por el intimado, el motor N° 25, chocando al primero por detrás"; "que si es cierto que el intimado expresa en sus aludidas declaraciones personales que el motor se paró a la entrada de una curva y que los superiores prohíben detener los vehículos en las curvas de las vías férreas, no es menos cierto que tal como lo explica la misma fuente de información (léase: el intimado), dicha prohibición no puede alcanzar más que a aquellos choferes o conductores que detienen su vehículo voluntariamente, no a aquellos, que, como el intimado, son víctimas de un hecho o accidente ajeno a su voluntad, tal como el desperfecto causado de manera fortuita en el motor del carro-vía conducido por el intimado Do-

mingo Albizu hijo, cuando se detuvo"; "que en cuanto a las declaraciones del testigo Jesús Manzano Mejía, "las mismas tienen más bien un carácter técnico, sin ninguna información útil en relación a los hechos concretos... que ha invocado la intimante como justificación del despido..."; que en esas "informaciones... consta: que cuando el conductor de un motor-vía, por cualquier circunstancia no dependiente de su voluntad, se viere detenido en su marcha, debe cuidar la parte de atrás del vehículo a cuatrocientos metros de distancia si está parado en curva y a doscientos metros de distancia si está parado en recta, pero, dicha información, este Tribunal las estima erróneas, ya que la misma resulta poco práctica para el buen desenvolvimiento de los desplazamientos de vehículos por las vías férreas, que, además, en el caso de la ocurrencia se trató de un desperfecto leve en el motor del vehículo conducido por el intimado, que él mismo corrigió"; "que el choque de los vehículos... tuvo lugar por la imprudencia no del intimado, sino del conductor del carro-vía 25...", quién, conociendo, "...al solicitar por teléfono a la Oficina de tráfico vía en esa dirección, que había un carro adelante, no adoptó las precauciones necesarias, o, en todo caso, es la responsabilidad de la propia Oficina de tráfico que antes de haber recibido del intimado el aviso telefónico de haber llegado a su punto de destino, concedió vía al carro N° 25...", que fué el que chocó por detrás al manejado por el intimado";

Considerando que es de principio que, cuando hay contradicción entre las partes, los jueces no se pueden contentar con las simples afirmaciones de dichas partes, ni proceder ellos mismos por tales simples afirmaciones, ya que están obligados a dar a conocer los elementos de prueba a los que han recurrido, a fin de que la Suprema Corte pueda verificarlos; que, especialmente, no pueden los jueces del fondo intervertir el fardo de la prueba, en violación de la regla racional establecida por el artículo 1315 del Código Civil, que obliga a aquél que se pretende acreedor a esta-

blecer su crédito, y al deudor a justificar su liberación; que, particularmente, no pueden los jueces aceptar la simple afirmación del trabajador demandante originario, encaminada a liberarse a sí mismo de hechos constitutivos de faltas a él imputables en la ejecución de sus labores, ya que la carga de la prueba gravita enteramente sobre aquél que avanza un hecho del cual trata de derivar consecuencias jurídicas en su provecho; que tampoco pueden los jueces, sin violar las reglas de la prueba, sustituirse en tales casos a los demandantes, debiendo, por el contrario, exigir a éstos la justificación de sus alegaciones, ya que, en principio, el demandado, o aquél a quién tales alegaciones son opuestas, no tiene que probar nada mientras el actor no haya hecho la prueba a él correspondiente, especialmente, cuando los hechos establecidos en la causa tienen todas las características legales de una falta, y tratan de ser destruidos con otros hechos justificativos o eximentes de la falta imputada;

Considerando que del examen de los hechos retenidos por la misma sentencia impugnada, así como de las propias declaraciones del obrero recurrido, y particularmente de la deposición del Supervisor del movimiento ferrocarrilero del Central Romana, Jesús Manzano Mejía, cuya declaración el Juzgado a quo la desestimó por técnica, —carácter que precisamente le da mayor valor en lo que se refiere a las medidas precautorias y a las obligaciones reglamentarias que deben respetar todos los motoristas en tránsito por las vías férreas de la Compañía—, resulta evidente una falta a cargo del motorista Domingo Albizu hijo, por cuanto éste no ha debido estacionar su carro-vía en una curva que estaba situada precisamente en una excavación, según reconoce el referido obrero, el cual confiesa, además, que ello está prohibido por la Compañía; que, aunque el citado obrero alega, para escapar a la responsabilidad que tal falta apareja, un caso de emergencia, del examen de todo el expediente resulta que en éste no existe más que su propia

declaración al respecto, la que no basta en derecho para redimirlo de la prueba que a él corresponde en estas circunstancias; que la sentencia recurrida, al aceptar la simple afirmación del obrero, como prueba, y, sobre tal afirmación simple invertir las responsabilidades y calificar como injustificado el despido del citado trabajador, verificado por la Compañía recurrente, condenando a ésta, en consecuencia, a pagar al intimado las indemnizaciones que la ley establece, ha violado, en perjuicio de la citada Corporación, las reglas de la prueba según han sido establecidas por los artículos 1315 del Código Civil, y 83 del Código Trujillo de Trabajo, así como los artículos 78, apartado 7, y 79, del mismo Código;

Considerando además, que aún cuando, por hipótesis, se admitiera el caso fortuito eximente de responsabilidad alegado por el obrero Albizu hijo, existen otros hechos que constituyen, a su cargo, faltas graves y violaciones de su contrato laboral, como son los relativos a las disposiciones, usos y reglamentos de la Compañía, que lo obligaban, en caso de fuerza mayor como la por él alegada, a rodar su motor fuera de la curva hasta sacarlo a la vista de cualquiera otro vehículo que pudiera circular por la misma vía, a fin de que, desde dicho otro vehículo, pudiera ser divisado a la distancia, estando obligado, igualmente, para prevenir accidentes, a situarse a una distancia de 400 metros, a la espalda de su motor, en caso de que este se hubiera detenido forzosamente en una curva, o a 200 metros si el accidente le hubiere ocurrido en una recta; que, por lo demás, también implica una negligencia grave por parte de dicho obrero, que autorizaba, asimismo, el despido sin responsabilidad para su patrono, el hecho de no haberse tomado el trabajo de mirar, siquiera por un breve momento, hacia atrás, al subirse a su motor, después de haber sido reparado el fallo por él, según el mismo lo pretende, precaución mínima y suficiente que le habría permitido percatarse de que venía en su misma dirección otro

carro, y escuchar, además, con un poco de atención, el ruido y la trepidación que, aún a gran distancia, produce todo carro motorizado sobre una vía férrea, con lo cual hubiera podido detener a tiempo al carro N° 25, y evitar el accidente; que por todas estas razones, y sin necesidad de examinar los otros medios propuestos y demás textos cuya violación alega la recurrente, procede casar la sentencia objeto del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y, **Segundo:** Condena a la parte recurrida Domingo Albizu hijo, al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 5 de mayo de 1955.

---

**Materia:** Contencioso-Administrativa.

---

**Recurrente:** Carlos M. Mejía hijo.

**Abogados:** Dr. Miguel Taveras Rodríguez y Lic. Milcíades Duluc.

---

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Lic. Roque E. Bautista, Proc. Gral. Administrativo.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos M. Mejía hijo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula número 1500, serie 56, sello número 532, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo,

en fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Declara nulo y sin valor legal el recurso interpuesto por el señor Carlos M. Mejía hijo, en fecha 7 de enero de 1955, contra la Resolución N° 568-54 dictada por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en fecha 28 de diciembre de 1954, por no haber sido dicho recurso firmado por el recurrente, o haber apoderado legalmente al señor Julio César Aybar Valdez para firmar por él, en el caso de la especie";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Miguel Taveras Rodríguez, cédula número 49, serie 54, sello número 15391, por sí y en representación del Lic. Milcíades Duluc, cédula número 3805, serie 1, sello número 29643, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Roque E. Bautista, cédula número 16037, serie 1, sello número 2682, abogado de la Administración Pública, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y suscrito por el Dr. Miguel Taveras Rodríguez, y el Lic. Milcíades Duluc, en el cual se invocan los siguientes medios: "Violación de los artículos 1 y 22 de la Ley número 1494 del 2 de agosto del año 1947, y como consecuencia la de los artículos 1984 y 1985 del Código Civil"; "Segundo Medio de casación: violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal";

Visto el memorial de defensa de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista, abogado de la Administración Pública, en el cual se alega lo siguiente: "PRIMERO: Que declararéis nulo y sin ningún valor ni efecto el acto de emplazamiento notificado al infrascrito por el ministerial

Romeo del Valle, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha 16 de septiembre en curso, por no haberse observado, en la especie, las disposiciones de los artículos 69 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;— SEGUNDO: Subsidiariamente, que, si no acojéis la nulidad más arriba indicada, declaréis tardío el recurso de casación interpuesto por Carlos M. Mejía hijo contra la sentencia N° 4 del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 5 de mayo del año 1955, por no haberse deducido en los dos meses a partir de la notificación de la sentencia al señor Mejía, tal como lo exige el Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación y el párrafo 1° del Art. 60 que la ley N° 3835 agrega a la ley N° 1494 institutiva de la jurisdicción contencioso-administrativa; y TERCE-RO: Y más subsidiariamente aún, que en el improbable caso de que rechazéis los pedimentos contenidos en los ordinales anteriores, en cuanto al fondo rechazéis el recurso aludido, por no haberse incurrido en la especie en ninguna de las violaciones invocadas por la parte recurrida. Y haréis justicia”;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado del recurrente, de fecha seis de febrero del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 20 de la Ley N° 1486, del año 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses; 69 del Código de Procedimiento Civil; 15 y 46 de la Ley N° 1494, de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; 2 de la Ley N° 3835, de 1954, que agrega el artículo 60 a la Ley N° 1494; y 1, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión del recurso, por tardío, cuyo examen debe preceder al examen de la excepción de nulidad, que según lo prescribe el párrafo 1° del artículo 60 de la Ley N° 1494, que instituye la

jurisdicción contencioso-administrativa, agregado por la Ley N° 3835, de 1954, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, puede intentarse dentro de los dos meses de la notificación de la sentencia; que al tenor del artículo 46 de la mencionada ley, las notificaciones a que ella se refiere se harán por correo certificado de entrega especial o por ministerio de alguacil;

Considerando que en el presente caso la notificación de la sentencia ahora impugnada no fué hecha de acuerdo con las disposiciones del citado texto legal, sino mediante la entrega que se hizo el mismo día del fallo de la copia de dicha sentencia a B. A. Fernández, para que éste a su vez la entregara al interesado;

Considerando que las formalidades establecidas por el artículo 46 de la citada ley para las notificaciones a que ella se refiere son substanciales y no pueden ser reemplazadas por ninguna otra equivalente, a menos que no sea mediante la entrega de la copia de la sentencia a la parte interesada; que, en tales condiciones, no habiendo sido notificada la sentencia de acuerdo con la ley, el plazo del recurso de casación no podía estar vencido el día en que fué interpuesto dicho recurso;

Considerando, en cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el artículo 60 de la Ley N° 3835, de 1954, las sentencias de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al tenor del artículo 6 de esta última ley, en vista del memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveyó auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso; que dicho artículo establece las formalidades que debe contener el emplazamiento, y los artículos 13 y si-

guientes de la Ley N° 1486, para la representación del Estado en los actos jurídicos, y para la defensa en justicia de sus intereses, que modifica los incisos 1, 2 y 3 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, regulan el procedimiento a seguir para notificar al Estado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera, y al efecto el artículo 13 prescribe que el Estado debe ser notificado, en la Secretaría de Estado de Justicia, o en la Procuraduría General de la República, o en la Procuraduría General de una cualquiera de las Cortes de Apelación o en la Procuraduría Fiscal de uno cualquiera de los distritos judiciales, hablando con uno de los funcionarios indicados en dicho texto legal;

Considerando que en el presente caso el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia en vez de ser notificado al Estado en la Procuraduría General de la República, lo fué en la persona del Lic. Roque E. Bautista M., Procurador General Administrativo, según acto del ministerial Romeo del Valle de fecha diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, contrariamente a las disposiciones de la ley;

Considerando que del artículo 15 de la Ley que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, según el cual la administración pública, los establecimientos públicos, el Distrito Nacional y los municipios estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, no puede inferirse, como erróneamente lo pretende el recurrente, que el Estado pueda ser notificado válidamente en la persona de este funcionario;

Considerando que en razón del carácter substancial de las prescripciones de los artículos 13 y siguientes de la citada Ley N° 1486, impuestas en un fin de interés general, de orden público, cuando el emplazamiento hecho al Estado para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia no lo ha sido con sujeción estricta a las formalidades requeridas

por la Ley, la nulidad debe ser pronunciada, sin que sea necesario investigar si la irregularidad cometida ha inducido en error al destinatario del acto o ha tenido por efecto perjudicar los intereses de la defensa;

Por tales motivos, declara nulo y sin ningún valor ni efecto el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, notificado el diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por el ministerial Romeo del Valle, a requerimiento del recurrente Carlos M. Mejía hijo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha 19 de octubre de 1955.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Digna Athill.—

**Abogado:** Dr. Pedro Fanduiz.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digna Athill, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula número 8996, serie 26, sello número 951239, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Fanduiz, cédula número 19672, serie 56, sello número 33704, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, mediante la cual "Resuelve: Declarar el defecto de la recurrida La Algodonera, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Digna Athill, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 y 63, segunda parte, de la Ley N° 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, modificado este último por la Ley 2189, de 1949; 691 del Código Trujillo de Trabajo, y 1° de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo le acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Digna Athill contra La Algodonera, C. por A., el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó su sentencia de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe condenar, como en efecto condena a la demandada La Algodonera, C. por A., a pagar a la demandante, Digna Athill, la suma correspondiente al pre-aviso, de acuerdo con el artículo 69 párrafo 3° de la Ley N° 2920, Código Trujillo de Trabajo;

Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a la demandada, La Algodonera, C. por A., a pagar a la demandante, Digna Athill, la suma correspondiente al auxilio de cesantía de acuerdo con el artículo 72 párrafo 3º de la Ley 2920, Código Trujillo de Trabajo; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena a la demandada, La Algodonera, C. por A., a pagar a la demandante Digna Athill, la suma correspondiente al artículo 84 párrafos 1º y 3º de la Ley N° 2920, Código Trujillo de Trabajo; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena a la demandada, La Algodonera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; b) que en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, La Algodonera, C. por A., interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia y emplazó ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), a los siguientes fines: "Primero: Acogiendo como bueno y válido en la forma y en el fondo el presente recurso de apelación; Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Obrando por propia autoridad rechazando la reclamación de mi requerida por considerar justificado el despido a los términos del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo; y Cuarto: Condenando a mi requerida señora Digna Athill al pago de las costas y de las condenaciones pecuniarias establecidas por el Código Trujillo de Trabajo"; c) que en la audiencia celebrada al efecto La Algodonera, C. por A., por mediación de su apoderado especial concluyó así: "Primero: que acojáis como bueno en la forma y válido en el fondo el presente recurso de apelación; de manera principal, que declaréis, en virtud de lo expuesto y de los documentos aportados, prescrita la acción de la señora Digna Athill, a los términos del artículo 63 modificado por la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente en virtud de lo establecido por el artículo 691 del Código Trujillo de Trabajo; Segundo: De manera subsidiaria y sin que ésto implique renuncia a la conclusión

principal, que revoquéis la sentencia apelada en todas sus partes y declaréis justificado el despido practicado por la apelante contra la señora Digna Athill, a los términos del Acápite 11 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo y que en consecuencia no hay lugar al pago de indemnización alguna por las causas pretendidas; y Tercero: Que condenéis a la señora Digna Athill al pago de las costas imponiéndole además las sanciones que para estos casos prevé el Código Trujillo de Trabajo"; y Digna Athill, también por mediación de su apoderado especial, así: "Primero: Que confirméis en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953) apelada por La Algodonera, C. por A., por ser justa y fundada en derecho.— Segundo: Que condenéis a La Algodonera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Pedro Fanduiz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.— Tercero: Que se nos conceda un plazo de diez días francos a partir de esta fecha, para el depósito de documentos y un escrito en relación a la acción judicial de que se trata"; d) que sobre el referido recurso de apelación el Juzgado a quo dictó en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 19 de octubre de mil novecientos cincuenta y tres dictada en favor de Digna Athill; Segundo: Rechaza tanto la excepción de prescripción invocada por la parte intimante, así como el fondo mismo del recurso por infundado; Tercero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, las conclusiones de la parte intimada, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo

dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; Cuarto: Condena a la parte intimante al pago de tan solo los costos"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra este último fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, en grado de apelación y en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y Segundo: Compensa las costas"; f) que el tribunal de envío dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite el recurso incoado por La Algodonera, C. por A., contra la sentencia de trabajo dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 19 de octubre de 1953, dictada en favor de la señora Digna Athill;— SEGUNDO: Revoca la sentencia referida, dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe condenar, como en efecto condena a la demandada, La Algodonera, C. por A., a pagar a la demandante, Digna Athill, la suma correspondiente al pre-aviso, de acuerdo con el artículo 69 párrafo 3º de la Ley N° 2920, Código Trujillo de Trabajo; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a la demandada, La Algodonera, C. por A., a pagar a la demandante, Digna Athill, la suma correspondiente al auxilio de cesantía de acuerdo con el artículo 72 párrafo de la Ley N° 2920, Código Trujillo de Trabajo; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena a la demandada, La Algodonera, C. por A., a pagar a la demandante Dig-

na Athill, la suma correspondiente al artículo 84 párrafos 1º y 3ro. de la Ley N° 2920, Código Trujillo de Trabajo; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena a la demandada, La Algodonera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento';— TERCERO: Declara improcedente e irreceivable, la demanda incoada por la trabajadora Digna Athill, contra La Algodonera, C. por A., por haber prescrito su acción; CUARTO: Compensa las costas";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 63 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal";

Considerando, en cuanto a los dos medios del recurso, reunidos, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere constan los hechos y circunstancias siguientes: 1) que la recurrente Digna Athill, trabajadora de La Algodonera, C. por A., fué despedida el día ocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres; 2) que el día trece del referido mes y año dicha recurrente se querelló ante el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de trabajo; 3) que el día treinta de enero del mismo año, se levantó la correspondiente acta de desacuerdo, en vista de que las partes no pudieron llegar a ningún entendido satisfactorio; 4) que, posteriormente, el diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, la actual recurrente demandó a La Algodonera, C. por A., en pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso y el auxilio de cesantía, alegando despido injustificado; y 5) que La Algodonera, C. por A., propuso ante los jueces del fondo una excepción de prescripción, fundada en el artículo 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que de conformidad con el artículo 63, segunda parte, de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley N° 2189, de 1949, vigente en virtud de las disposiciones del artículo 691 del Código Trujillo de Trabajo, las acciones en pago de las cantidades

correspondientes al preaviso y al auxilio de cesantía prescriben en el término de tres meses, contados desde la fecha de la terminación del contrato; que esta prescripción queda suspendida durante el procedimiento previo de la conciliación instituido por el artículo 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que en el presente caso la prescripción de la demanda de que se trata comenzó a correr el día ocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres, fecha de la terminación del contrato; que, esa prescripción quedó suspendida desde el día trece de enero de mil novecientos cincuenta y tres, fecha de la querrela, hasta el día treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres, fecha del acta de desacuerdo; que agotado el preliminar de conciliación la prescripción recobró su curso a partir del día treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres; que habiendo sido intentada la demanda en pago de preaviso y auxilio de cesantía el diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, es evidente que la acción estaba prescrita, pues ya había transcurrido ventajosamente el plazo de tres meses señalado por la ley;

Considerando que, en tales condiciones, al acoger el Tribunal a quo la excepción de prescripción, el dispositivo de la sentencia impugnada está legalmente justificado, no obstante el error de derecho en que incurrió dicho tribunal al aplicar el artículo 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, de 1944, sin tener en cuenta que dicho texto legal fué modificado por la Ley N° 2189 de 1949, que redujo el plazo de la prescripción de las acciones de que se trata, de seis meses a tres;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Digna Athill, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diecinueve de octubre de mil novecien-

tos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de diciembre de 1954.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Julio Alberto Suazo Pérez.

**Abogado:** Lic. Santiago Lamela Díaz.

---

**Recurrido:** La Figueroa & Socías, C. por A.

**Abogado:** Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohn, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Suazo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula número 5644, serie 1ª, sello número 21773, contra sentencia de fecha dos de diciembre de mil novecientos

cincuenta y cuatro, dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el abogado del recurrente, Lic. Santiago Lamela Díaz, cédula número 5642, serie 23, sello número 36166, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el abogado de la recurrida, Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula número 40345, serie 1ª, sello N° 2576, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Santiago Lamela Díaz, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, abogado de la recurrida, La Figuroa y Socías, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, de este domicilio;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. S. Lamela Díaz;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 y 12 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles N° 1608, de 1947; 171 del Código de Procedimiento Civil, y 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

entre Julio Alberto Suazo Pérez y la firma Figueroa y Socías, C. por A., de Ciudad Trujillo, existía un contrato de venta condicional de fecha primero de octubre de mil novecientos cincuentidós, en virtud del cual el primero recibió de la segunda un camión de volteo marca Studebaker, y la Compañía recibió del comprador la suma de RD\$1000.-00, a cuenta del precio de RD\$5,300.00 y el resto en pagarés redimibles mensualmente; b) que, sobre alegato de la Compañía de que Julio Alberto Suazo Pérez había dejado de cumplir sus obligaciones, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción dictó en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, un auto de incautación de dicho vehículo, a petición de la Compañía y en provecho de esta, cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que por ministerio de cualquier Alguacil y a requerimiento de la Figueroa y Socías, C. por A., se proceda a la incautación en cualesquiera manos en que se encuentre, de un camión de volteo, marca Studebaker, color rojo, modelo 2R17B-31 (1952), tapizado de piel, equipado con dos gomas y dos ruedas aro 7.50x20 delanteras y cinco ruedas y cinco gomas aro 8.50x20 traseras, con su caja hidráulica de volteo de 3 metros cúbicos de capacidad, con herramientas, motor N° 4R-41847, chasis N° R17B-26431, todo nuevo y en perfectas condiciones, que le fué vendido condicionalmente al señor Julio Alberto Suazo Pérez por la referida compañía, la Figueroa y Socías, C. por A.; Segundo: Advertir, como en efecto advertimos, a la Figueroa y Socías, C. por A., que debe observar todas y cada una de las formalidades que son necesarias para la debida ejecución del presente auto de incautación"; c) que, prescindiendo de la oposición Julio Alberto Suazo Pérez apeló del auto de incautación ya mencionado, y que sobre este recurso la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que es la ahora

recurrida, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: No acoge, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por Julio Alberto Suazo Pérez en su recurso de apelación contra el Auto de incautación del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictado en favor de la Figueroa y Socías, C. por A., y, en consecuencia, rechaza el mencionado recurso de apelación y confirma el Auto recurrido en todas sus partes; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que, contra la sentencia impugnada el recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1º: Insuficiencia de motivos y falta de base legal; 2º: Falta de motivos;

Considerando que, en esencia, lo que alega el recurrente en su primer medio es lo siguiente: que en los debates de la causa que culminó en la sentencia recurrida, él concluyó pidiendo el sobreseimiento del caso hasta tanto se fallara, por la misma Cámara **a qua**, una demanda que el recurrente tenía implantada contra la firma Figueroa y Socías, C. por A., desde el cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en daños y perjuicios, por haberse apoderado dicha Compañía a fines de julio del mismo año mil novecientos cincuenta y tres del camión de volteo que le había vendido condicionalmente, por vías de hecho y sin haber cumplido los requisitos de la Ley de la materia, o sea la N° 1607, de 1947, petición de sobreseimiento que fundamentó en la tesis de que la solución del caso que es motivo de este recurso de casación, dependía de la solución de la demanda del cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres del recurrente contra Figueroa y Socías, C. por A., que ya se ha explicado; que la sentencia ahora recurrida no expresa la naturaleza y objeto de esa litis pendiente entre las partes, ni señala los hechos de esa otra litis que fueron invocados por el recurrente para justificar el

sobreseimiento, ni dice por qué razón legal el fallo que intervenga sobre esa otra litis no puede tener una influencia decisiva en cuanto a la validez de la incautación; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, consta que la demanda del recurrente contra la Figueroa y Socías, C. por A., del cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, fué fallada el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por la Cámara **a qua**, o sea antes de dictarse la sentencia recurrida, por lo cual resultaba inútil hacer en esta última sentencia un historial detallado de la otra litis, lo mismo que el dar motivos exhaustivos para rechazar el pedido de sobreseimiento, bastando para lo primero la referencia a la sentencia ya dictada, como lo hace la Cámara **a qua**, y para lo segundo, la breve motivación que contiene la sentencia recurrida sobre la cuestión del sobreseimiento; que, por otra parte, y además de estas consideraciones, ha bastado a esta Corte comparar la demanda que culminó en la sentencia recurrida con la que culminó con la sentencia del veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro de la misma Cámara **a qua** relativa a la otra litis, para comprobar que, no obstante cualquier apariencia, se trataba de dos litigios completamente distintos y jurídicamente no conexos, ya que en el uno se refería a una demanda en daños y perjuicios por vías de hecho, y en el otro a un procedimiento de incautación de un objeto vendido condicionalmente por falta de pago del precio, por lo cual, aunque los dos litigios fueran entre las mismas personas y en relación con un mismo mueble, dichos litigios tenían causas y fines diferentes; que la circunstancia de que el resultado de dos litigios cualesquiera pueda tener incidencia final sobre el patrimonio de las personas envueltas en ellos no es bastante para que deban ser calificados como conexos, si faltan las otras condiciones requeridas para ello; que, por todas estas razones el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, por el segundo y último medio del recurso se alega que la sentencia recurrida, al rechazar como rechazó la conclusión subsidiaria del recurrente ante la Cámara **a qua** de que se revocara el auto de incautación, no dá motivos para justificar el rechazo de ese pedimento; pero,

Considerando que en la materia de las ventas condicionales de muebles regida por la Ley N° 1608 de 1947, en cuanto a las cuestiones características de estas operaciones tan en uso en la época actual, basta que una sentencia del o de los hechos que la justifican y de las disposiciones de la Ley acerca de las incautaciones, para que la declaración del tribunal que haya dictado la sentencia en la que se afirme la pertinencia de la incautación, constituya una motivación suficiente, sin necesidad de largos desarrollos, a menos que se esté en presencia de una situación compleja especial, lo que, conforme a los datos de la propia sentencia impugnada, no ocurría en el presente caso, salvo lo relativo a otro litigio que ya ha sido clarificado; que, según las disposiciones de la Ley N° 1608 de 1947, los autos de incautación que ella prevé, y por tanto los pedimentos ante la justicia para obtener estos autos, son **erga omnes**, esto es, contra cualquier persona en cuyo poder se encuentre el objeto cuya incautación se persigue u ordena, por lo cual es innecesario establecer **a priori**, para pedir y obtener un auto de esta naturaleza, en manos a qué persona determinada se encuentra el objeto perseguido; que, por todas estas razones, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Suazo Pérez contra sentencia dictada en grado de apelación, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en

otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de agosto de 1955.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Virginia del Monte Vda. Villeta y compartes.

**Abogados:** Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Luis S. Peguero Moscoso.

---

**Recurrido:** Luis Armando de Pool.

**Abogado:** Lic. José Joaquín Pérez Páez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Francisco Villeta, señores Virginia del Monte Viuda Villeta, cédula N° 30721, serie 1, sello N° 10611; Alta-gracia Villeta y del Monte, cédula N° 12853, serie 1, sello N° 1376458; Francisca Villeta y del Monte, cédula N° 30281,

serie 1, sello N° 1380900; Virginia Villeta del Monte, cédula N° 10473, serie 1, sello N° 138499; Agustín Villeta y del Monte, cédula N° 7387, serie 1, sello N° 23736; Juan Villeta del Monte, cédula N° 17018, serie 1, sello N° 10453; todos dominicanos, mayores de edad, solteros, de oficios domésticos las cuatro primeras y empleados los dos últimos, domiciliados y residentes en la casa N° 1 de la calle "Hostos" de esta ciudad; Clara Villeta de del Villar y su esposo Salvador del Villar, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, de oficios domésticos la primera y químico azucarero el segundo, domiciliados y residentes en la casa N° 38 de la calle "Arzobispo Portes" de esta ciudad, portadores, respectivamente de las cédulas Nos. 28848, serie 1, sello N° 1426741 y 1109, serie 23, sello N° 14879; Genoveva Villeta del Monte, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 25 de la calle "José Gabriel García", de esta ciudad, cédula N° 30596, serie 1, sello N° 1378407; Teresa Villeta de Alvarez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 26 de la calle "San Francisco de Macorís", de esta ciudad, cédula N° 10676, serie 1, sello N° 1358; Rafaela Emilia Villeta de Marchena, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la casa N° 103 de la calle "Arzobispo Portes", de esta ciudad, cédula N° 30597, serie 1, sello N° 1415736 y Rosa María Villeta del Monte, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 61 de la calle "Juan Bautista Vicini" de esta ciudad, cédula N° 23433, serie 1, sello N° 12839, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, (Decisión N° Dos) con motivo de la litis sobre terrenos registrados en relación de los Solares Nos. 1, Reformado A, 1 Reformado B, y 10 B, Refundidos, de la Manzana N° 475, del Distrito Catastral N° 1 (Uno), del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1° Se Rechaza,

por falta de fundamento, la apelación interpuesta por el Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, en fecha 12 de marzo de 1954, a nombre y en representación de la Sucesión del finado señor Francisco Villeta; 2º Se Confirma, en todas sus partes, la Decisión Nº 2 de Jurisdicción Original, de fecha 8 de marzo del 1954, en relación con los Solares Nos. 1—Reformado-A, 1-Reformado-B-y 10-B-Refundido de la Manzana Nº 475, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe Declarar y Declara que las mejoras edificadas en el Solar Nº 10-B-Refundido de la Manzana Nº 475 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, no han invadido parte del Solar Nº 1—Reformado—B de la misma manzana y, en consecuencia, Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por Virginia Del Monte Vda. Villeta, Rosa Mª Villeta Del Monte, Agustín H. Villeta Del-Monte, Juan A. Villeta Del-Monte, Virginia Villeta Del-Monte, María G. Villeta Del-Monte, Ana T. Villeta Del-Monte, Clara A. Villeta Del-Monte Altagracia Villeta Del-Monte, María F. Villeta Del-Monte y Rafael Villeta Del-Monte, en su demanda contra el Ing. Luis A. De Pool, padre y administrador legal de las menores Aura Rosa Arlina, Ilonka de Jesús y Lauda Aida De Pool Bermúdez; Segundo: Que debe Declarar y Declara irrecible, por tardía, la reclamación formulada por la señora Teolinda Villeta Del-Monte de Arias y su esposo señor Francisco Arias Peláez, sobre las mejoras consistentes en un anexo de madera, techado de zinc, edificadas en los Solares Números 1—Reformado—A y 1—Reformado—B de la Manzana Nº 475 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; Tercero: Que debe Rechazar y Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda de los señores Teolinda Villeta Del-Monte de Arias y Francisco Arias Peláez, en el sentido de que se ordene la revocación de las resoluciones dictadas

por el Tribunal Superior de Tierras en fechas 27 de marzo y 19 de junio del 1952”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Francisco del Rosario Díaz, portador de la cédula personal de identidad N° 46666, serie 1, sello N° 40392, en representación del licenciado Freddy Prestol Castillo y del Doctor Luis S. Peguero Moscoso, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 8401, serie 1, sello N° 4483 y N° 1394, serie 18, sello N° 21090, respectivamente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado José Joaquín Pérez Páez, portador de la cédula personal de identidad N° 59, serie 47, sello N° 4265, abogado de la parte recurrida señor Luis Armando De Pool, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la casa N° 148 de la Avenida “Bolívar”, de esta ciudad, portador de la cédula personal N° 2045, serie 1, quien actúa en su calidad de padre y administrador legal de las menores Aura Rosa Arlina, Ilonka de Jesús y Lauda Aida De Pool Bermúdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de casación depositado en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el doctor Luis Santiago Peguero Moscoso y por el licenciado Freddy Prestol Castillo, abogados de los recurrentes, en la cual se invocan los siguientes medios de casación: “Primer medio: Violación del Derecho de Defensa y del principio de la Contradicción de la Prueba; Segundo medio: Insuficiencia de motivos, Desnaturalización de los hechos”;

Visto el memorial de defensa de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado José Joaquín Pérez Páez, abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la parte intimada en el presente recurso de casación por su escrito de defensa y como cuestión previa, ha opuesto la caducidad de dicho recurso sobre el fundamento de que, el auto en virtud del cual los recurrentes fueron autorizados a emplazar, fué dictado en fecha trece del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco y dicho emplazamiento no les fué notificado sino en fecha dieciséis de noviembre del referido año 1955, después de vencido el plazo;

Considerando que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente, el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Considerando que, tal como lo aduce la parte recurrida, consta en el expediente, que el auto en que se autoriza a los recurrentes a emplazar a los recurridos fué dictado en fecha trece del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, y por tanto, no computándose en el plazo el **dies a quo**, o sea el de la fecha del auto, ni el **dies ad quem**, o sea el de la fecha del vencimiento, de acuerdo con la regla general establecida por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuando estos plazos son francos como en materia de casación, el plazo de treinta días para emplazar, en el presente caso vencía el día trece de noviembre del mismo año (1955), ya que el mes de octubre es de treintiún días; pero como el último día del plazo fué un domingo, debía extenderse hasta el día catorce de dicho mes de noviembre, y según el acto del alguacil actuante, señor Eduardo Gimbernard Gómez, que figura en el expediente, la parte recurrida fué emplazada el día dieciséis, es decir, dos días después de vencido el plazo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Virginia Delmonte Viuda Villeta y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 27 de octubre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Francisco A. Lebrón.

**Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

---

**Prevenida:** Wadía Dhimes de Pablo.

**Abogado:** Lic. Andrés E. Bobadilla.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Lebrón, dominicano, mayor de edad, sastre, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, cédula N° 2212, serie 26, sello N° 524564, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Unico: Acoge el pedi-

mento formulado, incidentalmente e in limine litis, por el Licenciado Andrés E. Bobadilla B., letrado defensor de la inculpada, señora Wadía Dhimes de Pablo, en el sentido de que se declare, como al efecto se declara, que no procede que el señor Francisco A. Lebrón intervenga, en calidad de parte civil constituida y como apelante, en el conocimiento de la causa puesta a cargo de dicha inculpada, por no haber intentado formal recurso de alzada contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 10 de junio del año en curso (1955), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de la presente decisión, la que así es pronunciada, en razón de que en el expediente relativo al caso ocurrente, no existe constancia de que el referido señor Francisco A. Lebrón haya atacado por la vía de la apelación la indicada sentencia y por haber aseverado en audiencia su abogado, Doctor Rhadamés A. Rodríguez Gómez, que ni él ni su representado apelaron contra esa sentencia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula N° 35230, serie 1, sello Número 23299, en representación del Lic. Andrés E. Bobadilla, cédula N° 9229, serie 1, sello N° 3809, abogado de la prevenida Wadía Dhimes de Pablo, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en La Romana, cédula N° 1408, serie 26, sello N° 910026, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha doce de marzo del corriente, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula N° 43139, serie 1, sello N° 27499, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: “a) Violación por desconocimiento e inaplicación, de las disposiciones de los artículos 202 (reformado por la Ley N° 5005 del 28 de junio de 1911), 203 y 207 (reformado por

la precitada ley N° 5005) del Código de Procedimiento Criminal; b) Violación, otro aspecto, del art. 203 del Código de Procedimiento Criminal; c) Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, 15 de la Ley N° 1014 G. O. N° 4840 del 11 de octubre de 1935, y 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos y en la exposición de los hechos de la causa”;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

+ Considerando que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal, es de diez días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para la misma; que aunque dicho texto sólo se refiere al acusado, en ausencia de otra disposición legal, el plazo de diez días debe considerarse como general, aplicable a los recursos que se intenten contra todas las sentencias penales y cualquiera que sea la parte que lo haya intentado;

Considerando que en el presente caso el fallo impugnado fué pronunciado el veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha en la cual tuvo lugar la vista de la causa, estando presente el abogado que representaba al actual recurrente, parte civil constituida; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata, interpuesto el quince de diciembre de dicho año, es tardío, pues es evidente que para esa fecha estaba vencido el plazo de la casación;

Considerando que, por otra parte, contrariamente a las pretensiones del recurrente, el plazo de la casación corre

siempre a partir del pronunciamiento de la sentencia, cuando éste ha tenido lugar en presencia de la parte o de su representante; que, en la especie, el examen del fallo impugnado revela que el recurrente Francisco A. Lebrón, parte civil constituída, estuvo representado en la audiencia que culminó con el pronunciamiento del fallo impugnado, por su abogado Dr. Rhadamés A. Rodríguez Gómez, quien concluyó formalmente en nombre de su representado, pidiendo el rechazamiento de la excepción propuesta por la prevenida Wadía Dhimes de Pablo, por órgano de su abogado constituido, Lic. Andrés E. Bobadilla B.; +

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Lebrón contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintisiete de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 3 de febrero de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ana Julia Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Julia Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 154 de la calle "Azua" de esta ciudad, no porta cédula personal de identidad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 Párrafo IV y 4 de la Ley N° 2402, de 1950 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 del mes de julio del año 1955, Ramón Sully, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en la casa N° 285 de la calle "Erciná Chevalier", de esta ciudad, cédula N° 285, serie 1, sello N° 37705, dirigió una carta al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, que copiada textualmente dice así: "Tengo a bien dirigir a Ud. la presente, para luego de saludarlo respetuosamente, manifestarle que el que suscribe es padre de dos hijos procreados con la señora Ana Julia del Rosario; los mencionados niños deben recibir una pensión de RD\$14.00 mensuales, mediante condenación de ese tribunal.— He decidido dirigirme a Ud. para suplicarle, si tal es posible, tenga la bondad de hacerme rebajar dicha pensión a una suma más equitativa, de acuerdo al jornal que devengo en la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., pues me es imposible pagar tal suma con lo poco que gano, como podrá ver Ud. según carta adjunta, firmada por el Sub-Administrador de esta empresa.— Dándole las gracias anticipadas por lo que pueda hacer en mi favor, soy de Ud. Atento S.S. (Firmado) Ramón Sully. Anexo: "Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., La presente sirve para dar constancia de que el señor Ramón Sully portador de la cédula N° 37705, S-1, trabaja en nuestra factoría y

que percibe un jornal de \$1.76 diarios o \$10.56 semanales. Ciudad Trujillo 19 de julio de 1955. (Firmado) Julio Montolio M. Sub-Administrador"; b) que en virtud de este pedimento el mencionado Procurador Fiscal hizo citar al impetrante así como a la madre de los dos menores a que se refiere la mencionada instancia, señora Ana Julia del Rosario, a la audiencia que celebraría la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a las nueve de la mañana del día veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual después de haberse conocido del caso, se dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de rebaja de pensión hecha por Ramón Sully, de generales anotadas, contra la sentencia de este Tribunal que lo condenó por violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de dos menores procreados con la señora Ana Julia del Rosario, fijándole una pensión de catorce pesos (RD\$14.00) oro mensuales; Segundo: que debe mantener, como al efecto mantiene, la mencionada pensión en los catorce pesos, (RD\$14.00) oro anteriores; Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y seis la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Sully; Segundo: Modifica en cuanto al monto de la pensión se refiere, la sentencia contra la cual apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo;

y, obrando por propia autoridad, fija en la suma de ocho pesos (RD\$8.00) oro la pensión alimenticia que el prevenido Ramón Sully deberá pasarle mensualmente a la querellante, para el sostenimiento de dos menores procreados por ambos; Tercero: Condena al prevenido Ramón Sully, al pago de las costas de apelación”;

Considerando que los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión, deben en esta materia, tener en cuenta tanto las necesidades del o de los menores de que se trate, como los medios de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido en la sentencia impugnada mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) “que el interés del apelante se limita en el presente caso a obtener una disminución de la pensión de catorce pesos (RD\$14.00) oro mensuales que le impuso el Juzgado **a quo**, para subvenir a las necesidades de dos hijos menores procreados con la señora Ana Julia del Rosario; b) “que el prevenido trabaja en la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., donde devenga un jornal (sueldo) de diez pesos oro con cincuenta centavos (RD\$10.50), semanales, que hacen un total de cuarenta y dos pesos con veinticuatro centavos (RD\$42.24) oro”; c) “que dicho procesado tiene dos hijos menores a quienes mantener y no posee ninguna otra fuente de ingresos”; d) “que él mismo ha manifestado estar en condiciones de suministrar la suma de ocho pesos (RD\$8.00) oro mensuales a Ana Julia del Rosario para el sustento de los menores procreados por él con la referida señora y que frente a su situación es preciso convenir que la pensión fijada por el Juez **a quo** es excesiva y debe ser ajustada a las posibilidades económicas del apelante, sin perder de vista las necesidades de los menores procreados con la señora Ana Julia del Rosario, estimando los jueces que es justo rebajarla a la suma de ocho pesos oro mensuales”;

Considerando que no obstante silenciar la sentencia impugnada el nombre de los menores de cuya pensión se trata, la identidad de éstos no ha sido puesta en duda, y no pueden ser otros que aquéllos a que se refiere la sentencia que fijó originalmente en la suma de catorce pesos la pensión mensual que debía pagar el actual recurrente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés de la recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Julia del Rosario contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez. — Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 3 de octubre de 1955.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrente:** Enemencio Pérez Martínez.

**Abogados:** Dres. Jovino Herrera Arnó e Hipólito Peguero Asencio.

---

**Recurrido:** La Antillana Comercial e Industrial, C. por A. -

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enemencio Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 162 de la calle Arturo Logroño, cédula N° 3741, serie 26, sello N° 24287, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro

de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula N° 3376, serie 12, sello N° 30483, por sí y en representación del Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula N° 7840, serie 1, sello N° 33897, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los Dres. Hipólito Peguero Asencio y Jovino Herrera Arnó, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco que declaró el defecto contra la recurrida la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad, por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 y 63 de la Ley N° 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley N° 2189, del 1949; 509 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) "Que previa tentativa infructuosa de conciliación, Enemencio Pérez Martínez demandó a la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., ante el Juzgado de Paz de la Tercera Cir-

cunscripción del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, a los siguientes fines: "Primero: Declarar rescindido el contrato de trabajo existente, por culpa del patrono, "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., Segundo: Condenar a mi requerida, La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., a pagar a mi requiriente, la suma de RD\$61.20, correspondiente al plazo de desahucio; Tercero: Condenar a mi requerida a pagar a mi requiriente la suma de RD\$153.00, correspondiente al plazo de auxilio de cesantía; Cuarto: Condenar a mi requerida a pagar a mi requiriente la suma de RD\$ 229.50, como indemnización correspondiente a tres meses de salarios que le corresponden desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva en última instancia; todo de acuerdo con un salario mínimo de RD\$2.55 diario.— Quinto: Que se condene a mi requerida "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., a pagar a mi requiriente, los valores correspondientes a 720 horas extras que trabajó en cinco meses, calculados con un aumento de valor según lo establece la Ley de la Materia; Sexto: Condenar a mi requiriente al pago de los costos de todo el procedimiento, con distracción en favor de los abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 2) "Que en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, dicho Tribunal dictó una sentencia con el siguiente dispositivo"; "Falla: Primero: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda interpuesta por el señor Enemencio Pérez Martínez, contra La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Enemencio Pérez Martínez, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas"; que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación Enemencio Pérez Martínez, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del recurso, en funciones de Tribunal de Trabajo de se-

gundo grado, dictó sentencia en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, por la cual dispuso lo siguiente: "Falla: Primero: Declara bueno en la forma el recurso de apelación interpuesto por Enemencio Pérez Martínez contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 1952, dictada en favor de La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.; Segundo: Rechaza, por infundadas las conclusiones de la parte demandante relativas al pago de diversas prestaciones, con excepción de lo que se refiere a horas extras; reconociendo el Tribunal lo justo del despido; Tercero: Dispone que la mencionada parte demandante haga la prueba, por informativo testimonial, en relación con las horas extras que alega haber trabajado; y reserva el contra-informativo a la parte contraria; Cuarto: Fija la audiencia pública del día viernes (22) de junio próximo, a las nueve (9) de la mañana para la realización de las medidas dispuestas; Quinto: Reserva los costos"; que en la audiencia arriba indicada se realizó la información testimonial ordenada por la anterior sentencia, y en ella se procedió a la audición del testigo Evangelista Núñez, presentado por la parte demandante, no teniendo lugar el contra-informativo por haber declarado la parte intimada que renunciaba al mismo; que, posteriormente, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia con el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Acoge las conclusiones de la parte intimante Enemencio Pérez Martínez en el recurso de apelación de que se trata, en cuanto a la reclamación de horas extras, cuya prueba fué reservada por el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 25 de mayo de 1953, y en consecuencia, Condena a La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., a pagarle a dicho intimante, 600 horas extras, calculadas

a un tipo de salario de RD\$2.55 (Dos Pesos Oro Dominicanos con Cincuenticinco Centavos) diarios, y con un aumento de 30% sobre el valor de la hora normal; Segundo: Compensa los costos entre las partes, que habían sido reservados por la recién mencionada sentencia de este Tribunal, en razón de haber sucumbido ellos parcialmente"; 4) Que sobre el recurso de casación interpuesto por La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y Segundo: Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Licdos. Wenceslao Troncoso y Fernando A. Chalas V., abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; y 5) Que el tribunal de envío dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válido en cuanto a la forma y dentro de los límites de apoderamiento de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Enemencio Pérez Martínez, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de fecha 31 de octubre de 1952, dictada en su contra y en favor de La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.; Segundo: Que en cuanto al fondo, debe Declarar, como en efecto Declara, la incompetencia de este Tribunal para conocer y fallar como Tribunal de Envío, de los puntos contenidos en los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de las conclusiones

formuladas por el señor Enemencio Pérez Martínez; Tercero: Que en cuanto a la reclamación de horas extraordinarias interpuesta por el señor Enemencio Pérez Martínez, debe revocar como en efecto Revoca la sentencia apelada y en consecuencia obrando por propia autoridad debe Condenar, como en efecto Condena, a La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., a pagar al señor Enemencio Pérez Martínez, la cantidad de ciento cincuenta (150) horas extras calculadas a un tipo de salario de RD\$2.55 diarios y con un aumento de 30% sobre el valor de la hora normal; Cuarto: Que debe Rechazar, como en efecto Rechaza, las conclusiones subsidiarias de la parte demandante por innecesarias e improcedentes; Quinto: Que debe Compensar, como en efecto Compensa, las costas entre las partes por haber sucumbido parcialmente ambas en sus conclusiones”;

X Considerando que el recurrente invoca la desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos y falta de base legal, sobre el fundamento de que él siempre ha reclamado las horas extraordinarias trabajadas durante “los últimos cinco meses a razón de 36 horas semanales y además los días de descanso del último mes”, contrariamente a lo admitido por el juez *a quo*, quien en su sentencia decide que él “sólo pretende que se le reconozcan las horas extras durante el último mes de trabajo”; pero

Considerando que el Tribunal *a quo* para justificar su decisión se ha fundado en la propia declaración del actual recurrente, contenida en el acta de desacuerdo levantada por el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo en fecha 5 de junio de 1952, ante quien manifestó, según consta en el fallo impugnado, que reclamaba el pago “de las indemnizaciones establecidas en el Código Trujillo de Trabajo y además el pago de 36 horas extras trabajadas semanalmente, y los días de descanso, durante el último mes”; que, luego de interpretar soberanamente el contexto de la reclamación del actual recurrente, dicho tribunal llegó a la conclusión de que ella está limi-

tada "a un mes de horas extraordinarias de trabajo a razón de seis horas diarias que no le fueron pagadas por la compañía demandada, más los días de descanso durante un mes"; que, por consiguiente, de lo que propiamente se queja el recurrente es de la interpretación que los jueces del fondo le han dado a un documento de la causa, lo cual escapa a la censura de la casación; que, además, es oportuno señalar que de conformidad con la primera parte del artículo 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley N° 2189, de 1949, las acciones de pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes, contado desde la fecha en que éstas se originen, lo que significa que ningún trabajador tiene derecho a cobrar más de un mes de horas extraordinarias acumuladas, pues las demás que hubiese trabajado con anterioridad al término fijado por la ley estarían cubiertas por la prescripción; que finalmente el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que ha permitido verificar que el Tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la ley al caso sometido a su decisión;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enemencio Pérez Martínez contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo. ✕

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 23 de enero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Dra. Carmen Núñez Gómez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohn, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Carmen Núñez Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, cédula número 1453, serie 47, sello número 17486, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintitrés de enero del corriente año (1956), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Declara al prevenido Ramón José Manuel García Hernán-

dez, de generales conocidas, culpable del delito de golpes, involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Rafael Aníbal Villar Rodríguez y Víctor Holguín Núñez, que curaron los del primero antes de los veinte días y los del segundo después de los veinte días, concurriendo falta de la víctima Rafael Aníbal Villar Rodríguez, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al referido Ramón José Manuel García Hernández, conjuntamente con la Doctora Carmen Núñez Gómez, persona llamada como civilmente responsable, al pago de una indemnización de cuatrocientos pesos en favor de Leonardo Villar, constituido parte civil en su calidad de padre del menor Rafael Aníbal Villar Rodríguez y de seiscientos pesos en favor de Víctor Holguín Núñez, a título de reparación de los daños y perjuicios que les ocasionó el hecho puesto a cargo del prevenido;— **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón José Manuel García Hernández y a la persona civilmente responsable, Doctora Carmen Núñez Gómez, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayéndolas en favor del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo y del Doctor Adolfo Cruz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— **QUINTO:** Ordena que tanto la indemnización como las costas civiles a que ha sido condenado el prevenido Ramón José Manuel García Hernández en favor de Víctor Holguín Núñez, sean perseguibles por vía del apremio corporal, fijando en dos meses la duración del mismo”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el seis de febrero del corriente año (1956), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente Dra. Carmen Núñez Gómez, persona civilmente responsable, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración de su recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Dra. Carmen Núñez Gómez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintitrés de enero del corriente año (1956), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 6 de diciembre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rafael Boanerge Fland y Ramón Polanco.

---

**Prevenido:** Justo Cruz Reyes.

**Abogado:** Dr. Luis Pelayo González.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Boanerge Fland, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula N° 1580, serie 74, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y por Ramón Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula número 13152, serie 12, sello N° 4413, contra sentencia de la Corte de Ape-

lación de San Juan de la Maguana, de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fecha 19 y 21 del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, por Justo Cruz Reyes y el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, a nombre y representación de Napoleón Moreta y Rafael Boanerge Fland, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en fecha 17 del mes de agosto del año 1955, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara a los nombrados Justo Cruz Reyes y Rafael Boanerge Fland, de generales anotadas, culpables del delito de violación a la Ley N° 2022 sobre Accidentes ocasionados con vehículos de motor en perjuicio del nombrado Ramón Polanco y varias personas más, y en consecuencia se condena a sufrir nueve meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de doscientos pesos oro de multa; cada uno; SEGUNDO: Que debe declarar y al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Ramón Polanco y Napoleón Moreta contra Justo Cruz Reyes y la de Justo Cruz Reyes contra Napoleón Moreta, por haber sido realizadas dentro de las formalidades exigidas por la ley; TERCERO: Que debe rechazar y al efecto rechaza las constituciones en parte civil hechas por Napoleón Moreta y Justo Cruz Reyes, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Que debe condenar y al efecto condena al nombrado Justo Cruz Reyes, al pago de una indemnización de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) en favor del señor Ramón Polanco, como justa reparación por los daños morales y materiales que ha sufrido; QUINTO: Que debe ordenar como al efecto ordena la cancelación de las licencias para conducir vehículos de motor de los nom-

brados Justo Cruz Reyes y Rafael Boanerge Fland por el término de un año, a partir de la extinción de la pena; SEXTO: Que debe condenar y al efecto condena al nombrado Justo Cruz Reyes, al pago de las costas civiles, en cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Polanco, y se ordena que las mismas sean distraídas en favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y SEPTIMO: Que debe condenar y condena a los nombrados Justo Cruz Reyes y Rafael Boanerge Fland al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Da acta a Napoleón Moreta del desistimiento hecho en audiencia, de su constitución en parte civil contra Justo Reyes; TERCERO: Descarga a Justo Cruz Reyes de las condenaciones penales y civiles puestas a su cargo, por no haberse establecido falta alguna que comprometa su responsabilidad en el hecho que se le imputa; CUARTO: Confirma la sentencia apelada, en cuanto declaró culpable a Rafael Boanerge Fland, y lo condenó a sufrir nueve meses de prisión correccional, RD\$\$200.00, de multa, cancelación de la licencia por un período de un año después de extinguida la pena y al pago de las costas; QUINTO: Confirma la sentencia apelada, en cuanto rechazó la demanda civil intentada por Justo Cruz Reyes contra Napoleón Moreta y Rafael Boanerge Fland, por improcedente y mal fundada; SEXTO: Condena a Rafael Boanerge Fland al pago de las costas causadas por su recurso; SEPTIMO: Condena a Napoleón Moreta al pago de las costas causadas por su recurso hasta el momento de su desistimiento; y OCTAVO: Condena a Justo Cruz Reyes, al pago de las costas causadas por su recurso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; ,

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del prevenido Rafael Boanerge Fland, y el acta de desistimiento de dicho recurso, de fecha doce del mismo mes y año;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de Ramón Polanco, parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito presentado en nombre del prevenido Justo Cruz Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Elías Piña, cédula N° 3408, serie 64, sello N° 14494, por el Dr. Luis Pelayo González, cédula N° 29180, serie 31, sello N° 38336, en fecha diez de abril del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente Rafael Boanerge Fland ha desistido de su recurso de casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Ramón Polanco, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración de su recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta a Rafael Boanerge Fland del desistimiento de su recurso de casación; **Segundo:**

Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Polanco contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiana.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V. — Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 20 de enero de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Pedro Taveras.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Co-hén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, domiciliado y residente en la casa N° 114 de la calle Bartolomé Colón de esta ciudad, cédula número 929, serie 31, sello número 162592, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Pedro Taveras; SEGUNDO: Confirma en todas sus par-

tes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, (1955), cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Pedro Taveras, de generales conocidas, del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Eulalia Margarita Volquez de once meses de edad, (procreada con Petronila Volquez), y en consecuencia lo condena a sufrir dos años de prisión correccional; Segundo: Fija, en nueve pesos (RD\$9.00) oro, la pensión mensual, ejecutoria la sentencia no obstante cualquier recurso; Tercero: Condena, al inculpado al pago de las costas'; y TERCERO: Condena al prevenido Pedro Taveras al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional, que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco

que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Taveras, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril de 1955.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Francisco Serrano Agramonte.

**Abogado:** Dr. José Escuder Ramírez.

---

**Recurrido:** Ingenieros Asociados, Sociedad Civil.

**Abogado:** Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohn, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Serrano Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula número 10218, serie 1ra., sello número 3011, contra sentencia de fecha veintiocho de abril de mil novecientos

cincuenta y cinco, dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el abogado del recurrente, Dr. José Escuder Ramírez, cédula número 52718, serie 1ra., sello número 28363, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el abogado de los recurridos, Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula número 16935, serie 1ra., sello número 30211, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. José Escuder Ramírez, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, abogado de la parte recurrida, Los Ingenieros Asociados, Sociedad Civil, del domicilio de Ciudad Trujillo, representados por su Presidente, señor Ing. Bienvenido Martínez Brea, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero-Arquitecto, portador de la cédula número 4861, serie 1, sello número 120;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. José Escuder Ramírez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 al 12, 60, 61 y 65, 131 y 132 del Código Trujillo de Trabajo; 1315 del Código Civil, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

Francisco Serrano Agramonte trabajaba como obrero en la construcción del Palacio de Bellas Artes, de Ciudad Trujillo, obra a cargo de "Ingenieros Asociados", Sociedad Civil; b) que en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la indicada Sociedad Civil comunicó al Departamento de Trabajo que el trabajo de algunos obreros estaba terminando y que procediera en consecuencia; c) que en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro el Departamento de Trabajo envió a un Inspector de su seno para comprobar la situación comunicada por la Ingenieros Asociados, Sociedad Civil, y en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro la misma Sociedad comunicó al Departamento de Trabajo la cesación del trabajo correspondiente a 26 obreros, entre los cuales figuraba Francisco Serrano Agramonte; d) que sobre querrela de Francisco Serrano Agramonte por ante la Sección correspondiente de la Secretaría de Estado de Trabajo, esta Sección levantó acta de no conciliación en fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; e) que, sobre demanda de Francisco Serrano Agramonte, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo existente entre el obrero Francisco Serrano Agramonte y los Ingenieros Asociados, Sociedad Civil, por culpa de estos; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, a los Ingenieros Asociados, Sociedad Civil, a pagarle al obrero Francisco Serrano Agramonte, los valores correspondientes a 24 días de desahucio y 30 días de auxilio de cesantía, RD\$48.00 y RD\$60.00, respectivamente a razón de RD\$ 12.00 semanales; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a los Ingenieros Asociados, Sociedad Civil, a pagarle al obrero Francisco Serrano Agramonte, una su-

ma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin exceder dicha suma de tres meses; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a los Ingenieros Asociados, Sociedad Civil, al pago de las costas"; f) que, sobre apelación de los Ingenieros Asociados, Sociedad Civil, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, una sentencia, que es la ahora recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, las conclusiones de la parte apelante, la Ingenieros Asociados, Sociedad Civil, en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en favor de Francisco Serrano Agramonte; y, en consecuencia, rechaza las conclusiones de la parte intimada y revoca la sentencia recurrida; Segundo: Condena a la parte intimada al pago de tan solo los costos";

Considerando que los agravios del recurrente contra la sentencia impugnada son en esencia los siguientes: que su nombre es el de Francisco Serrano Agramonte, que fué despedido el diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y que el recurrente nada tiene que ver con la lista de obreros cuyo cese por reducción fué comunicado al Departamento de Trabajo el diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; que, al no reconocerse al recurrente las indemnizaciones que reclamó, la sentencia recurrida ha violado el Código Trujillo de Trabajo; que la sentencia ha violado la regla de dicho Código en lo relativo a la prueba de la naturaleza del contrato, al no hacer el patrono esta prueba; que la sentencia ha violado la regla del mismo Código relativa a la prueba de la justa causa de

despido, al no exigirla al patrono; que no se ha probado, por el patrono, que el recurrente tenía prioridad para los fines de cesantía por reducción del trabajo; que todos estos agravios los califica el recurrente, al final de su memorial de casación, como violación de los artículos 7 al 12 y 84 del Código Trujillo de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil; errónea apreciación y aplicación del artículo 132 del Código Trujillo de Trabajo; imprecisión y falta de motivos; desnaturalización de los hechos, y falta de base legal; pero,

Considerando que la cuestión del nombre del recurrente, correspondiente a su persona física, es una cuestión de identidad, cuya solución por la Cámara **a qua** no puede ser criticada por ser una cuestión de hecho, solución que adoptó dicha Cámara en presencia de documentos y circunstancias que constan en la sentencia sin desnaturalización alguna; que lo que afirma el recurrente acerca de su despido el diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y por tanto su desvinculación con la cesantía por reducción comunicada por la Ingenieros Asociados, Sociedad Civil, el diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, no se refiere en verdad a una discrepancia de hechos, sino que representa el criterio jurídico del trabajador, y que sobre este punto la sentencia recurrida está bien fundada al considerar que en esta especie no se trata de un caso de despido, sino de una cesantía por reducción de trabajo; que al no reconocerle al recurrente las indemnizaciones que reclamaba, la sentencia de la Cámara **a qua** ha hecho una correcta aplicación del Código Trujillo de Trabajo, puesto que según los artículos 60, 61 y 65 de dicho Código, los contratos de trabajo terminan, sin responsabilidad para las partes, entre otros casos, por la ejecución del contrato; que constituye un caso de ejecución, respecto de un trabajador que forme parte de un equipo de trabajadores, la terminación de la parte de una obra a que haya sido asignado, aunque el resto de la obra no haya llegado a su término, siempre que el patrono proceda en la forma prescri-

ta por los artículos 12 y 132 del Código Trujillo de Trabajo; que las reglas del último texto citado, aunque trazadas principalmente para resolver ciertas situaciones relativas a la nacionalización del trabajo, se aplican a todo caso de reducción de trabajo que sea necesaria y cual que sea su causa, por expreso reenvío a dicho artículo hecho en el artículo 12 del referido Código; que, en la especie, la decisión de la Cámara **a qua** en lo que respecta a la naturaleza del contrato, se basó en el doble hecho de la naturaleza general de la obra resultante de los informes de la Ingenieros Asociados, Sociedad Civil, y, especialmente de la inspección que ella solicitó del Departamento de Trabajo para que comprobara la terminación de una parte de la obra, y de la falta de prueba del obrero de su alegación de que su trabajo era por tiempo indefinido, como sostenía como base de su demanda, sin que, por otra parte, el trabajador solicitara de la Cámara **a qua** informativo u otro procedimiento adecuado de prueba para establecer que su contrato era por tiempo indefinido; que, ante esta especial posición de las partes en la especie, la Cámara **a qua**, obligada a decidir el caso, procedió conforme a sus facultades al decidir que se trataba de un contrato para una obra determinada, dentro de una obra general también determinada; que, en la presente especie, la calificación hecha por la Cámara **a qua** al decidir que el contrato existente entre el obrero Francisco Serrano Agramonte y la Ingenieros Asociados, Sociedad Civil, era un contrato para una obra determinada, ha decidido correctamente; que el alegato del recurrente acerca de la prueba de la justa causa de despido carece de pertinencia, puesto que no se trató de un despido, sino de una cesación de trabajo por ejecución parcial y reducción; que, en los casos de reducción de trabajo, no es justificable decidir que los patronos, en caso de disconformidad o demanda de un trabajador puesto en cesantía por efecto de esa reducción, estén obligados a probar la pertinencia del orden que hayan adoptado para la reducción de que se tra-

te, siendo, por lo contrario, esta prueba de la incumbencia del trabajador que sostenga que la reducción se ha hecho en un orden contrario al establecido por los artículos 131 y 132 del Código Trujillo de Trabajo, con los datos que puede obtener en el Departamento de Trabajo, a quien compete acción en estos casos en cuanto el orden pueda afectar las reglas acerca de la dominicanización del trabajo; que el examen de la sentencia y de los documentos a que ella se refiere, resulta para esta Corte que ella no está afectada de los vicios a que se refiere el recurrente en lo que respecta a falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos; que por todas esas razones, todos los medios del recurso —que se han examinado en conjunto — carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Serrano Agramonte contra la sentencia dictada en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, en grado de apelación, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

---

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 7 de septiembre de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Gregorio Monegro.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Monegro, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, del domicilio de Hato Mayor, cédula número 8441, serie 27, sello número 69170, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 19 de la Ley N° 1608, de 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles, apartados a) y e); 406 y 463, apartado 6° del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, Gregorio Monegro suscribió un contrato de venta condicional de mueble, con la R. Esteva & Cía., C. por A., mediante el cual la compañía vendió un Radio Phillips modelo BX516A, serie N° 19752, por la suma de RD\$160, pagando el comprador al serle entregado el aparato, la suma de RD\$28.00, comprometiéndose a pagar el resto en mensualidades de once pesos cada una, en el plazo de doce meses; b) que el comprador pagó algunas de estas mensualidades, dejando luego de pagar la suma de RD\$66.00; c) que la R. Esteva & Cía., C. por A., infructuosamente requirió del comprador Monegro el pago de lo adeudado, mediante acto de alguacil de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; d) que en vista de esa falta de pago, la compañía solicitó y obtuvo en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro del Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) un auto de incautación de dicho aparato, el cual fué notificado al comprador en fecha cuatro de diciembre subsiguiente; e) que al ser requerida la entrega del radio por el alguacil actuante Federico A. Mejía, el comprador Monegro respondió "que él se vió en necesidad de empeñar dicho radio", pero sin decir a quién; f) que sometido el caso a la justicia,

en fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo dictó la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara culpable al nombrado Gregorio Monegro, inculpado de Abuso de Confianza en perjuicio de R. Esteva & Cía., hecho ocurrido en la ciudad del Seibo, en fecha no determinada; SEGUNDO: Que debe condenar como en efecto condena a Gregorio Monegro a sufrir tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar como en efecto condena a Gregorio Monegro al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Gregorio Monegro, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha 12 de julio de 1955, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y, en tal virtud, condena al referido inculpado Gregorio Monegro, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y a pagar una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00), por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la R. Esteva & Cía., C. por A.; TERCERO: Condena al repetido inculpado Gregorio Monegro al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, dá por establecido que el prevenido Gregorio Monegro dispuso sin el consentimiento de la R. Esteva & Cía., C. por A., del radio que ésta le vendiera de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles, y que, en

consecuencia, el prevenido no pudo hacer entrega del referido radio al alguacil actuante, cuando éste le fué requerido en ejecución del auto de incautación que fué expedido en favor de la vendedora;

Considerando que, en los hechos así admitidos y comprobados, por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 19 de la pre-indicada ley en sus apartados a) y e), que se sanciona con las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal, según indica el mencionado texto legal; que, al ser modificada la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta solamente y ser condenado el actual recurrente a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos por el delito puesto a su cargo, del que fué reconocido autor responsable, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, en el caso además de darse a los hechos de la prevención su calificación legal ha sido impuesta al inculcado una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Monegro, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de diciembre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rafael Antonio Taveras.

---

**Abogado:** Dr. Fausto Enrique Lithgow.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula número 62509, serie 1ra., sello número 148317, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en atribuciones correccionales en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Fausto Enrique Lithgow, cédula número 27774, serie 31, sello número 32469, abogado del recurrente y a nombre de éste, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el abogado antes citado, en el cual se alegan los siguientes medios: Primero: Violación del artículo 3 de la Ley Núm. 2022; y Segundo: Desnaturalización de los hechos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartados I, II y IV, letra d), de la Ley N° 2022, de 1949, modificada por la Ley N° 3749, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago fué avisado por la Policía Nacional de que en la sección Capilla, jurisdicción del municipio de Santiago había ocurrido un accidente automovilístico en el cual perdió la vida el menor José Manuel Estrella, de 15 años de edad; b) que hechas las investigaciones del caso fué sometido a la justicia el nombrado Rafael Antonio Taveras, conductor del vehículo que produjo la muerte a dicho menor y la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del hecho, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco dictó la sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Antonio Taveras, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha treinta del mes de septiembre del año en curso (1955), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Rafael Antonio Taveras, culpable del delito de homicidio involuntario (Violación Ley 2022) en perjuicio de quien en vida respondía por José Manuel Estrella, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro) acogiendo falta imputable a la víctima del accidente; SEGUNDO: Ordena la cancelación de la licencia expedida a favor del nombrado Rafael Antonio Taveras, por el término de cinco años a partir de la extinción de la pena principal; TERCERO: Condena al prevenido Rafael Antonio Taveras, al pago de las costas'; —TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que el recurrente alega, por el primer medio de casación "que el artículo 3 de la Ley N° 2022 ha sido violado... toda vez que en las condiciones en que ocurrió el accidente... la víctima estaba fuera del alcance, control y vigilancia del conductor... ya que éste no tenía conocimiento de que los menores de los cuales uno resultó muerto, se hubiera subido en la carga de arroz que traía el vehículo y que nada tiene que ver la violación a la Ley de carreteras cometida por el recurrente (exceso de carga y conducción de un camión con una licencia que no le correspondía) con el hecho ocurrido, el cual se debió a la imprudencia de la víctima al subirse en el vehículo sin estar autorizado para ello, sea por el conductor del mismo o bien por el peón..." pero,

Considerando que, contrariamente a estas pretensiones, basta, en principio, para que la responsabilidad penal del agente se encuentre comprometida en los casos previstos por la Ley N° 2022, que los golpes, las heridas o la muerte causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, sean debidos a la torpeza, imprudencia, negligencia, inadvertencia o inobservancia de los reglamentos del prevenido; que la falta atribuida a la víctima del accidente, no exime de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta; que, en la especie, la Corte **a qua**, para declarar al prevenido Rafael A. Taveras, autor responsable del accidente en que perdió la vida el menor José Ml. Estrella, retuvo como faltas imputables al conductor del camión placa N° 19362, la imprudencia y la torpeza (impericia) con que dicho conductor manejó el vehículo, ya que "no mandó el cambio" que las circunstancias exigían para evitar que el camión retrocediera en la cuesta en que ocurrió el accidente, ni evitó que el motor del vehículo se apagara, ni tampoco tomó precauciones especiales para volver a subir dicha cuesta, cuando ya el camión que transportaba una carga superior a su capacidad, había retrocedido por primera vez, a falta de fuerza en el motor; que esas faltas provocaron que el camión retrocediera "volando" los "calzos" que los peones habían puesto, y que ese retroceso fué que produjo el accidente, ya que el menor José Manuel Estrella, quien venía subido en la parrilla del camión, cayó o se tiró al suelo, siendo apesado por las ruedas mellizas, las cuales le trituraron el cráneo;

Considerando que las faltas que resultan de los hechos así retenidos por la Corte **a qua**, puestas a cargo del actual recurrente, a las cuales por relaciones de causa a efecto se atribuye el accidente en que perdió la vida el mencionado menor, se encuentra caracterizado el delito de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor; según lo establece y sanciona el artículo 3, aparta-

do I, de la letra d), de la Ley N° 2022, modificado por la Ley N° 3749 de 1954; que, en mérito de lo antes dicho, al retener la Corte **a qua** como causa eficiente del accidente en que perdió la vida el menor José Manuel Estrella, las faltas ya enunciadas, cometidas por el conductor Taveras, es obvio que la alegación referente a que la víctima estaba fuera del alcance, control y vigilancia del conductor porque éste no tenía conocimiento de la presencia en el vehículo de esos menores, de los cuales uno de ellos resultó muerto, carece de fundamento y por vía consecuente el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio del recurso, fundado en que "el hecho quedó desnaturalizado... porque la Corte dá por cierto que el menor (José Manuel) venía subido en la parrilla del camión, no estando probada esta circunstancia, y, además, que el conductor ignoraba la presencia de dicho menor en el vehículo... que de haber sido conocida entonces el recurrente hubiese tomado providencias para que el accidente no hubiera ocurrido"... y que al afirmar la Corte "hechos que no fueron sometidos al debate... los ha desnaturalizado... y por lo tanto el fallo carece de base legal"; pero,

Considerando que, contrariamente a estas alegaciones, la Corte **a qua** no ha incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa al precisar que el menor José Manuel Estrella "iba subido en la parrilla del camión", porque ese hecho fué afirmado por el testigo Dimas Zapata, según consta en el acta de audiencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que dictó la sentencia apelada, y como la declaración de dicho testigo fué leída en la audiencia celebrada por la Corte **a qua**, según consta en el fallo impugnado, es obvio que lo declarado por dicho testigo fué sometido al debate ante dicha Corte y que ésta pudo dar por establecido, mediante ese elemento de prueba, el hecho que se pretende ha sido desnaturalizado; que, por otra par-

te, en cuanto al alegato de que el conductor del camión "ignoraba la presencia de dicho menor en el vehículo", este aspecto del último medio propuesto por el recurrente no tiene influencia alguna en la solución que al asunto diera la Corte **a qua**, ya que, como se ha dicho al examinarse el medio precedente, el accidente ocurrió por las faltas imitables al conductor Taveras y nó por el conocimiento o desconocimiento que de la presencia de los menores en el camión él tuviera; que, la falta concurrente de la víctima, consistente, según lo admite la Corte **a qua**, en no haberse apeado del camión, como hicieron los peones y el dueño de la carga, cuando el vehículo retrocedía, solamente fué retenida, de conformidad con el párrafo II de la letra d) del artículo 3, de la ley citada, como causa de atenuación de la pena; que, en mérito de lo antes expresado, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Taveras, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 27 de noviembre de 1953.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Dargam & Company Inc.

**Abogado:** Lic. Juan M. Contín.

---

**Recurrido:** J. E. Pimentel hijo.

**Abogados:** Dres. Margarita Tavares y Froilán J. R. Tavares.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dargam & Company Inc., compañía ajustadora y supervisora de seguros, con su domicilio social en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan M. Contín, cédula N° 2992, serie 54, sello N° 1837, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Margarita Tavares, cédula N° 30652, serie 1, sello N° 23146, por sí y por el Dr. Froilán J. R. Tavares, cédula N° 45081, serie 1, sello N° 6099, abogados de la parte recurrida J. E. Pimentel hijo, dominicano, casado, contador, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula N° 2177, serie 37, sello N° 18775, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1131, 1133, 1779 y 1984 del Código Civil; 68, párrafo 8, 141 y 170 del Código de Procedimiento Civil; 1, 48 y 49 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, del 6 de junio de 1944; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de honorarios interpuesta por J. E. Pimentel hijo, contra la Dargam & Company Inc., la Cámara de lo civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), después de realizar las medidas de instrucción que había ordenado, dictó en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara buena y válida en la forma, la demanda en intervención forzosa interpuesta por la Dargam & Co., contra Vigo Hansen, acogiendo en consecuencia la conclusión principal pre-

sentada por dicho demandado sobre inadmisibilidad de dicha demanda; Rechazándola, en cuanto al fondo, en razón de que Vigo Hansen actuó en ejercicio del mandato conferídole por la Dargam & Co., Inc., respecto del peritaje de que se trata; Segundo: Acoge, por ser justa y reposar sobre prueba legal, la demanda en Cobro de honorarios por concepto de peritaje, intentada por J. E. Pimentel contra la Dargam & Co., Inc., y Condena a ésta a pagarle por el concepto expresado la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos) oro dominicanos, de la cual debe ser deducida la cantidad de RD\$619.00 (seiscientos diez y nueve pesos) oro dominicanos, que ya éste había recibido; Tercero: Condena, a la Dargam & Co. Inc., al pago de las costas, tanto en la demanda principal intentada contra ella por J. E. Pimentel, como en la de intervención forzosa, interpuesta por ella contra Vigo Hansen, distrayéndolas, respectivamente, en favor de los Dres. Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares, y del Lic. J. R. Cordero Infante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la compañía demandada, del cual conoció la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, dictando en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Dargam & Company Inc., parte intimante, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial Licenciado Héctor Sánchez Morcelo; Segundo: Rechaza, por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto por los referidos señores Dargam & Company Inc. contra sentencia dictada en su contra por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha veinticinco del mes de julio del año mil novecientos cincuentidós en provecho del intimado J. E. Pimentel hijo; Tercero: Confirma, en todas sus partes la referida sentencia, cuyo dis-

positivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; Cuarto: Condena, a los precitados señores Dargam & Company Inc., como parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los doctores Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares, abogados constituidos y apoderados especiales del intimado J. E. Pimentel hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esta sentencia interpuso la misma compañía demandada recurso de oposición, constituyendo como abogado al Lic. Juan M. Contin;

Considerando que el fallo dictado con motivo del recurso de oposición y ahora recurrido en casación contiene este dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición notificado por la parte intimante Dargam & Company Inc. contra sentencia dictada por esta Corte en atribuciones comerciales, en fecha veintiséis del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, en curso, en defecto por falta de concluir de dicha parte intimante, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con los demás requisitos legales; Segundo: Rechaza, por improcedente e infundada la excepción sobre incompetencia propuesta por la referida parte intimante, porque tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo como esta Corte, en grado de apelación, son competentes para conocer de la demanda que versa, como la presente, sobre cobro de honorarios, basados en un contrato de mandato asalariado; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de oposición; y, en consecuencia, confirma en sus originales Segundo, Tercero y Cuarto la citada sentencia, los cuales copiados dicen así: 'Segundo: Rechaza, por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto por los referidos señores Dargam & Company Inc., contra sentencia dictada en su contra por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha veinti-

cinco del mes de julio del año mil novecientos cincuentidós en provecho del intimado J. E. Pimentel hijo; Tercero: Confirma, en todas sus partes la referida sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; Cuarto: Condena, a los precitados señores Dargam & Company Inc., como parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los doctores Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares, abogados constituidos apoderados especiales del intimado J. E. Pimentel hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; Cuarto: Condena la Dargam & Company Inc., parte intimante que sucumbe al pago de todas las costas, distrayéndolas en provecho de los doctores Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares, abogados del intimado J. E. Pimentel hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "1ro. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; 2do. Violación del Art. 1984 del Código Civil; 3ro. Violación de los artículos 1779 del Código Civil; 1ro. de la Ley 637, del 6 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 4to. Violación de los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil; 48 y 49 de la citada Ley N° 637; 5to. Violación de los artículos 1131 y 1133 del Código Civil y del principio del secreto de la instrucción en materia Criminal";

Considerando que por su lado, la parte recurrida, antes de responder a los medios de casación propuestos por la compañía recurrente, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, por tardío;

#### **En cuanto al medio de inadmisibilidad del recurso.**

Considerando que en apoyo de este medio el recurrido J. E. Pimentel hijo alega, que en fecha 8 de mayo de 1954 le notificó a la compañía recurrente la sentencia dictada

por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, del 27 de noviembre de 1953 en el estudio de su abogado constituido, Lic. Juan M. Contín, donde hizo elección de domicilio, dejando ella transcurrir el plazo señalado por la Ley para intentar su recurso de casación; que esta notificación así hecha, es válida y hacía correr el plazo del citado recurso puesto que la recurrente había cerrado sus oficinas en la República; agregando, que si bien es cierto que él hizo más tarde una nueva notificación de la referida sentencia, dicha notificación contenía al respecto expresas reservas de considerar válida en su oportunidad la primera notificación del 8 de mayo de 1954; pero,

Considerando que la parte recurrida J. E. Pimentel hijo, hizo varias notificaciones de la sentencia dictada por la Corte a **qua** el 27 de noviembre de 1953: una el 8 de mayo de 1954, en el estudio del licenciado Juan M. Contín, abogado constituido en apelación por la referida compañía y donde ésta había hecho elección de domicilio; otra en el Despacho del Magistrado Procurador General de la República el 6 de junio de 1955, y otra finalmente en el Despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata el 10 de ese mismo mes de junio;

Considerando que la notificación de una sentencia, para que haga correr el plazo de la apelación o de casación debe hacerse a persona o a domicilio, y si la persona no tiene domicilio ni residencia en la República, la notificación debe ser hecha de conformidad con lo dispuesto por el Art. 68, párrafo 8 del Código de Procedimiento Civil, pero no en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación; que, en la especie, la primera notificación que se hizo a la compañía recurrente en el domicilio de elección de su abogado, es nula por eso mismo y no pudo hacer correr el plazo del recurso de casación; que habiendo interpuesto la recurrente su recurso dentro del plazo que comenzó a correr a partir de la notificación de la sentencia que se le hizo al Magistrado Procurador General de la

República, que es la notificación que está ajustada a la ley, dicho recurso no es tardío, como se pretende, razón por la cual el presente medio de inadmisibilidad debe ser rechazado;

### En cuanto a los medios del recurso

Considerando que por los dos primeros medios de su memorial de casación la compañía recurrente alega que la Corte **a qua** no dió motivos para calificar como mandato asalariado el contrato intervenido entre las partes, al no establecerse en el fallo el elemento esencial, que caracteriza el mandato "cual es: si Pimentel tenía investidura o poder para realizar uno o más actos jurídicos, con terceras personas, actuando en nombre y representación de la Dargam & Co. Inc."; y violó al mismo tiempo el Art. 1984 del Código Civil, que define el mandato;

Considerando que son hechos admitidos en el fallo impugnado y no discutidos ya en la instancia en casación, que la compañía ajustadora y supervisora de seguros, la Dargam & Co. Inc., por medio de su gerente Vigo Hansen, encargó a J. E. Pimentel hijo, en su calidad de contable, para verificar e inspeccionar la contabilidad de los libros de la Ferretería Peña, de Santiago de los Caballeros, con el objeto de hacer "un balance reajustado" que reflejara el estado financiero del citado establecimiento comercial, que a la sazón había sido destruído por un incendio; que, para realizar esta labor Pimentel utilizó casi tres meses durante los cuales le fué suministrada la suma de RD\$619.00 para cubrir todos los gastos de estada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, adonde se había trasladado desde Puerto Plata, para dar cumplimiento a su convenio;

Considerando que la Corte **a qua** ha calificado dicho contrato de mandato asalariado; pero,

Considerando que el mandato es un contrato por el cual una persona da a otra el poder de cumplir en su nombre un acto jurídico; que la idea de representación es la

característica esencial del mandato propiamente dicho; y la que lo distingue principalmente del contrato de empresa, en el cual una persona se obliga a cumplir —no en nombre de otra persona, sino en provecho de ésta,— un trabajo determinado, mediante una remuneración que se calcula según la importancia del trabajo;

Considerando que los hechos retenidos como constantes por los jueces del fondo ponen de manifiesto que Pimentel se comprometió simplemente a realizar en provecho de la Dargam & Co. Inc. la revisión de la contabilidad de los libros de la Ferretería Peña, trabajo que constituye un verdadero contrato de empresa, puesto que no implica la realización de un acto jurídico,

Considerando sin embargo, que esta nueva calificación que es preciso atribuirle al mencionado convenio en nada afecta la solución del fallo intervenido, porque tanto en una como en otra situación jurídica los jueces del fondo estaban facultados para fijar el monto de los honorarios a que tenía derecho Pimentel por sus servicios, ya que dichos honorarios no se estipularon en el convenio; que, por todo lo expresado, estos dos medios de casación deben ser desestimados;

Considerando que por el tercer medio se invoca, que las relaciones contractuales que existieron entre la Dargam & Co. Inc. y Pimentel, constituyen la figura jurídica de un contrato de trabajo para sostenerse en seguida en el cuarto medio del memorial, que la Corte **a qua** ha violado los artículos 48 y 49 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, los cuales disponen que los Juzgados de Paz, como tribunales de primer grado y los Juzgados de Primera Instancia, como tribunales de segundo grado, son las jurisdicciones competentes para conocer de las contestaciones surgidas entre las partes con motivo de la ejecución de un contrato de trabajo y que, por consiguiente, la Cámara de lo Civil y Comercial, no podía conocer del caso en primera instancia, ni la Corte **a qua**, en grado de apelación y han debido am-

bos tribunales declararse incompetentes, en razón de la materia;

Considerando que al tenor del Art. 1º del Código Trujillo de Trabajo (que reproduce el Art. 1º de la Ley N° 674) el contrato de trabajo es aquél por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta; que este contrato se distingue del contrato de empresa, en que mientras en el primero la característica esencial es la existencia de un lazo de subordinación entre el patrono y el asalariado, en el segundo este lazo de subordinación es extraño a su conformación jurídica;

Considerando que la Corte **a qua** para negarle a las relaciones de las partes el carácter de contrato de trabajo y atribuirle a dicho acto el carácter de mandato asalariado admitió, dentro de este criterio, que Pimentel no quedó subordinado, como empleado, a la Dargam & Co. Inc. para la realización de su labor, tal como se infiere además de los hechos que han sido retenidos como constantes y que la Suprema Corte ha verificado para la calificación del contrato; que, por consiguiente, al no tratarse de un contrato de trabajo, sino de un contrato de empresa, los jueces del fondo no tenían que declararse incompetentes para conocer de la demanda, como lo pretende la recurrente, de una manera infundada, en estos dos medios que se acaban de examinar;

Considerando que por el último medio se denuncia que la Corte **a qua** violó los Arts. 1131 y 1133 del Código Civil y el principio del secreto de la instrucción, porque la Dargam & Co. Inc., fué condenada a pagar RD\$2,000.00 a J. E. Pimentel, por concepto de sus servicios como contable, consistentes en la revisión de los libros de comercio y documentos de la Ferretería Peña que se encontraba en el Juzgado de Instrucción, con motivo de la sumaria que se instruía sobre un presunto crimen de incendio que se le im-

putaba al dueño de dicho establecimiento comercial, según resulta del informativo; que dado el carácter secreto de la sumaria en materia criminal, que es de orden público, el que realizó Pimentel tiene una causa ilícita y, por consiguiente, no puede surtir ningún efecto; pero

Considerando que las partes son las únicas que en el proceso penal pueden invocar el secreto de la instrucción; que en la especie, no hay constancia de que el procesado Peña se opusiera a la revisión de los libros de comercio de su establecimiento comercial que se encontraban en el Juzgado de Instrucción correspondiente, cuya comunicación suele estar sometida a regulaciones contractuales entre el asegurado y la compañía aseguradora, en caso de siniestro; que, además, el derecho que tienen las partes de oponerse a la comunicación, se refiere únicamente a las piezas originadas en la instrucción del proceso, pero no a las originadas antes, como los mencionados libros de comercio, porque sólo la instrucción es secreta; que, por tanto este medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dargam & Co. Inc., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita Tavares, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 1ro. de febrero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Margarita Antonia García Infante.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Co-hén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Antonia García Infante, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección rural de Sabana de Jabacá, jurisdicción del Distrito Municipal de Cayetano Germosén, de la provincia de La Vega, cédula número 17706, serie 54, sello número 859362, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha primero del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que Margarita María Infante (o Margarita Antonia García Infante) se presentó en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en el Distrito Municipal de Cayetano Germosén y presentó una querrela contra Octavio Núñez García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Hato Viejo, con cédula número 26666, serie 54, sello número 2388909, "a fin de conciliarse respecto a las menores Ana Mercedes García y Altagracia Mercedes García, ambas de un mes de nacidas, procreadas entre ellos y pidiendo que se le asignara una pensión de RD\$30.00 para el sostenimiento de dichas menores mellizas"; b) que citado ante el Juez de Paz del referido Distrito Municipal en conciliación, Octavio Núñez García compareció el día siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y frente al pedimento reiterado de la madre querellante él solo ofreció la suma de RD\$6.00 mensuales, por lo cual no hubo ninguna conciliación; c) que apoderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fué primeramente reenviada por sentencia del 25 de noviembre del mismo año, a fin de citar a los testigos que luego indicaría la querellante para determinar las condiciones económicas del pre-

venido; d) que fijada nuevamente la causa, la mencionada Cámara Penal la decidió por su sentencia de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al prevenido Octavio Núñez García culpable del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de las menores Ana Mercedes y Altagracia Mercedes (mellizas), de tres meses de edad, procreadas con Margarita García Infante, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y se le fija una pensión mensual de RD\$12.00 (doce pesos oro) los cuales deberá pasar mensualmente a la madre querellante a partir de la querrela; SEGUNDO: Se ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; TERCERO: Se condena además al prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Rafael García Lizardo a nombre y en representación del prevenido y por el Dr. Luis Ml. Despradel M., a nombre y en representación de Margarita Antonia García, respectivamente, la Corte de Apelación de La Vega apoderada de dichos dos recursos, los decidió por su sentencia de fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma, en defecto, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dieciséis del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto condenó al prevenido y apelante Octavio Núñez García, —de generales en el expediente—, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de las menores Ana Mercedes y Altagracia Mercedes (Mellizas) de tres meses de edad,

procreadas con la señora Margarita García Infante; TERCERO: Modifica dicha sentencia en cuanto fijó en doce pesos la pensión mensual que el referido prevenido deberá pasar mensualmente a la madre querellante para la manutención de las menores Ana Mercedes y Altagracia Mercedes, en el sentido de fijar la aludida pensión en la suma de ocho pesos oro para el sostenimiento de las mencionadas menores, a partir de la fecha de la querrela, y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y CUARTO: Condena, además, al preindicado prevenido Octavio Núñez García, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Juez de primer grado, el presente recurso de casación queda necesariamente restringido al aspecto relativo a la pensión mensual que le fué fijada a dicho prevenido;

Considerando que los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión deben en esta materia tener en cuenta tanto las necesidades del o los menores de que se trate como los medios de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión en virtud de la cual fué modificada la sentencia del juez de primer grado, en el sentido de rebajar la pensión de doce pesos oro que le había sido impuesta a solo la cantidad de ocho pesos oro mensuales, los jueces de la apelación en la sentencia impugnada han dado los siguientes motivos: a) “que el prevenido es heredero de una sucesión abierta con motivo de la muerte de su madre...”; b) “que la sucesión recibida por él con doce hermanos más es la mitad de los bienes que administra su padre, que son al rededor de ochocientas tareas de montes, cacao, café y otros frutos”; c) “que el prevenido trabaja al lado de su padre quien lo ayuda, no tiene más hijos que las mellizas (de que se trata) y es soltero”; d) “que dichas mellizas solo tienen cinco meses de

edad"; y e) "que los jueces han estimado que el prevenido no puede pasar a la madre querellante más de ocho pesos mensuales para ayudar a la manutención de sus dos hijas de cinco meses de edad";

Considerando que al estauir así, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada, y en el aspecto examinado, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés de la recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Antonia García Infante contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de enero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Jacobo Muñoz.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohn, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Ortega, sección del Municipio de Moca, cédula número 28470, serie 54, cuyo sello no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha diecinueve de enero del corriente año, mil novecientos cincuenta y seis, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del doctor Marcos González H., cédula número 17112, serie 47, sello número 33111, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, apartado 6º, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una querrela presentada en fecha cuatro del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco por el señor Vicente Rodríguez ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, fué sometido a la acción de la justicia, bajo la inculpación de sustracción de la menor Idalia Rodríguez, el nombrado Jacobo Muñoz; que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veinte y cinco del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco conoció de la causa y dictó la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Sr. Marcos Rodríguez, en su calidad de padre de la agraviada Idalia Rodríguez, en contra del prevenido Jacobo Muñoz; SEGUNDO: Se declara al nombrado Jacobo Muñoz, de generales anotadas, culpable como autor del delito de sustracción de menor en perjuicio de Idalia Rodríguez, mayor de 18 años y menor de 21 en el momento del hecho, y en consecuencia se le condena a un mes de prisión correccional y al pago de un multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circ. atenuantes; TERCERO: Se condena al nombrado Jacobo Muñoz al pago de una indemnización de RD\$200.00 en provecho de la parte

civil constituida, Sr. Marcos Rodríguez, como justa reparación por los daños morales por él sufridos; y CUARTO: Se condena al predicho Jacobo Muñoz al pago de las costas penales y civiles y estas últimas se declaran distraídas en favor del abogado Dr. Hugo F. Alvarez V., por haber afirmado haberlas avanzado; y QUINTO: Se dispone para el caso de insolvencia que tanto la condenación a la indemnización como las costas recaídas contra el prevenido, sean perseguidas por la vía del apremio corporal, por el tiempo de dos meses”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó al prevenido y apelante Jacobo Muñoz, de generales conocidas, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos y al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Doctor Hugo F. Alvarez V., quien afirmó haberlas avanzado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción de la joven Idalia Rodríguez, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno en el momento del hecho; en el sentido de condenar a dicho Jacobo Muñoz a sufrir la pena de quince días de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos por el delito antes mencionado del cual se le reconoce autor responsable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Confirma en el aspecto civil la sentencia antes aludida, que condenó al nombrado Jacobo Muñoz al pago de una indemnización de doscientos pesos en favor de la parte civil constituida, señor Marcos Rodríguez; CUARTO: Compensa tan-

to la multa como la indemnización con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia;—  
QUINTO: Condena, además, al referido prevenido Jacobo Muñoz, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, no distrayéndose las últimas en provecho del Doctor Hugo F. Alvarez Valencia, por no afirmar haberlas avanzado”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que el prevenido Jacobo Muñoz “mantuvo durante varios meses relaciones amorosas con la agraviada Idalia Rodríguez, de dieciocho años de edad, en el momento del hecho; que estas relaciones eran mantenidas con el consentimiento de los padres de la agraviada, casa que visitaba el prevenido; que este regaló a la agraviada en prueba de formalización de esos amores, un anillo con las iniciales del novio; que en el mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el prevenido mandó un muchachito donde su novia Idalia Rodríguez, a decirle que una tal Mocha, tía política del prevenido, estaba enferma y ésta la mandaba a buscar; que cuando la agraviada se presentó a la casa de Mocha, a quien encontró fué al prevenido quien con promesa de que se casaría con ella la sedujo a mantener relaciones carnales; que quince días después el prevenido se llevó otra muchacha con la cual contrajo matrimonio”;

Considerando que en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte a qua se encuentra caracterizado el delito de sustracción de la joven Idalia Rodríguez mayor de dieciocho años y menor de veituno, previsto y sancionado por el art. 355 del Código Penal, puesto a cargo del recurrente; que, en consecuencia, al declarar a éste culpable del referido delito, y al condenarlo a las penas de quince días de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, así como al pago de una indemnización de doscientos pesos

en favor de la parte civil constituída señor Vicente Rodríguez, por los daños morales y materiales que con dicho delito le habian sido irrogados en su calidad de padre de la indicada menor, cuya cuantía fué apreciada soberanamente por los jueces del fondo, y al disponer que tanto la multa, como la indemnización acordada a la parte civil constituída, fuesen compensadas, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en el caso, se ha dado a los hechos de la prevención su calificación legítima y han sido correctamente aplicados los artículos 355 y 463, escala 6ª, del Código Penal, y el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Muñoz, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha diecinueve de enero del corriente año, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 7 de diciembre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Domingo de los Santos (a) Jaimito Valdez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27, de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de los Santos (a) Jaimito Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula número 187869, serie 12, cuyo sello no figura en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha siete del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha dieciséis del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, 384, 386 y 463, escala 3ra., del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en virtud de querrela presentada por Cristino Pinales y denuncia formulada simultáneamente por el Raso P. N. Eugenio A. Amarante destacado en la Ciudad de Azua, Domingo de los Santos (a) Jaimito Valdez, fué sometido a la acción de la justicia bajo la acusación de robo; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito de San Juan de la Maguana requirió al Magistrado Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, habiendo culminado las actuaciones con la providencia calificativa según la cual Domingo de los Santos (a) Jaimito Valdez fué enviado por ante el tribunal criminal para ser juzgado "por el crimen de robo de noche, en casa habitada y con fractura exterior, en perjuicio del señor Cristino Pinales"; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, lo decidió por su sentencia de fecha trece del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar como en efecto descarga al nombrado Domingo de los Santos o Jaimito Valdez, de generales anotadas, del crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura exterior en perjuicio de Cristino Pinales, por insuficiencia de pruebas y se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se encuentre retenido por otra causa; SEGUNDO: Que debe or-

denar como en efecto ordena la devolución del cuerpo del delito (andullos) a su legítimo dueño, el nombrado Domingo de los Santos ó Jaimito Valdez; y TERCERO: Que debe declarar como en efecto declara las costas de oficio”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 19 del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones criminales en fecha trece del mes de octubre del año 1955, cuyo dispositivo dice así: ‘PRIMERO: Que debe descargar como en efecto descarga al nombrado Domingo de los Santos o Jaimito Valdez, de generales anotadas, del crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura exterior en perjuicio de Cristino Pinales, por insuficiencia de pruebas, y se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se encuentre retenido por otra causa; SEGUNDO: Que debe ordenar como en efecto ordena la devolución del cuerpo del delito (andullos) a su legítimo dueño, el nombrado Domingo de los Santos o Jaimito Valdez; y TERCERO: Que debe declarar como en efecto declara las costas de oficio’; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, declara a Domingo de los Santos (a) Jaimito Valdez, culpable del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura, en perjuicio de Cristino Pinales, y acogiendo en su provecho el beneficio de circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional; y TERCERO: Condena a Domingo de los Santos (a) Jaimito Valdez al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) que la noche del día diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco Domingo de los Santos (a) Jaimito Valdez, se introdujo en la casa de Cristino Pinales, sita en la ciudad de Azua, después de haber roto dos tablas de la puerta del patio, donde sustrajo fraudulentamente medio andullo, el cual fué ocupado en su poder por el raso P.N. Eugenio A. Amarante;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el crimen de robo con fractura, cometido además de noche y en casa habitada, previsto y sancionado por los artículos 381 y 384 del Código Penal, puesto a cargo del acusado Domingo de los Santos (a) Jaimito Valdez; que, en consecuencia, la Corte **a qua** le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dicho acusado a la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de los artículos 384 y 463 del Código Penal, así como de los principios que rigen los efectos de la apelación del ministerio público;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo de los Santos (a) Jaimito Valdez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.  
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.

---

—Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 13 de diciembre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Enrique Paniagua (a) Papito.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohn, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Paniagua (a) Papito, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, del domicilio y residencia de San Cristóbal, cédula número 12450, serie 2, sello número 18316, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha trece del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 456 y 463, apartado 6º, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Virgilio Santos presentó formal querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, contra el nombrado Enrique Paniagua, por haberle destruido una cerca de un solar de su propiedad radicada en la sección de Hatillo, jurisdicción de San Cristóbal; b) que el Juzgado de Primera Instancia del indicado distrito judicial apoderado del caso, dictó en fecha diez y nueve de agosto del citado año, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara que Enrique Paniagua es culpable del delito de destrucción de una cerca, en perjuicio del señor Virgilio Santos, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de diez pesos (RD\$10.00); SEGUNDO: Declara admisible la constitución en parte civil hecha por el querellante Virgilio Santos, y condena al prevenido Enrique Paniagua a pagar una indemnización de un peso (RD\$1.00) en favor del señor Virgilio Santos, como reparación del daño que el prevenido ha causado con su hecho: TERCERO: Condena a Enrique Paniagua al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Enrique Paniagua (a) Papito, contra sentencia de fecha 19 de agosto de 1955,

dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, por virtud de la cual lo condenó a pagar una multa de RD\$10.00, y costas, por el delito de destrucción de cerca en perjuicio del señor Virgilio Santos; declaró admisible la constitución en parte civil hecha por el señor Virgilio Santos, y condenó al prevenido Enrique Paniagua a pagar una indemnización de un peso oro (RD \$1.00) en favor de la mencionada parte civil, como reparación del daño que el prevenido le causó con su hecho; — SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela; y TERCERO: Condena al prevenido Paniagua al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, dá por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que el prevenido Enrique Paniagua destruyó la cerca de un solar propiedad del querellante Virgilio de los Santos, quien se constituyó en parte civil en el proceso, y que no otra persona, sino el propio inculpado ha podido tener interés o derivar ventajas en ese hecho, por tratarse de fincas colindantes; que, en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito de destrucción de cerca, previsto y sancionado por el artículo 456 del Código Penal; que, al ser confirmada la sentencia apelada, que condena al prevenido al pago de una multa de diez pesos, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, en el caso, además de darse a los hechos de la prevención su calificación legal, ha sido impuesta al inculpado una pena que se encuentra ajustada a la combinación del texto antes citado, con el apartado 6to. del artículo 463 del Código Penal; que, de otra parte, la Corte **a qua** ha admitido que el delito cometido por el prevenido ha causado un daño al querellante Virgilio de los Santos, constituido en parte civil, daño que fué apreciado soberanamente en la suma de un peso oro; que, al ser condenado el actual recurrente al pago de dicha suma en provecho de

la parte civil constituida en el proceso, en el caso ha sido aplicado correctamente el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Paniagua (a) Papito, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez. — Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 7 de diciembre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Victoriano Bujosa.

**Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis "Año del Benefactor de la Patria", años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Bujosa, dominicano, mayor de edad, casado, aviador, de este domicilio y residencia, cédula N° 20591, serie 1ra., contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula N° 43139, serie 1ra., sello N° 27499, para 1955, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 y 463, apartado 6to. del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, Miguel Angel Rodríguez S., en representación del Casino de "La Voz Dominicana, C. por A.", presentó querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), contra el nombrado Victoriano Bujosa, por el hecho de haber introducido este sujeto unos dados preparados para ganar en los juegos del mencionado casino, en la mesa destinada para el "Graps", los cuales fueron depositados al formularse la querrela; b) que en fecha catorce de septiembre del expresado año, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia indicado, apoderada del caso, lo resolvió mediante la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe Declarar, y al efecto Declara, que el nombrado Victoriano Bujosa, de generales que constan en el expediente, es culpable del delito de estafa, cometido en perjuicio del Casino propiedad del Palacio Radiotevisor "La Voz Dominicana", hecho previsto y penado por el artículo 405 del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Un Año de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de la Vic-

toria, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), compensables, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe Condenar, y Condena, al prenombrado Victoriano Bujosa, al pago de las costas; Tercero: que debe Ordenar, y Ordena, la confiscación del par de dados, color rojo, preparados en dos caras con el doble seis y doble cinco, que fueron ocupados en poder del susodicho prevenido, como cuerpo del delito; disponiéndose, así mismo, que el mencionado par de dados sean enviados a la oficina correspondiente”;

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Victoriano Bujosa; Segundo: Modifica en cuanto a la pena impuesta se refiere, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en fecha Catorce de septiembre, del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, Condena al prevenido Victoriano Bujosa, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por el delito de Estafa, cometido en perjuicio del Casino propiedad del Palacio Radiotevisor “La Voz Dominicana” acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena al prevenido Victoriano Bujosa, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, dá por establecido que el nombrado Victoriano Bujosa, una noche del mes de agosto de 1955, se presentó a jugar en el casino de “La Voz Dominicana”; que, después de haber perdido un valor de más o menos cien pesos oro (RD\$100.00) solicitó nuevas fichas, por un valor mayor a las primeras; que, dicho prevenido,

mientras jugaba, cambió dos dados, los cuales figuran como cuerpo del delito, de los que entregan a los jugadores el casino, sustituyéndolos por dos dados preparados por él, con números cinco y seis repetidos en cada uno de ellos, así como los números tres y cuatro, también repetidos, pero sin contener, en consecuencia, los números uno y dos; que, "mediante esa maniobra, el prevenido logró realizar una ganancia de cerca de trescientos pesos. . . hasta el momento en que fué descubierto";

Considerando que, en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentra caracterizado el delito de estafa previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, ya que el aludido prevenido, mediante esas maniobras fraudulentas, logró hacerse de parte del capital de la víctima; que al ser modificada la sentencia apelada, en cuanto a la pena solamente, y ser condenado el actual recurrente a un año de prisión correccional apreciando en su favor circunstancias atenuantes, en el caso, además de darse a los hechos de la prevención su calificación legal, ha sido impuesta al inculpado una sanción que se encuentra ajustada a los términos de los artículos 405 y 463, apartado 6to., del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoriano Bujosa, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.  
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.  
—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime

---

Vidal Velázquez. — Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 23 de enero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Antonia Abréu Alonzo.

---

**Procesado:** Lorenzo Guzmán.

**Abogado:** Dr. Pedro Fanduiz.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Abréu Alonzo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 27 de la calle "Julia Molina" de la ciudad de Moca, cédula N° 24504, serie 47, sello N° 1016221, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribu-

ciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa, de fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Doctor Pedro Fanduiz, cédula N° 19672, serie 56, con sello N° 40759, y depositado en secretaría, a nombre y en representación del procesado Lorenzo Guzmán González;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Antonia Abréu Alonzo se presentó en fecha 13 de agosto de 1955 ante el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en la ciudad de Moca y presentó una querrela contra Lorenzo Guzmán o Lorenzo Guzmán González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en "Estancia Nueva" de aquella jurisdicción, cédula N° 1970, serie 54, con el fin de constreñirlo a cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Francisca Abréu, de ocho años de edad, pidiendo que le asignara una pensión de RD\$10.00 oro mensuales, para la manutención de la referida menor; b) que citado en conciliación ante el Juez de Paz del municipio de Moca, Lorenzo Guzmán González no compareció y se levantó en dicho Juzgado de Paz la correspondiente acta de no conciliación; c) que, apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Espailat, y después de varios reenvíos de audiencia, una vez por enfermedad del procesado y otras a fin de hacer citar testigos, dicho Juzgado dictó en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia ahora recurrida;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Antonia Abréu y Alonzo, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: 'Primero: Declara al nombrado Lorenzo Guzmán González, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, que se le imputa, en perjuicio de la menor de ocho años de edad, Francisca Abréu, procreada por la señora Antonia Abréu Alonzo, y en consecuencia lo descarga del referido delito por insuficiencia de pruebas de que sea el padre de la referida menor; Segundo: Declara las costas de oficio'; TERCERO: Declara de oficio las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido que la madre querellante no pudo probar sus alegatos "de que hace nueve años tuvo por dos veces contacto carnal con el prevenido y que de esas relaciones resultó embarazada" de la menor de que se trata; "que los testigos que ella hizo citar y quienes eran sus vecinos en la época de la concepción de dicha menor, negaron haber conocido de esas relaciones"; y que, las circunstancias de que la mencionada querellante "no había perseguido al prevenido hasta ahora, casi diez años después del nacimiento de la referida menor", y de que, "comparados los rasgos fisonómicos entre la me-

nor y el prevenido no salta a la vista ningún parecido físico entre ellos", han dejado en el ánimo de los jueces, una duda acerca de que el prevenido pueda ser el padre de la menor cuya paternidad se investiga;

Considerando que, en consecuencia, la referida Corte al confirmar la sentencia apelada, que descargó al procesado Lorenzo Guzmán González del delito de violación de la Ley N° 2402 en perjuicio de la menor Francisca Abréu, procreada por la señora Antonia Abréu Alonzo, por insuficiencia de pruebas de que sea él el padre de la referida menor, hizo una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonia Abréu Alonzo contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de febrero de 1955.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Adelaida Guzmán de Besancón.

**Abogados:** Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita Tavares.

---

**Recurrido:** Pedro Guzmán Ferrán.

**Abogados:** Dr. José M<sup>o</sup> González Machado y Lic. José Manuel Machado. 1.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelaida Guzmán de Besancón, puertorriqueña, propietaria, casada, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula N<sup>o</sup> 2756, serie 1, sello N<sup>o</sup> 1416864, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continua-

ción: "Falla: 1º—Se Acoge, por ser justa y bien fundada, la apelación interpuesta en fecha 10 de julio de 1953 por el Lic. José Ml. Machado y por el Sr. Pedro Guzmán Ferrán, contra la Decisión N° 2 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 23 de junio del 1953; 2º—Se Revoca en todas sus partes la mencionada Decisión de jurisdicción original; 3º—Haciendo Uso este Tribunal Superior del derecho de avocación, acoge en todas sus partes la demanda en reivindicación formulada por el señor Pedro Guzmán Ferrán contra la señora Adelaida Guzmán de Besancón, de fecha 28 de febrero de 1949; 4º—Se Ordena la transferencia en favor del señor Pedro Guzmán Ferrán de los derechos inmobiliarios que figuran registrados a nombre de la señora Adelaida Guzmán de Besancón, en relación con los inmuebles siguientes: Solares Nos. 2 de la Manzana N° 385-386, 3—Ref. de la Manzana N° 385, 4-A de la Manzana N° 386 y 4-B de la Manzana N° 396-Ref. I se le ordena cancelar los Certificados de Títulos existentes y expedir nuevos certificados a nombre del Sr. Pedro Guzmán Ferrán.— 5º—Se Sobresee toda decisión en relación con el Solar N° 2 de la Manzana N° 309 hasta tanto se ejecute el procedimiento de subdivisión solicitado por el señor Jaime Pol Shapper, y se reserva al señor Pedro Guzmán Ferrán la oportunidad de ejercer sus derechos en relación con este inmueble, en el momento en que se conozca y decida acerca de la subdivisión y de la demanda que ha planteado el señor Jaime Pol Shapper";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Froilán J. R. Tavares, cédula N° 45081, serie 1, sello N° 5013, por sí y en representación de la Dra. Margarita A. Tavares, cédula N° 30652, serie 1, sello N° 22890, abogados constituidos por la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José María González Machado, cédula N° 43262, serie 1, sello N° 24717, por sí y en representación del Lic. José Manuel Machado, cédula N° 1754, serie 1,

sello N° 583, abogados constituidos del recurrido Pedro Guzmán Ferrán, domiciliado y residente en Santurce, Puerto Rico, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y suscrito por los Dres. Froilán Tavares hijo, Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio de casación: violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia de las reglas que pautan la facultad de avocación; Segundo medio de casación: violación de los arts. 1984 y siguientes del Código Civil, y, en general, de las reglas del mandato, desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa; Tercer medio de casación: violación del art. 1582 del Código Civil y de los demás principios que rigen el contrato de venta; Cuarto medio de casación: violación de los arts. 137 y 173 de la Ley de Registro de Tierras, falta de motivos y falta de base legal; Quinto medio de casación: violación del art. 7 de la Ley de Registro de Tierras, de las reglas relativas a la competencia del Tribunal para conocer de las litis relativas a inmuebles registrados, y de las reglas que pautan las cuestiones prejudiciales; Sexto medio de casación: violación del derecho de defensa; Séptimo medio de casación: violación del art. 1315 del Código Civil y, en general de las reglas relativas a la prueba; Octavo medio de casación: de un modo general falta de motivos, o insuficiencia y contradicción de motivos, y falta de base legal";

Visto el memorial de defensa de fecha trece de enero del corriente año, suscrito por el Lic. José Manuel Machado y por el Dr. José Manuel González Machado;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 6, 7, 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en término de treinta días, contados desde aquél en que fué proveído el auto autorizando el emplazamiento;

Considerando que en el presente caso el auto autorizando el emplazamiento fué dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el día 31 de marzo de 1955, y el recurrido vino a ser emplazado el día 10 de mayo del mismo año, cuando ya el plazo de 30 días antes indicado estaba vencido;

Considerando que la recurrente pretende que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo se aplica cuando no se notifica el emplazamiento en ningún momento, y no cuando ha sido notificado tardíamente, y que, en la especie, lo que procedía era, en vista de que no se había depositado el original del emplazamiento, que el recurrido pidiera la exclusión de la recurrente conforme al art. 10 de la referida ley; pero

Considerando que al tenor del artículo 7 de la citada ley la caducidad del recurso de casación debe ser pronunciada no tan sólo cuando el recurrente no emplazare en ninguna época al recurrido, sino también cuando lo emplazare después de vencido el plazo de 30 días fijado por dicho texto legal; que, además, el artículo 10 de la mencionada ley, relativo a la exclusión del recurrente que no deposita en secretaría el original del emplazamiento, supone un emplazamiento útil, notificado dentro del plazo legal de 30 días, puesto que sería inconcebible la simple exclusión de un recurrente que haya incurrido en una caducidad que la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio conforme a las disposiciones de la ley;

Considerando que, por otra parte, la recurrente alega que el emplazamiento fué notificado tardíamente debido a un caso de fuerza mayor, fundado en la muerte de su abo-

gado Dr. Froilán Tavares hijo, ocurrida el 21 de abril de 1955; pero

Considerando que ese acontecimiento fatal no constituye en el presente caso un caso de fuerza mayor que justifique la notificación tardía del emplazamiento, ya que, conjuntamente con el abogado fallecido, estaban constituidos también en el recurso el Dr. Froilán J. R. Tavares y la Dra. Margarita A. Tavares, respecto de quienes no existía ningún obstáculo que les impidiera notificar en tiempo oportuno el emplazamiento en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Adelaida Guzmán de Besancón, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho del Lic. José Manuel Machado y del Dr. José María González Machado, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 21 de octubre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Harold Clark Bolieu.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohn, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Harold Clark Bolieu, francés, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Saint-Cloud, Guadalupe, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en atribuciones criminales, en fecha veinte y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinte y cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que luego serán enunciados;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el recurrente Harold C. Bolieu;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405, 407 y 408 del Código Penal; 3, 277, 328, 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, el Procurador General de la República remitió al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el expediente formado con motivo de una denuncia suscrita por Harold Clark Bolieu contra el licenciado Fabio Fiallo Cáceres, (la cual fué debidamente traducida al español), en la que el suscribiente imputaba al último la comisión de los crímenes de abuso de confianza; falsedad en escritura privada y estafa en su perjuicio; b) que en fecha veinticinco de marzo el Procurador Fiscal indicado, requirió del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del mencionado Distrito Judicial de Santo Domingo, proceder a la instrucción de la sumaria correspondiente, la cual culminó con la providencia calificativa de fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, mediante la cual el funcionario apoderado declaró que no existían cargos suficientes para considerar al Lic. Fiallo Cáceres, autor del crimen de falsedad en escritura privada pero sí cargos suficientes para considerarlo autor del crimen de abuso de confianza y del delito de estafa en perjuicio del nombrado Harold Clark Bolieu, enviándolo en

consecuencia a ser juzgado ante el tribunal criminal; c) que en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, después de varios reenvíos de la causa, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), rindió la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, que el señor Fabio Fiallo Cáceres, de generales que constan en el expediente, no es culpable del crimen de abuso de confianza de una suma que excede de cinco mil pesos, ni del delito de estafa en perjuicio del señor Harold C. Bolieu; y en consecuencia, lo absuelve del mencionado crimen, y delito, porque en la especie parece que se trata de una cuestión de carácter puramente civil; declarando las costas de oficio; SEGUNDO: que debe ordenar, y ordena, que el repetido Fabio Fiallo Cáceres sea puesto en libertad, a menos que no se encuentre detenido por otra causa;— TERCERO: que debe declarar, y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del señor Harold C. Bolieu, contra el señor Fabio Fiallo Cáceres;— CUARTO: que debe rechazar, y rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia por el supradicho Harold C. Bolieu, por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: que debe condenar, y condena, al repetido Harold C. Bolieu, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que, sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y por el señor Harold Clark Bolieu, parte civil constituida en el proceso, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en sus respectivas formas los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Declara prescrito el ejercicio de la acción pública en cuanto concierne al delito de estafa que se pone a cargo del acusado Fabio Fiallo Cáceres en agravio de Harold C. Bolieu;—

**TERCERO:** Declara al referido acusado no culpable del crimen de abuso de confianza por una suma que excede de RD\$5,000.00 en perjuicio del supradicho Harold C. Bolieu; y, consecuentemente, lo descarga de dicho crimen por no haberlo cometido;— **CUARTO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte civil constituida Harold Bolieu, en lo que respecta a las indemnizaciones solicitadas por los delitos de los cuales ha sido descargado Fabio Fiallo Cáceres, por no subsistir ninguna falta civil, delictual o cuasi delictual imputable al acusado, ni haberse comprobado que éste dejara de dar cumplimiento cabal al contrato intervenido entre él y la parte civil constituida, señor Harold Bolieu;— **QUINTO:** Da acta a la parte civil constituida, de que se inscribe en falsedad contra el contrato escrito en inglés, fechado el (29) veintinueve de julio de 1949, legalmente traducido, suscrito por los señores Harold Bolieu y Ramón E. Mella, relativo al transporte marítimo de ganado desde la República Dominicana a Guadalupe, y de que el Sr. Bolieu presenta formal querrela contra el Lic. Fabio Fiallo Cáceres por los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos, en audiencia, por ante el Magistrado Procurador General de esta Corte;— **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio, y en cuanto a las civiles condena a la parte civil constituida al pago de las dos terceras partes de las mismas, compensándolas en la tercera parte restante”;

Considerando que el recurrente alega, en el acta del recurso de casación levantada a su requerimiento en la Secretaría de la Corte **a qua**, “la violación de los artículos 405 y 408 del Código Penal; desnaturalización de los hechos y falta de base legal; insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada; falsa estimación de los hechos y pruebas del procedimiento y desnaturalización de los documentos del mismo; violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; violación de las disposiciones sobre inscripción en falsedad y persecución por falsedad principal e incidental y su influencia en la acción civil”;

Considerando en cuanto al memorial de casación, suscrito por el recurrente Harold Clark Bolieu, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que "cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente", y que... "la parte civil y la persona civilmente responsable, no podrán usar del beneficio de esa disposición, sin el ministerio de un abogado"; que, en la especie, como el memorial sometido por el recurrente Harold Clark Bolieu, parte civil constituida, no ha sido hecho por ministerio de abogado, no puede ser tenido en cuenta y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 405 del Código Penal, que este artículo sanciona con penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de veinte a doscientos pesos, a los reos de estafa; que la estafa, según lo determina dicho texto legal, es un delito; que, de acuerdo con los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, tanto la acción pública como la acción civil que resulten de la comisión de un delito prescriben en el término de tres años, contados a partir del día en que se ha cometido la infracción si no se ha ejecutado en este intervalo, ningún acto de instrucción o de persecución; que, en la especie, la Corte **a qua** ha comprobado en la sentencia impugnada que los hechos puestos a cargo del prevenido datan del año mil novecientos cuarenta y nueve, y que la acción pública fué puesta en movimiento el día veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco; que, por tanto, habiendo transcurrido un plazo mayor de tres años desde el día del hecho hasta el día de la persecución, tanto la acción pública como la acción civil, estaban prescritas; que, en consecuencia, la Corte **a qua**, lejos de violar el artículo 405 del Código Penal, lo que ha hecho es aplicar

correctamente los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 408 del Código Penal, que el delito de abuso de confianza previsto por dicho texto legal se encuentra caracterizado cuando el prevenido, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo. cuando estas cosas hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración y cuando exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida o cuando tenía aplicación determinada; que, en la especie, para descargar al procesado Fiallo Cáceres del crimen de abuso de confianza que le fué imputado, la Corte **a qua**, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, dió por establecido que el contrato suscrito entre el señor Harold Bolieu y Fiallo Cáceres, era un contrato puro y simple de venta de ganado, "cuya violación escapa a las sanciones de los artículos 406 y 408 del Código Penal", pues el último de los citados textos señala limitativamente los contratos cuyo incumplimiento puede implicar la imposición de las sanciones penales establecidas en el primero de los textos citados; que, para llegar a esta convicción la indicada Corte examinó el contrato de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, intervenido entre las partes en causa y admitió que mediante ese acto Bolieu y Fiallo Cáceres, convinieron que el primero compraba al segundo "la cantidad de 386,000 (trescientos ochenta y seis mil kilos) de ganado vacuno en pie (machos) a razón de RD\$259.00 (doscientos cincuenta y nueve pesos) la tonelada de 1,000 kilos, F. O. B., República Dominicana, por un valor equivalente a la suma de RD\$100,000 (cien mil pesos oro) con un promedio de peso mí-

nimo de 300 kilos por cabeza, grueso y de 6 años como máximo"; mientras el segundo vendía (Fiallo Cáceres) la indicada cantidad de ganado convenido en el contrato, la cual sería embarcada en cinco despachos en el periodo comprendido entre el quince de julio y el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, comprometiéndose el vendedor a pagar toda merma que exceda de un 10% (diez por ciento) por cada cabeza verificada al momento de embarque en el lugar de destino, quedando toda merma inferior al 10% por cabeza a cuenta del comprador, siendo verificado el peso por las personas que al efecto designaran para tales fines "las partes contratantes"; que, por otra parte, la Corte a qua comprobó que posteriormente a esa fecha hubo un acuerdo entre las partes para embargar las reses en cuatro partidas, en lugar de cinco, según fué convenido originalmente, y, además, que, conforme a los documentos de exportación de la Aduana de Ciudad Trujillo, certificados por el Interventor de Aduanas, en relación con el indicado contrato, fueron operados los embarques siguientes: en fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, doscientos diecisiete cabezas de ganado vacuno en pie con un peso de 96,525 kilos brutos; en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, doscientos treinta cabezas de ganado vacuno en pie con un peso de 96,526 kb.; el doce de septiembre del mismo año, doscientos veinte cabezas, id. id. con un peso de 96,525 kb.; y en fecha veinticuatro de septiembre, doscientas dieciocho cabezas de ganado id. id. con un peso de 96,525 kb. lo que hacía un total de 386,100 kb.; que, finalmente, Bolieu, pretende haber sido perjudicado en 69,325 kb. con un valor de RD\$17,955.15, por habersele remesado menos cantidad de reses, ya que el conjunto de la merma del 10% entiende no podía ascender a esa cantidad, y que "si hubo merma o si se remesó ganado de menos esto no fué comprobado sino unilateralmente por el comprador, ya que la documentación sometida al debate con respecto a la recepción, verifica-

cación y peso del ganado, no fué obtenida de acuerdo con los términos del contrato pactado, entre Bolieu y Fiallo Cáceres, que exigía la designación de las personas que se encargarían de esas operaciones por común acuerdo de los contratantes, no estando, además, robustecida por ningún testimonio serio, ni por ningún hecho o circunstancia del proceso que le den crédito, ni mucho menos admitida como buena por el acusado Fabio Fiallo Cáceres”;

Considerando que de los hechos así expuestos, los cuales fueron admitidos y comprobados por la sentencia impugnada, dentro de su poder soberano de apreciación de los elementos del contrato que ligaba a las partes, no resulta evidencia alguna de que al calificar dichos hechos, estos fueran desnaturalizados para derivar consecuencias extrañas a su propia naturaleza, ni tampoco en los hechos así retenidos por la Corte a qua se revela que ellos se refieran a uno de los contratos limitativamente enumerados por el artículo 408 del Código Penal sino pura y simplemente, a un contrato ordinario de venta de ganado en pie, el cual se hizo perfecto por el mutuo acuerdo de las partes en cuanto a cosa y precio; que, al decidir la indicada Corte que dicho contrato no era de aquellos cuya existencia es necesaria para que pueda dar lugar a la imposición de las sanciones penales establecidas en el artículo 406 del Código Penal, en el caso, se ha dado a los hechos retenidos su calificación correcta y por vía consecuente no se ha podido incurrir en la alegada violación del artículo 408 del Código Penal; que en mérito a lo que se ha expuesto, el agravio que se examina debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la violación de las disposiciones sobre inscripción en falsedad y persecución en falsedad principal e incidental y su influencia en la acción civil, que si bien es cierto de una parte, que el señor Harold Bolieu declaró que se inscribía en falsedad, según lo admite la sentencia impugnada, contra el contrato escrito en inglés, fechado el veintinueve de julio de mil novecientos

cuarenta y nueve (el cual fué legalmente traducido), suscrito por Harold Bolieu y Ramón E. Mella, relativo al transporte marítimo del ganado desde la República Dominicana a Guadalupe, y de que el señor Bolieu presentaba formal querrela contra el Lic. Fiallo Cáceres, por los crímenes en falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos, en relación con ese documento, todo lo cual fué alegado en audiencia y a su requerimiento se le otorgó el acta correspondiente, no menos cierto es también que del examen de la sentencia impugnada resulta que el descargo del procesado Fiallo Cáceres no se fundó en el documento argüido de falsedad, del cual se pretende hiciera uso dicho procesado, sino en el hecho de que lo que existía entre las partes en causa, era un contrato de venta de ganado (del que ya se ha hecho mención) que fué reconocido en cuanto a su existencia y su ejecución, por la parte civil constituida; que, en tales condiciones, la inscripción en falsedad de que se trata, en relación con el documento ya citado, y los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, en relación con el contrato que el recurrente alega no haber firmado con el señor Mella para el transporte del ganado a Guadalupe, no ha tenido influencia alguna en la solución que al caso ha dado la Corte **a qua**; que en vista a lo antes expresado, los agravios fundados en los motivos que enuncia el recurrente, según se expresa precedentemente, carecen de fundamento y por vía consecuente deben ser desestimados;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que, en la especie, la Corte **a qua**, para rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada por el

actual recurrente contra el procesado Fiallo Cáceres afirma que "en el caso no se ha probado la comisión de un delito o cuasi-delito civil imputable a Fabio Fiallo Cáceres, ni falta contractual alguna, puesto que no se ha demostrado que el acusado dejara de cumplir a cabalidad sus obligaciones de vendedor respecto a su contraparte, Harold Bolieu" que no habiendo sido probada ante la Corte a qua, según consta en la sentencia, falta alguna a cargo del procesado Fiallo Cáceres, que por relación de causa a efecto hubiera producido algún daño al reclamante que hubiere obligado a aquél a repararlo, es obvio que los artículos 1382 y 1383 del Código Civil no han sido violados por la sentencia impugnada y por vía consecuente, los agravios fundados en dichas violaciones deben ser desestimados;

Considerando por último, en lo que se refiere a la desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos y falta de base legal; que, contrariamente a estas pretensiones del recurrente, del examen de la sentencia impugnada resulta que ésta contiene una clara, precisa y suficiente motivación de hecho y de derecho que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control; que el dispositivo está legalmente justificado y que los jueces del fondo no derivaron ninguna consecuencia extraña o contraria a los hechos dados por establecidos; que, por tanto, al carecer de fundamento los agravios que se señalan precedentemente, éstos deben ser igualmente desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Harold Clark Bolieu, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.  
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.

—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de julio de 1955.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Dr. Luis M. Bogaert Díaz.

**Abogado:** Lic. Manuel M<sup>a</sup> Guerrero.

---

**Recurrido:** Luis L. Bogaert, C. por A.

**Abogado:** Lic. Federico C. Alvarez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis M. Bogaert Díaz, dominicano, abogado, mayor de edad, casado, cédula número 35955, serie 31, sello número 30595, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros de fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel M<sup>a</sup> Guerrero, cédula número 17-164, serie 1, sello número 476, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula número 38684, serie 31, sello número 3993, por sí y en representación del Lic. Federico C. Alvarez, cédula número 4041, serie 1, sello número 504, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito y depositado por el citado abogado del recurrente, en fecha nueve de septiembre del mil novecientos cincuenta y cinco, así como el escrito de ampliación de sus agravios depositado por el mismo abogado el día de la audiencia, en los cuales se hacen valer los medios que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa presentado por los mencionados abogados de la parte intimada, suscrito en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, así como su escrito de réplica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1110 a 1115 y 2053 del Código Civil; 141, 351, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha 1<sup>o</sup>. de septiembre del año 1953, el Dr. Luis Bogaert Díaz demandó a la Luis Bogaert, C. por A., reclamando a esta la devolución de un establecimiento de negocios que él había establecido en Ciudad Trujillo y una indemnización de RD\$40,000, fundando su demanda en el hecho siguiente: 'que, el mes de septiembre de 1952, sin razones justificativas, la Luis L. Bogaert, C. por A., obrando al través de su Presidente en esa época, señor Alberto Bogaert, rompió brusca y violentamente el contrato de repre-

sentación ya mencionado, se apoderó del establecimiento principal de mi requiriente, y secuestró, para su exclusivo provecho, los libros de contabilidad y documentos relativos a los negocios del establecimiento'; y alegando, como fundamento jurídico de la referida demanda, alternativamente, lo siguiente: 1º que era un propietario desposeído del aludido establecimiento; 2º que era un coasociado de la Luis L. Bogaert, C. por A., por existir entre él y dicha compañía demandada una sociedad de hecho o en participación; o 3º que él era un simple mandatario de dicha compañía cuyo mandato había sido objeto de una 'revocación violenta, intempestiva e injustificada'; b) "que en las conclusiones expresadas, finalmente en la dicha demanda se produjo en la siguiente forma: de un modo **principal**, persiguiendo sustancialmente 1) la devolución del local del negocio, con todos los muebles, libros, documentos etc.; 2) el pago de una indemnización de RD\$40.00, por concepto de daños y perjuicios de todo género sufridos por él; 3) la liquidación de la cuenta corriente que existió entre ambas partes, y la condenación de la Compañía al balance que resulte a su favor; de un modo **subsidiario**, resumidamente, 1) que se reconozca que existió una sociedad de hecho o una sociedad en participación entre las partes; 2) que, en consecuencia la Compañía no podía incautarse del negocio; 3) que se condene a dicha Compañía a una indemnización de RD\$40,000; 4) que se ordene la liquidación de la sociedad y la partición del activo y pasivo entre asociados, previa liquidación de la cuenta corriente con la compañía; y de un modo muy **subsidiariamente** en forma que se puede resumir así: 1) que se condene a la Compañía al pago de una indemnización de RD\$40,000, a causa de la revocación violenta, intempestiva e injustificada del mandato que le había conferido, y 2) se ordene la liquidación de la cuenta corriente que existió entre el requiriente y la Compañía"; c) "que por sentencia en defecto por falta de concluir dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) fué rechazada la solicitud del demandante a fin de que se ordenara un informe pericial y la comparecencia personal de las partes, por considerarlos inútil y frustratorios en razón de existir en el expediente suficientes elementos para fallar el fondo de la litis, y acogiendo las conclusiones al fondo de la Compañía demandada, declaró que las relaciones económicas y jurídicas que existían entre las partes terminaron por mutuo acuerdo, ratificado por la carta dirigida a la Compañía Luis L. Bogaert, C. por A., por el Dr. Luis Bogaert Díaz en fecha 21 de octubre de 1952, y en consecuencia rechazó la demanda comercial de éste último contra la referida compañía y lo condenó al pago de las costas de la instancia; d) que contra esta sentencia en defecto por falta de concluir interpuso recurso de oposición el Dr. Luis Bogaert Díaz el 26 de abril del año 1954, invocando los mismos medios que figuraban en la demanda originaria y presentando sus conclusiones adicionales tendentes a la nulidad, por violencia y error, del acuerdo o contrato contenido en la carta del 21 de octubre de 1952, y en último término, la resolución del mismo por inejecución por parte de la Luis L. Bogaert, C. por A., de las obligaciones contraídas en dicho contrato; e) que con motivo del aludido recurso de oposición el oponente Dr. Luis Bogaert Díaz solicitó, en sus conclusiones, sustancialmente lo siguiente: 1º que se declarara regular en la forma y justo en el fondo dicho recurso; 2º que se pronunciara la nulidad del contrato de fecha 21 de octubre de 1952, por causa de violencia y de error sufridos por el demandante, o la resolución del mismo, por inejecución de las obligaciones que él impone a la Luis E. Bogaert, C. por A., y que como consecuencia de la aniquilación del referido contrato, se decidiera de acuerdo con los fines principales, subsidiarios y muy subsidiarios que ya había formulado en la demanda originaria, y los cuales reprodujo, solicitando que se ordenara un informativo testi-

monial, la comparecencia personal de las partes y un experimento, a fin de establecer los puntos que en relación con cada una de estas medidas se encuentran transcritos en las páginas 17, 18, 19, 20 y 21, de la presente decisión; f) que por sentencia de fecha 18 de octubre de 1954 el Juez de la referida Cámara Civil y Comercial acogió parcialmente las conclusiones del oponente relativas a las tres medidas solicitadas, a saber, un informativo testimonial; la comparecencia personal de las partes y un informe de peritos; g) que contra esta sentencia interpuso en tiempo hábil la Compañía demandada recurso de apelación, aunque iniciando los procedimientos necesarios para la realización del contra-informativo ordenado a su favor; como era de derecho, bajo reserva de que el demandante Dr. Luis Bogaert Díaz realizase por su parte el informativo ordenado, lo cual no tuvo efecto por haber éste declarado que se abstendría de hacerlo ante el recurso de apelación interpuesto"; h) que sobre la citada apelación, la Corte a qua dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Luis L. Bogaert, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones comerciales, el dieciocho de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por haber sido interpuesto con sujeción a las formalidades requeridas por la ley, y rechazada, en consecuencia el fin de inadmisibilidad propuesto contra dicho recurso por el intimado Dr. Luis Bogaert Díaz; —SEGUNDO: Revoca la indicada sentencia interlocutoria, por la cual fué ordenado un informativo testimonial, la comparecencia personal de las partes y un informe pericial, a fin de que el Dr. Luis Bogaert Díaz estableciera los hechos en que apoyaba su demanda principal en reclamación

de daños y perjuicios intentada contra la Luis L. Bogaert, C. por A., y sus demandas adicionales en nulidad del contrato del 14 de octubre de 1952, por causa de violencia y error en la sustancia del mismo, por ser improcedente e inadmisibles las referidas medidas, en razón de que los hechos que en ellas se trata de establecer han quedado desvirtuados como falsos o como no relevantes ni admisibles, por la prueba resultante de los documentos de la causa;— **TERCERO:** Avoca el fondo de las mencionadas demandas principal y adicionales, y juzgando el caso como debió hacerlo el juez apoderado en primer grado, al tenor de los principios que rige la avocación, rechaza, por improcedentes e infundadas, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por el Dr. Luis Bogaert Díaz, contra la Luis L. Bogaert, C. por A., así como sus demandas adicionales en nulidad por causa de violencia y error en la sustancia del contrato del catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y dos invocado por la referida compañía, y la intentada en resolución por inejecución del aludido contrato; **CUARTO:** Condena al intimado Dr. Luis Bogaert Díaz, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que el recurrente ha basado el citado recurso en los siguientes agravios: “**PRIMER MEDIO:** violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil”; “**SEGUNDO MEDIO:** violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil”, y “**TERCER MEDIO:** violación del Derecho de Defensa”;

Considerando en cuanto a los dos primeros medios, reunidos, que el recurrente alega, en sustancia, lo siguiente: que la sentencia impugnada “...ha violado el citado artículo 451, al admitir un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a la que la misma Corte a qua reconoce un carácter puramente preparatorio, al decir que las medidas de instrucción ordenadas por la sentencia de primera instancia eran inútiles y frustratorias, a

causa de que la situación y solución del proceso estaban fijadas por los documentos aportados al proceso"; "...que la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ...era una sentencia **interlocutoria**, porque ella **prejuzga el fondo del proceso**, y hacía presentir que la solución del litigio dependía del resultado de las medidas de instrucción ordenadas por esa sentencia"; que "La Corte **a qua** despojó a esa sentencia de su carácter interlocutorio al decidir que las medidas de instrucción no prejuzaban el fondo, el cual podía ser resuelto por los documentos de la causa"; que "Si la Corte de Apelación estima que las medidas de instrucción no prejuzgan el fondo, que la sentencia que las ordena es por consiguiente **preparatoria y no interlocutoria**, no puede esa Corte aceptar la apelación contra dicha sentencia separadamente de la sentencia sobre el fondo (art. 451)"; que la violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil "... se pone de manifiesto por las consideraciones hechas en el desarrollo del primer medio", ya que "...el artículo 473 autoriza al juez de la apelación a ejercitar la facultad de avocación, cuando se trata de un recurso de alzada contra una sentencia **interlocutoria**..."; que "...para la Corte **a qua** la mencionada sentencia era preparatoria, porque los hechos cuya prueba se trataba de realizar no tenían ninguna influencia sobre la solución del fondo, el cual estaba regido por las pruebas documentales presentadas por la compañía";

Considerando empero, que el fallo impugnado es claro y preciso en sus apreciaciones y aplicaciones jurídicas, cuando expresa, al respecto: "que tal argumentación no se ajusta a la situación jurídica del caso, en el cual, para el juez que ordenó las medidas de instrucción, sin examinar las pruebas documentales, podían tener los hechos cuya prueba se solicitaba, el carácter de pertinentes y concluyentes, esto es, capaces de influir en la decisión que él debía tomar sobre el fondo del asunto, y ello bastaba para caracterizar

dicha sentencia como interlocutoria, y por consiguiente, susceptible de apelación inmediata..."; "que si se admitiera la tesis del demandante, conduciría a tener que admitir que el demandado tendría que conformarse siempre con la decisión provisional que dictase el juez ordenando una medida de instrucción como el informativo testimonial, que implica gastos, complicaciones y dilaciones, aún cuando dicha medida se ordenase desconociendo la existencia de elementos de prueba en el proceso, por los cuales se establece que los hechos que se solicita probar son falsos o carecen de relevancia jurídica"; "que la tesis contenida en dichas conclusiones debe ser desestimada, en razón de que en la especie no se trata de debatir la pertinencia de los hechos alegados por el demandante, en sí misma, sino de su certidumbre, procedencia y **admisibilidad**, frente a las pruebas resultantes de los otros elementos del proceso, suficientes para la solución del asunto, y que hacen la medida ordenada improcedente e inútil"; "que, cuando se trata de esta última situación, la sentencia no deja de ser interlocutoria, y de tener los hechos, para el juez que la dictó, la pertinencia requerida para ello, cuando él no ha examinado si los otros elementos de prueba existentes en el proceso, desvirtúan los hechos cuya prueba ha ordenado, no obstante la oposición de la otra parte en litis";

Considerando que este modo de ver de la sentencia impugnada se justifica más, si se tiene en cuenta que la avocación y la revocación de la medida interlocutoria dictada por el primer juez, son hechos legales correlativos e inseparables, de tal manera, que bien podría decirse que avocar equivale a revocar, por lo que la tesis del recurrente arrastra consigo una evidente contradicción, encerrada dentro de un círculo vicioso que hace, por ello, igualmente vicioso el razonamiento; que, en efecto, sostener que la sentencia recurrida "...ha violado el... artículo 451, al admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, a la que la misma Corte **a qua** reconoce un carácter **pura-**

mente preparatorio, al decir que las medidas de instrucción ordenadas por la sentencia de primera instancia eran inútiles y frustratorias, a causa de que la situación y solución del proceso estaban fijadas por los documentos aportados al proceso”, equivale a hacer imposible la avocación, en todos los casos, ya que, dentro de esta manera inaceptable de pensar, para que una sentencia de primera instancia siguiera siendo interlocutoria, no podría jamás ser revocada por los jueces de segundo grado, puesto que, tal revocación, cambiando su naturaleza jurídica, la convertiría, **ipso jure**, en preparatoria; que, no obstante, siempre que se avoca, se revoca una medida interlocutoria, pues, en otra circunstancia, la avocación no sería legalmente posible, ya que la ley sólo permite a los jueces de apelación conocer del fondo en estado de un asunto, cuando la medida de instrucción interlocutoria es revocada, exigencia de tal manera inexcusable, que bien podría decirse que dicha revocación es de la naturaleza misma de la avocación y su primera condición necesaria; que si —siempre dentro del modo de pensar del intimante— cada vez que se revoca una sentencia interlocutoria, deviene ésta, **ipso facto**, en preparatoria, jamás podrían los jueces llegar al conocimiento del fondo del asunto por la vía de la avocación, ya que la medida mantendría en suspenso el conocimiento del fondo, hasta tanto dicha medida se realizara cabalmente, circunstancia en la cual ya no habría utilidad en avocar, quedando como letra muerta las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando además, que, en la especie, los jueces han estado en presencia de dos órdenes de pruebas: las preconstituidas, establecidas por los documentos aportados al debate, y las contingentes, a establecer por las medidas de instrucción ordenadas por el fallo interlocutorio revocado; que, en esa situación, la Corte de Apelación a qua se sintió satisfecha, en su misión de hacer justicia, con las primeras, y no tenía la obligación de soportar las segundas, ordena-

das por el Juzgado **a quo**, y a las cuales no estaba sujeta, haciendo uso, con ello, de su poder soberano; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** no ha podido violar la ley, ya que ha actuado con idéntica libertad de acción y dentro de los mismos poderes soberanos de que hizo uso el juez de primer grado, al ordenar éste determinadas medidas de instrucción, desechando las pruebas documentales, para darle paso a un informativo, a una comparecencia personal y a un experticio; que la actitud mental del primer juez revelada por los términos y circunstancias de su sentencia, es lo que determina la naturaleza de su fallo, y esto no tiene nada que ver, ni se altera, con lo que luego puedan pensar los jueces de apelación; que lo que para el primer juez era necesario, para la Corte **a qua** resultaba frustratorio, y en eso actuaba en su derecho, sin que por ello pueda ser criticada; que, en vista de tales razones de principio, la sentencia apelada no perdió su carácter interlocutorio, a causa de que las medidas que ordenara fueran revocadas, luego, en apelación, por lo que tanto el recurso de apelación contra ella intentado, como la avocación practicada por la Corte **a qua** en ocasión de ese recurso, han sido legalmente realizados, y por ello procede desestimar los citados medios de casación **primero** y **segundo**, presentados por el recurrente;

Considerando que, en cuanto al **tercer** y último medio, o sea la violación del Derecho de Defensa, el exponente alega, entre otras cosas y de manera sustancial, lo siguiente: que "En vista de que la compañía demandada alegaba la existencia de un contrato que aparentemente conducía al rechazo de la demanda, el exponente, por acción reconvenzional, pidió formalmente al tribunal que pronunciara la nulidad del contrato de fecha 21 de octubre de 1952, invocado por la compañía demandada, por las causas de violencia y de error sufridos por el exponente en el momento de la realización de dicho contrato y durante todo el período de su ejecución; o la resolución del mismo contrato por no haber ejecutado la 'Luis L. Bogaert, C. por A.' las

obligaciones que esa convención le imponía”; que como de otra parte, los vicios del consentimiento de que adolece un contrato, como muy bien lo dice la sentencia impugnada (sic), se pueden establecer por todos los medios de prueba; inclusive testimonios y presunciones de hecho, el exponente pidió al juez de primera instancia que ordenara una información testimonial, una comparecencia personal de las partes, y un informe pericial”, que el Juez, “con muy buen juicio...”, “ordenó por la sentencia impugnada...”; que “la violación del derecho de defensa que se propone en este medio resulta más evidente aún, si se advierte que la sentencia impugnada en esta casación comete una petición de principio que destruye todos los motivos que determinaron a la Corte **a qua** a revocar la sentencia de primera instancia, y a rechazar, por consiguiente, las medidas de instrucción solicitadas por el oponente y ordenadas...” por la dicha “sentencia de primera instancia”; que, “en efecto, la Corte **a qua** consideró que la solución del caso que le fué sometido, podía realizarse tomando como base los elementos aportados al proceso, esto es, los documentos presentados por la ‘Luis L. Bogaert, C. por A.’, (carta contentiva del contrato, recibos expedidos por el exponente, etc.), por lo cual consideró inútil ordenar las medidas de instrucción solicitadas por el exponente”; que “al proceder así, la Corte **a qua** olvidó que esos documentos eran impugnados por el exponente, quien afirmaba que tanto el contrato invocado por la compañía como las cartas, recibos, etc., estaban afectados de los vicios de **violencia y error**, y las medidas de instrucción solicitadas por el exponente tenían precisamente por objeto **probar los hechos de violencia y el error por él alegados**, que invalidaban el contrato y su ejecución, porque una confirmación derivada de la ejecución del contrato no tiene ningún valor cuando el vicio que afectaba el contrato subsiste hasta la ejecución o confirmación de éste”... “por donde se advierte que la Corte **a qua**, al rechazar los medios de prueba ofrecidos por el exponente para des-

truir los elementos escritos aportados por la 'Luis L. Bogaert, C. por A.', puso al exponente en la imposibilidad de hacer la prueba de sus derechos, y en consecuencia violó ostensiblemente su derecho de defensa";

Considerando, no obstante, que la sentencia recurrida ya había analizado, por adelantado, las anteriores alegaciones, una por una y de manera acuciosa, y las rechazó en el mismo orden, con razones jurídicamente válidas, no sólo basándose en las pruebas documentales aludidas, sino en los demás elementos y **presunciones de hecho**—que el mismo intimante acepta, más arriba, en la especie, como medios eficaces de prueba—; que, en tal sentido, el fallo ahora impugnado establece, entre otras cosas, — después de examinar y rechazar ciertas pretensiones originales del demandante, que éste luego abandonó, y contra lo cual no se queja ahora el recurrente—, lo siguiente: que ante la "... comprobación de los hechos..." que la sentencia enumera, relativos a las dichas pretensiones luego abandonadas por el recurrente, "... fué precisamente cuando el demandante formuló sus dos demandas adicionales, de un modo reconvenional, una en nulidad del contrato o convenio de octubre del 1952 por causa de violencia y otra en nulidad del mismo contrato por causa de error en la substancia, solicitando, para establecer la prueba de los hechos que sirven de fundamento a tales medios, las tres medidas a que ya se ha hecho referencia y que fueron ordenadas por el juez, es decir, un informativo testimonial, la comparecencia personal de las partes y un informe pericial"; que "... es evidente que la invocación contenida en dichas demandas adicionales implican un reconocimiento de parte del demandante, de que existió la entrega voluntaria del negocio y no que éste le había sido arrebatado por la fuerza, como alegó en su demanda principal, aunque alegando entonces que su consentimiento en dicho convenio había sido obtenido por la violencia o viciada por el error en la sustancia del mencionado convenio; que es necesario, por consiguiente,

examinar también las referidas medidas ordenadas, desde el punto de vista de estos hechos que se trata de establecer, frente a los demás elementos existentes en el proceso, para determinar definitivamente la improcedencia de tales medidas"; "que en cuanto al medio invocado por el demandante, en el sentido de que su consentimiento al referido contrato le fué arrancado por violencia", está desvirtuado por los hechos comprobados al amparo de las pruebas constantes en los documentos del expediente; que en efecto, estudiando esta causa de nulidad de los contratos y aplicando al caso los principios legales que la regulan, preciso es concluir en que los hechos que pretende probar el demandante son ineficaces para afectar su consentimiento en la mencionada convención de octubre de 1952; que, conforme lo define el artículo 1112 del Código Civil hay violencia, cuando ésta es de tal naturaleza, que haga impresión en sujeto de sano juicio, y que pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna, a un mal considerable y presente, y agrega: "En esta materia hay que tener en cuenta la edad, el sexo y la condición de las personas"; que, relacionando estos postulados del legislador con los hechos constantes en el proceso, evidenciados por documentos incontrovertidos, resulta, en primer lugar, que al realizar el convenio a que se ha hecho tantas referencias, el Dr. Bogaert Díaz conocía el estado de su negocio, que él conducía libremente, sabía de sus entradas, de sus deudas, de la inminencia de perder el arroz depositado en los almacenes generales del Banco Agrícola e Industrial, de los cheques sin fondo que había emitido y finalmente de su déficit de RD\$66,309.15 que le informó el contador A. Richardson el día 30 de septiembre de 1952, es decir, sabía que no exponía su fortuna, a ningún mal considerable y presente, sino por el contrario, entregaba un negocio cuyo pasivo, de conformidad con el examen de la contabilidad que había realizado, ascendía a una cantidad mayor que lo que pudiera representar el activo, y con perspectivas de aumentar por la

aparición de nuevas deudas; que en esas circunstancias, es evidente que el demandante debió encontrarse apremiado por una situación insostenible que él mismo se había creado, y de la cual, a su juicio, no tendría otra salida, que entregar el negocio en manos de una compañía solvente, compuesta por familiares que pondrían todo su empeño en salvar su reputación comercial, aún a costa de cualquier pérdida"; que "...si se analizan...las expresiones..." (que la sentencia impugnada copia) que se dice fueron proferidas por su contraparte y que el recurrente ofreció probar para dejar establecida la violencia alegada, y "...teniéndolas por ciertas...", "...preciso es decir que tales expresiones no podían perturbar su espíritu a tal punto de hacerlo tomar una determinación que él hubiera considerado perjudicial o contraria a sus intereses...", "...porque si la amenaza de que iría a la cárcel constituía una simple intimidación no revestida de seriedad, forzoso hay que estimar que ella no podía producir el efecto de una violencia o constreñimiento en el Dr. Bogaert Díaz, capaz de viciar su consentimiento, si se tiene en cuenta, en la especie, al tenor de lo que dispone el artículo 1112 del Código Civil, que se trata de una persona de especiales condiciones de adultez y sano juicio, de inteligencia cultivada en las disciplinas del derecho, precisamente de Doctor en nuestra Universidad, con la experiencia de varios años en el ejercicio del comercio, en el cual había realizado cuantiosas operaciones, y en quien por consiguiente, es forzoso suponer un desarrollo de la inteligencia y de la voluntad que no permiten que una amenaza de tal naturaleza pudiese obligarlo a consentir en un convenio que él hubiese entendido que le ocasionaba perjuicios; que, además, si el Dr. Bogaert Díaz pudo creer en la seriedad de dicha amenaza, siempre tenía que saber que esa orden tenía que emanar de un funcionario competente, motivada y escrita, y que el Secretario de Agricultura no tiene facultades de extenderla ni complacientemente ningún funcionario se la iba a facilitar;

que, por otra parte, si el Dr. Bogaert Díaz entendió que la amenaza que se le hacía era seria en razón de la situación en que él se encontraba, virtualmente en insolvencia o en quiebra, y habiendo emitido cheques sin provisión de fondos, hechos que podía considerar como susceptibles de una persecución, esa amenaza no constituía entonces la violencia prevista por el artículo 1109 del Código Civil, propia para viciar de nulidad una convención, puesto que ella hubiera sido en ese caso un acto legítimo"; que "... admitido... como establecido..." el hecho de que el intimante suscribió la carta del veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, porque, "... ante su negativa" se le dijo "que su padre... "estaba dispuesto a suicidarse si él rehusaba firmar la carta, tampoco puede atribuírsele el carácter necesario para constituir una violencia en el sentido del artículo 1109 del Código Civil, pues se trataría de una simple manifestación verbal de una referencia que no exponía su persona ni sus bienes a un mal considerable y presente, y que podía ser objeto de una fácil averiguación por parte del Dr. Bogaert Díaz, poniéndose en contacto con su padre para saber la verdad..."; que la sentencia impugnada ofrece, en este sentido, más justificaciones de hecho y de derecho, que no es necesario repetir; "que todos los hechos y circunstancias señalados precedentemente y debidamente comprobados, por los documentos del expediente (sigue diciendo la sentencia impugnada), ponen de manifiesto que el Dr. Bogaert Díaz no fué expulsado por la fuerza de su establecimiento ni fué constreñido por la violencia a suscribir la carta contrato del 21 de febrero de 1952, y a ejecutar los actos subsiguientes, sino que, conociendo su situación comercial y el peligro de las consecuencias morales que podía acarrearle, aceptó voluntariamente en desampararse de la integridad del negocio mediante el convenio contenido en la carta mencionada, es decir, dejando que la Luis L. Bogaert, C. por A., lo respaldase con su solvencia económica y moral, y tomase a su cargo todo el activo y

todo el pasivo, aún en conocimiento de que la liquidación pudiese producir pérdidas para ella; que, en tal virtud, procede rechazar los pedimentos incidentales del demandante, en solicitud de un informativo testimonial, la comparecencia personal de las partes y un examen pericial, en razón de que los hechos que se persigue establecer mediante esas medidas, resultan inadmisibles e improcedentes, por existir en los documentos del expediente elementos suficientes para la solución de la litis, que le quitan a aquellos hechos toda su relevancia jurídica, y hacen, por consiguiente, aquellas medidas improcedentes e inútiles"; "que igualmente procede resolver en cuanto a las medidas de instrucción ordenadas. . . en relación con la demanda adicional tendente a la nulidad por error en la substancia, del convenio del 14 de octubre de 1952, contenido en la varias veces mencionada carta del 21 de octubre del mismo citado año; que en efecto, el intimado en el presente recurso funda dicha demanda en que al contratar sufrió un error sobre la consistencia del activo y del pasivo, descubriendo luego que había sido perjudicado por entender que la liquidación debía arrojar un balance a su favor de RD\$30,000.00 ó más; que para demostrar la existencia de ese error, el demandante solicitó y obtuvo del juez **a quo** que ordenara un informe pericial, apoyándose en el informe que le rindió a él el contador señor Enrique H. García V., en fecha 18 de agosto de 1953, según el cual el Dr. Bogaert Díaz 'sufrió error al contratar con la Compañía sobre la base de que era deudor de ella, no siéndolo'; que sin embargo, del estudio de los dos informes rendidos por el referido señor García, el primero a la Compañía, cuando ésta le solicitó poner en claro la situación comercial del negocio del Dr. Bogaert Díaz, en Ciudad Trujillo y luego el rendido a éste último, preciso es reconocer, por la forma acomodaticia en que desenvuelve sus explicaciones y comenta los datos en el segundo, que todo su propósito es servir al Dr. Bogaert Díaz, tratando de reducir el déficit de RD\$66,309.15, que se comprobó en el exa-

men sobre el estado del negocio al 30 de septiembre de 1952 y hacer aparecer al demandante con derecho a reclamar a la Luis L. Bogaert, C. por A., un valor de RD\$30,595.02, poniéndose así en contradicción con su primer informe, en el cual el pasivo del negocio era mayor que el activo como lo demostró la venta de las mercancías y el valor de las cosas entregadas (vehículos, solares, etc.) tasados por el mismo demandante, en el inventario realizado por él para hacer la entrega de los mismos; que examinado el alegato del demandante originario e intimado actualmente, necesario es reconocer que sustancialmente él tiende a impugnar el aludido convenio atacado, sobre el fundamento de que al contratar sufrió un error al creer que los bienes de su negocio no eran suficientes para cubrir el pasivo del mismo y por eso cedió ese negocio a la Luis L. Bogaert, C. por A., a cambio de que ésta se encargara de todas las deudas, cual que fuera el resultado de la liquidación, pero al descubrir por el informe del señor Enrique H. García V., que había una diferencia a su favor, él se consideró lesionado en sus intereses al contratar, por haber hecho una mala apreciación del valor del activo"; "...que, en derecho está reconocido que el error sobre el valor de la cosa objeto del contrato, aún cuando pueda ser un factor determinante del consentimiento, no constituye una causa de nulidad de la convención, porque en el fondo ese error se resuelve en una lesión, . . . y es constante, legalmente, que la lesión no es causa de rescisión de las convenciones, sino en ciertos contratos y respecto de ciertas personas conforme lo expresa el artículo 1118 del Código Civil, esto es, salvo cuando el legislador lo ha establecido específicamente, cosa que no sucede para el presente caso, en el cual, precisamente, por las circunstancias en que fué concertado, para liquidar un negocio con un déficit considerable, no podía ser más que un convenio para abandonar o entregar dicho negocio con todos los riesgos de pérdida, y por consiguiente, con las posibilidades de ganancia para la Luis L. Bogaert,

C. por A.; que por todo lo que acaba de exponerse, deben ser consideradas improcedentes las medidas de instrucción ordenadas por el Juez **a quo** en la sentencia apelada, y especialmente la información pericial solicitada para establecer la prueba de la referida demanda adicional por error en la substancia del contrato, y en consecuencia revoca la referida sentencia impugnada”;

Considerando que en las anteriores afirmaciones, la sentencia impugnada ha hecho una apreciación de los hechos de la causa, sin desnaturalizarlos, y una recta aplicación de la Ley; que en efecto, pertenece a los jueces del fondo, en ejercicio de su poder soberano, declarar la existencia de la violencia, el error o el dolo, así como la influencia que estos hechos han podido ejercer sobre el consentimiento para la formación del contrato, cayendo, tan sólo, bajo la verificación de la Suprema Corte, lo relativo a si esos hechos, tales como han sido presentados y apreciados por la sentencia, poseén los caracteres exigidos por la ley para determinar la nulidad de la convención, especialmente si la violencia alegada responde a las previsiones de los artículos 1111 a 1115, del Código Civil, y si el error invocado o constatado recae sobre la sustancia de la cosa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1110 del mismo Código; que, dentro de ese orden de ideas, la sentencia recurrida ha hecho una apreciación soberana, al decidir que los hechos de violencia alegados no ofrecen los caracteres previstos en la ley, ni los de una amenaza lo bastante grave para ser irresistible, y para despertar, en el recurrente, el temor de un daño considerable, causa única de su consentimiento, habida cuenta, además, de las condiciones de edad y sexo del referido demandante originario; que lo mismo puede decirse, **mutatis mutandi**, en cuanto a la apreciación soberana y correcta hecha por la sentencia en lo que se refiere al error y en cuanto a que éste no recayó, si lo hubo, sobre la sustancia de la cosa; que si, por otra parte, se examinan detenidamente la carta - contrato del

veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, y las circunstancias que rodearon su creación, y que la sentencia retuvo, pueden apreciarse en ella ciertas características implicativas de sacrificios recíprocos de las partes, así como diversos elementos cuya presencia atestigua que en dicho contrato el hecho implicativo del error alegado, no fué la causa única y determinante del consentimiento, circunstancia indispensable para que el error pueda producir la nulidad de la convención; que, aparte de ésto, es evidente, —como muy bien lo expresa el fallo impugnado—, que el valor de las cosas, en sí mismo, no puede ser considerado como una cualidad esencial del consentimiento, de tal manera que el error de una de las partes sobre ese valor no acarrea la nulidad del contrato, salvo en aquéllos contratos en que la lesión es admitida como una causa de rescisión; que el sólo hecho de que un documento sea impugnado por una de las partes no lo saca del debate, ni le quita a dicho documento la fuerza probante que el juez pueda atribuirle —como lo pretende el recurrente—, y todo lo que al respecto tiene que hacer el juez, es examinarlo para inducir de él las consecuencias que sean legales, o rechazarlo, si ello procediere; que, en tal sentido, no se le puede reprochar al juez,—con la amenaza de la casación de su fallo—, que retenga como elementos de prueba de los hechos de la causa, los que puedan resultar de los documentos aportados por las partes, cuando tales documentos son por él considerados como idóneos y exentos de los vicios del consentimiento y de las impugnaciones de que puedan haber sido objeto; que, por lo demás, el carácter de los hechos no depende únicamente de las condiciones materiales que los acompañan, por lo cual el juez corrientemente, tiene que hacer de tales hechos apreciaciones de índole moral, así como investigar cual es la voluntad que los ha presidido, qué valor tienen y qué significan dentro del conjunto de los elementos de la causa; que en todo conflicto de pruebas, cuando una de las partes alega escritos o pruebas precon-

tituidas, mientras que la otra ofrece presentar testimonios, o pide otros medios de pruebas contingentes, o alega indicios, o cuando todos estos elementos se encuentran entremezclados en el litigio, es evidente que los jueces del fondo tienen una amplia libertad de apreciación de esas pruebas, siempre que la ley no le haya impuesto, de manera expresa, una restricción, como sucede en materia de juramento, de presunciones **juris et de jure**, de confesión, o de la admisión de testimonios en contra y fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de éstas, casos en los cuales es el Código Civil mismo el que restringe la soberanía del juez e impone la solución de ciertos conflictos de pruebas; que, en la especie, los jueces revelan haber pesado todos los elementos de prueba aportados al debate, sacando conclusiones para ellos correctas dentro de sus poderes, que no puede anular ni censurar esta Suprema Corte de Justicia, por no hallarse en presencia de ninguno de los casos, como los apuntados, en que la ley restringe el poder soberano de los jueces del fondo, o en ningún otro caso en que, con relación a las pruebas aportadas o propuestas, se deba ejercer el poder de control que la ley le confiere para evitar sus violaciones; que, por consiguiente, no puede mirarse como una violación al derecho de defensa, el solo hecho de que los jueces de apelación hayan desatendido la petición de las medidas de instrucción solicitadas por el demandante originario, porque dentro del marco fijado por la ley, se sintieron satisfechos con las pruebas documentales y los indicios recogidos en el debate, resultantes de hechos no controvertidos; por todo lo cual procede desestimar también este tercer y último medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis M. Bogaert Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo

dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y,  
**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Damián Báez B.—  
Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis  
Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena  
Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-  
diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué  
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que  
certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 14 de diciembre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rafael Augusto Santana Milán.

**Abogado:** Dr. Salvador Cornielle Segura.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohn, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Santana Milán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula número 11957, serie 27, sello número 57124, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Salvador Cornielle Segura, cédula N° 1739, serie 18, sello número 6378, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y seis, suscrita por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 154, 163 y 190 del Código de Procedimiento Criminal; 1315 del Código Civil; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha siete del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), compareció la señora Blanca Nieves Colón de Soto, y declaró a dicho funcionario: "que el motivo de su comparecencia, es con el fin de presentar querrela contra el nombrado Rafael A. Santana, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Av. José Trujillo Valdez N° (—) (Bar Milán), por el hecho de haberme sustraído a mi hija Arlette Soto, de 17 años de edad"; 2) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional, y después de una sentencia de reenvío, dictó en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida, la constitución en parte civil hecha por los señores Julio

César Soto Noyer y Blanca Nieves Colón de Soto, de generales que constan en el expediente, contra el prevenido Rafael Augusto Santana Milán; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, al prevenido Rafael Augusto Santana Milán, de generales que constan, culpable del delito de sustracción de la menor Arlette Soto Colón, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años de edad; y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de doscientos pesos oro moneda de curso legal (RD\$200.00), compensables, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes en beneficio del prevenido; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al referido Rafael Augusto Santana Milán, al pago de una indemnización de un mil pesos oro moneda de curso legal (RD\$1,000.00), a favor de la parte civil constituida, señores Julio César Soto Noyer y Blanca Nieves Colón de Soto, padres de la joven agraviada, compensable, en caso de insolvencia, con apremio corporal, cuyo límite no puede exceder de dos años; y CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, al mismo Rafael Augusto Santana Milán, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado"; 3) que contra la antes mencionada sentencia recurrieron en apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la parte civil constituida Julio César Soto Noyer y Blanca Nieves Colón de Soto y el prevenido Rafael Augusto Santana Milán;

Considerando que la sentencia ahora recurrida en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en sus respectivas formas los presentes recursos de apelación;—SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena, el ordinal segundo de la sentencia apelada y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Rafael Augusto Santana Milán a sufrir seis meses de

prisión correccional, y a pagar doscientos pesos oro (RD\$ 200.00), de multa, compensables, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el delito de sustracción de la joven Arlette Soto Colón, mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad al momento del hecho;— TERCERO: Confirma los demás ordinales de la decisión impugnada, que dicen:— 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida, la constitución en parte civil hecha por los señores Julio César Soto Noyer y Blanca Nieves Colón de Soto, de generales que constan en el expediente, contra el prevenido Rafael Augusto Santana Milán; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena, al referido Rafael Augusto Santana Milán, al pago de una indemnización de un mil pesos oro moneda de curso legal (RD\$1,000.00), a favor de la parte civil constituida, señores Julio César Soto Noyer y Blanca Nieves Colón de Soto, padres de la joven agraviada, compensable, en caso de insolvencia, con apremio corporal, cuyo límite no puede exceder de dos años; y Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, al mismo Rafael Augusto Santana Milán, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado'; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; y QUINTO: Condena al prevenido Rafael Augusto Santana Milán al pago de la mitad de las costas civiles causadas en la presente instancia, compensándolas en la otra mitad";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación por falsa aplicación de las disposiciones del Art. 355, reformado, del Código Penal"; SEGUNDO: MEDIO: Violación del Art. 23, inciso 5), de la Ley de Procedimiento de Casación; insuficiencia de motivos, falta de motivos o contradicción de los mismos y falta de base legal"; y "TERCER MEDIO:

Violación de las disposiciones del Art. 255 del Código de Procedimiento Criminal y de los principios más elementales que rigen la prueba en materia penal, y asimismo, violación de la máxima jurídica y jurisprudencial mediante la cual 'nadie puede fabricarse la prueba del hecho que alega';

Considerando, en cuanto al tercer medio, que el recurrente sostiene que la Corte a qua se ha fundado "en hechos que, por provenir de personas que al tener un interés marcado en el debate, como lo es la parte civil constituida, no podían declarar bajo la fé del juramento y por tanto su testimonio, sin otra prueba para su sostén, no debía pesar sobre el ánimo de los jueces...", y que el único testigo calificado fué "la presunta agraviada, Arlette Soto Colón, quien ...declaró en forma tal..." que revela "la ausencia de falta a cargo del prevenido Rafael Augusto Santana...";

Considerando que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar en todos los casos: 1) si la prueba existe; y 2) si ella ha sido legalmente investigada y administrada;

Considerando que en principio la parte civil no puede ser oída en calidad de testigo, pues existe una incompatibilidad absoluta entre la calidad de testigo y la de parte civil; que, por consiguiente, la sentencia que se funda única y exclusivamente en una afirmación de la persona constituida en parte civil, viola las reglas de la prueba;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y el del acta de audiencia correspondiente, demuestra que en la instrucción de la causa seguida contra el prevenido Rafael Augusto Santana, sólo fueron oídos Julio Soto Noyer y Blanca Nieves Colón de Soto, padres de la joven Arlette Soto Colón, constituidos en parte civil, y dicha joven, que fué la única que declaró bajo la fé del juramento;

Considerando que como las declaraciones prestadas por las personas constituidas en parte civil, en las cuales se fundó el fallo impugnado, no constituyen un verdadero

testimonio, es indispensable examinar la declaración prestada por la joven agraviada, único testigo calificado del proceso, para verificar si la prueba del delito resulta de este testimonio;

Considerando que de la declaración prestada por la presunta agraviada no puede inferirse la culpabilidad del recurrente, pues ella siempre ha insistido en su afirmación de que se fué por su propia y única determinación "para la casa del prevenido", en vista de los malos tratamientos que le daba su madre;

Considerando por otra parte, que la Corte *a qua* ha proclamado en el fallo impugnado que el prevenido "retuvo" a la menor "en su casa de negocios, aún después que los padres de ella trataron de llevársela nuevamente a su hogar", y que "el fin deshonesto con que la retenía no podía ser más evidente, ante las circunstancias de las relaciones amorosas sostenidas entre el sustractor y la sustraída por varios meses"; pero

Considerando que el prevenido sostuvo ante los jueces del fondo que al día siguiente de llegar a su casa la menor, se "presentó donde el Fiscal y le expuso el caso y que allí también se presentaron ese mismo día los padres de la joven", circunstancia muy significativa para establecer o no la retención culpable, que no fué ponderada ni investigada por la Corte *a qua*, como era su deber; que, finalmente, del hecho de que el prevenido y la menor tuviesen relaciones amorosas, no puede inferirse necesariamente que él la "retuvo" con fines deshonestos, especialmente si se tiene en cuenta que, en la especie, la propia menor, único testigo de la causa, ha afirmado, persistentemente, que entonces no tuvo relaciones sexuales con el prevenido; que, en tales condiciones, el fallo impugnado ha desconocido las reglas de la prueba;

Considerando que como la parte civil constituída no ha intervenido en la presente instancia, ni ha sido puesta en causa, no procede su condenación al pago de las costas;

Por tales motivos, Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 2 de febrero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rafael Herminio Polanco Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Herminio Polanco Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, del domicilio de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula N° 47285, serie 31, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I y V de la Ley N° 2022, modificado por la Ley N° 3749 de fecha 4 de febrero de 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, fué sometido a la justicia el nombrado Rafael Herminio Polanco Rosario, por haber ocasionado la muerte, con la conducción de un vehículo de motor, a las menores Mercedes o María Magdalena, Rosa Amelia y Ramona Emilia Peralta Rodríguez, hecho ocurrido en la calle José Armando Bermúdez, del Ensanche Presidente Trujillo, de Santiago de los Caballeros; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del asunto, dictó sentencia en fecha quince de noviembre del indicado año, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que declara al nombrado Rafael Herminio Polanco Rosario, de generales que constan, culpable de homicidio involuntario (violación Ley 2022) en perjuicio de las menores que en vida respondían por Mercedes o María Magdalena, Rosa Amelia y Ramona Emilia Peralta Rodríguez, I en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO); Segundo: Condena al prevenido Rafael Herminio Polanco Rosario al pago de las costas penales; Tercero: Declara irregular la constitución en Parte Civil hecha

por el padre de las víctimas Sr. Enrique Peralta, contra los propietarios de la camioneta con que se produjo el accidente Sres. Máximo Colón y Tulia Mera de Colón y por tanto se rechaza dicha constitución en Parte Civil, ya que la acción civil derivada del hecho de una cosa inanimada no puede incoarse de modo accesorio a la acción pública; Cuarto: Condena a la Parte Civil constituida, Sr. Enrique Peralta al pago de las costas civiles”;

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo es el dispositivo siguiente: “Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el quince de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó al nombrado Rafael Herminio Polanco Rosario, de generales anotadas, a sufrir la pena de Cinco años de Prisión Correccional, RD\$2,000.00 de multa y las costas, por el delito de homicidio involuntario (violación Ley 2022), en perjuicio de las menores que en vida respondían por Mercedes o María Magdalena, Rosa Emilia y Ramona Emilia Peralta Rodríguez; Tercero: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, dá por establecido lo siguiente: a) que el día del hecho (19 de septiembre de 1955), Máximo Colón, dió órdenes al prevenido Rafael Herminio Polanco Rosario para que le arreglara los cambios a una camioneta placa N° 16259, marca G. M. C., propiedad de su esposa (del primero), trabajo que estuvo realizando Polanco Rosario desde por la mañana hasta el mediodía; b) que al terminar dicho arreglo, como a las doce y media del día, el prevenido, sin poseer licencia alguna de chófer, tomó dicha camioneta para probarla, poniéndose a manejarla por las calles de ese sector de la ciudad de Santiago; c) que

al tomar la calle J. Armando Bermúdez, en la barriada de Pueblo Nuevo, el vehículo fué mal dirigido y cruzando el contén del lado sur de dicha calle, se estrelló contra dos casas de viviendas, una de ellas del Sr. Enrique Peralta, arrollando a tres niñas hijas de dicho señor, que se encontraban sentadas fuera, en el frente de dicha casa, ocasionándole a las tres, una muerte casi instantánea, a consecuencia de las lesiones graves recibidas por ellas; d) que la muerte de las tres niñas indicadas, fué ocasionada por la imprudencia, torpeza y violación de los reglamentos cometidos por el procesado Rafael Herminio Polanco Rosario, consistentes en que dicho inculpado, sin poseer la licencia correspondiente que le capacita para manejar vehículos de motor, y a sabiendas de que el vehículo no tenía "emergencia" y en proceso de "reparación", se puso a conducirlo en la vía pública, "a velocidad excesiva y dando bandazos", lo que "explica que dicho vehículo subiera por el contén lateral de la calle, extraordinariamente ancha en aquel sitio" y "alcanzara a dichas tres menores antes de estrellarse contra las dos casas mencionadas antes";

Considerando que en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito de homicidio por imprudencia, causado con el manejo de un vehículo de motor, según lo prevee y sanciona el art. 3º párrafos I y V de la Ley N° 2022, modificado por la Ley N° 3749 de 1954; que, al ser confirmada la sentencia que condena al actual recurrente por dicho delito, del cual fué reconocido autor responsable, a cinco años de prisión y Dos Mil Pesos de Multa, en el caso, además de darse a los hechos de la prevención su calificación legal, ha sido impuesta al inculpado una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Herminio Polanco Rosario, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de enero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Francisco Pasiano Blanco Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria", años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Pasiano Blanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula N° 35904, serie 31, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 386, apartado 4; 434, apartado 5, y 463, apartado 3, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó una providencia calificativa en cuya parte dispositiva declaró: "que existen cargos suficientes para enviar por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, a los nombrados Francisco Pasiano Blanco Rodríguez, de generales que constan, como autor de los crímenes de incendio voluntario y robo de efectos de la Industrias Generales, C. por A., de la ciudad de La Vega y de los Suero Hermanos, de la ciudad de San Juan de la Maguana; José Blanco Rodríguez, de generales también preanotadas, como coautor del crimen de robo de efectos que le habían sido confiados, en perjuicio de la "Industrias Generales, C. por A., de la ciudad de La Vega; Obdulio Melo Sánchez, de generales también preanotadas, como cómplice del crimen de robo de efectos, en perjuicio de los Suero Hermanos, de la ciudad de San Juan de la Maguana y Plinio Soriano, de generales que constan, como cómplice del crimen de incendio voluntario; . . . declarar como al efecto declaramos que no existen cargos suficientes, para inculpar al nombrado Rafael Antonio Mejía, de generales que constan, como autor del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Santo Domingo Motors Co., y en consecuencia no ha lugar a la prosecución de las actuaciones. . ."; b) que contra esta Providencia Calificativa interpuso recurso de oposición el nom-

brado Obdulio Melo Sánchez, y el Jurado de Oposición rindió su veredicto en fecha 14 de abril de 1955, declarando bueno y válido el recurso de oposición; revocando la Providencia Calificativa y eximiendo a Obdulio Melo Sánchez del juicio criminal, "declarando que no ha lugar a este"; c) que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó sentencia en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en estrados por la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", por mediación de sus abogados constituidos Dr. Luis Silvestre Nina Mota y Lic. Laureano Canto Rodríguez, contra el acusado Francisco Pasiano Blanco Rodríguez; Segundo: que debe declarar y declara al nombrado Francisco Pasiano Blanco Rodríguez, de generales que constan, culpable de los crímenes de Incendio y Robo de Efectos que le habían sido confiados (cacao, cigarrillos Hollywood y Cremas), en perjuicio de Industrias Generales, , C. por A., y Suero Hermanos, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a sufrir la pena de Tres Años de Trabajos Públicos, en virtud del principio del no cúmulo de penas; Tercero: que debe declarar y declara al nombrado Plinio Soriano, también de generales anotadas, culpable de complicidad en el crimen de incendio puesto a cargo del nombrado Francisco Pasiano Blanco Rodríguez, y en consecuencia lo condena a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; Cuarto: que debe declarar y declara la no culpabilidad del nombrado José Blanco Rodríguez, como coautor del crimen de robo de efectos que le fueron confiados a Francisco Pasiano Blanco Rodríguez por la Industrias Generales, C. por A., y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas; Quinto: que debe condenar y condena al acusado Francisco Pasiano Blanco Rodríguez, al pago de una indemnización de dos mil ciento setentinueve pesos oro con cincuenta y un centavos

(RD\$2,179.51) en provecho de la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A"., como justa reparación por los sufridos por ésta con los hechos cometidos por el referido Francisco Pasiano Blanco Rodríguez, compensable dicha indemnización con apremio corporal en caso de insolvencia; Sexto: que debe dar, como en efecto dá acta a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de la confesión contenida en el proceso y reiterada por el señor Obdulio Melo Sánchez, en cuanto a la recepción por éste, y en calidad de depósito, de 36 cajas de cigarrillos de las marcas Cremas y Hollywood, así como de sus formales reservas (a la San Rafael, C. por A.), de derecho para perseguir por la vía que fuere pertinente, a cualesquiera otras personas que hubieren cooperado en la realización de los hechos que le han causado perjuicio, y especialmente al señor Obdulio Melo Sánchez; Séptimo: que debe condenar y condena a los nombrados Francisco Pasiano Blanco Rodríguez y Plinio Soriano, al pago de las costas"; d) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, y el acusado Francisco Pasiano Blanco Rodríguez, en la forma y dentro de los plazos establecidos por la ley;

Considerando que sobre los recursos de apelación que se acaban de referir, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación, contra sentencia de fecha 17 de junio de 1955, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte del presente fallo; Segundo: Declara a Francisco Pasiano Blanco Rodríguez de generales anotadas, no culpable del crimen de incendio del camión placa N° 17580 para el primer semestre del año 1954, ocurrido el día 15 de mayo del año 1954, en la carretera que conduce de Santiago a Puerto Plata, y, en consecuencia, lo descarga de ese crimen por insuficiencia de prue-

ba; Tercero: Declara a Francisco Pasiano Blanco Rodríguez culpable de los crímenes de robo de cacao en perjuicio de Industrias Generales, C. por A., de cigarrillos Cremas y Hollywood, en perjuicio de Comisiones en General, C. por A., y de incendio del camión placa N° 18958 correspondiente al segundo semestre del año 1954, en perjuicio de Rafael Antonio Mejía, y en consecuencia, lo condena a la pena de Dos años (2) de Reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas; Cuarto: Declara a Plinio Soriano culpable de complicidad en los crímenes de robo de cigarrillos en perjuicio de Comisiones en General, C. x A., y de incendio del camión en perjuicio de Rafael Antonio Mejía cometidos por Francisco Pasiano Blanco Rodríguez, y en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas, a un año (1) de prisión correccional; Quinto: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra el acusado Francisco Pasiano Blanco Rodríguez, y, en consecuencia, lo condena al pago de una indemnización de RD\$2,179.51 a favor de dicha Parte Civil Constituida, perseguible dicha indemnización con apremio corporal que no podrá durar más de un (1) año; Sexto: Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; y Séptimo: Condena a Francisco Pasiano Blanco Rodríguez y a Plinio Soriano, al pago de las costas causadas en la presente instancia”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa lo siguiente: a) “que la tarde del 15 de mayo de 1954, el acusado Francisco Pasiano Blanco Rodríguez, recibió de la empresa comercial “Industrias Generales, C. por A.”, de La Vega, la cantidad de cien sacos de cacao, para que dicho acusado, como chófer del camión placa 17580 para el año 1954, transportara el indicado cacao, a la ciudad de Puerto Plata; que

en la casa de Martín Placencia, situada en la sección de La Penda del Municipio de La Vega, el acusado Francisco Pasiano Blanco Rodríguez dejó cuarenta sacos de cacao, con el propósito de volver a ese lugar, a procurarlos a los dos o tres días; b) que aproximadamente a las 12 de la noche de ese mismo día, el indicado camión sufrió una volcadura en la carretera Santiago-Puerto Plata, en un sitio cercano a La Cumbre, originándose un incendio que destruyó el camión y casi toda la carga; c) que el acusado comunicó a Industrias Generales, C. por A., el suceso del vuelco y del incendio, pero no participó a esa Compañía que él había dejado 40 sacos de cacao en la casa de Martín Placencia, en La Penda; d) que pocos días después del suceso, el acusado Francisco Pasiano Blanco Rodríguez, procuró los 40 sacos de cacao, y, en diferentes partidas, los vendió a Grisolia, a Soto y a Thomen, comerciantes del país, apropiándose el producido de esa venta; e) que el día 28 de octubre del año 1954, el acusado Francisco Pasiano Blanco Rodríguez recibió de varios comerciantes de Ciudad Trujillo, grandes cantidades de mercancías (cigarrillos, cigarros, arenques, etc.) para que dicho acusado, como chófer del camión placa 18958 para el segundo semestre del 1954, las transportara a la ciudad de San Juan de la Maguana; f) que al llegar a Azua, el acusado, detuvo el camión, y dejó en la casa comercial de Obdulio Melo Sánchez, 30 cajas de cigarrillos "Cremas" y 6 cajas de cigarrillos "Hollywood", informando al dueño del negocio que esos cigarrillos eran de un cliente de Baní y que había olvidado hacer la correspondiente entrega; g) que al llegar al kilómetro 41 de la carretera Azua-San Juan, el acusado llamó al peón Plinio Soriano y le pidió que le trajera el tanque de repuesto de la gasolina y le dió fuego al camión; h) que una gran parte de las mercancías fué destruída por el incendio; i) que el acusado no comunicó que había dejado 36 cajas de cigarrillos en casa de Obdulio Melo, en Azua; j) que sometido el acusado Francisco Pasiano Blanco Rodríguez a la acción

de la justicia conjuntamente con Plinio Soriano, fué descargado de la acusación en la jurisdicción de instrucción; k) que tan pronto como el acusado Francisco Pasiano Blanco Rodríguez quedó en libertad, fué donde Obdulio Melo a proponerle en venta los cigarrillos que había depositado en casa de éste; l) que posteriormente se conocieron cargos nuevos contra Francisco Pasiano Blanco Rodríguez y Plinio Soriano, que motivaron que el Juez de Instrucción ordenara la reapertura del proceso”;

Considerando que en los hechos así comprobados por la Corte **a qua** están caracterizados los crímenes de robo de cacao en perjuicio de Industrias Generales, C. por A., siendo el acusado transportador de la cosa robada; de robo de cigarrillos marcas “Cremas” y “Hollywood”, en perjuicio de Comisiones en General, C. por A., también siendo el acusado transportador de la cosa robada, e incendio del camión placa 18958, (para el 2do. semestre de 1954) en perjuicio de Rafael Antonio Mejía, propietario de dicho camión; hechos puesto a cargo del acusado Francisco Pasiano Blanco Rodríguez; que, en consecuencia, al condenar al referido acusado a la pena de dos años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 386 apartado 4º, 434 apartado 5º, y 463 apartado 3º, del Código Penal;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en el presente caso los jueces del fondo han admitido que los hechos cometidos por el acusado le han causado perjuicios a la parte civil constituida, o sea a la Compañía “San Rafael, C. por A.”, porque según documento que consta en el expediente, la “Comisiones en General, C. por A., recibió de la Compañía “San Rafael, C. por A., subrogada en los derechos de la Comisiones en General, C. por A., la suma de RD\$2,179.51 como pago completo de todas las pér-

didadas en que incurrió esa última, con motivo de los crímenes cometidos por el acusado, y al condenar a éste al pago de la indemnización ya mencionada, perseguible con apremio corporal que no podrá durar más de un año, el fallo impugnado ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Pasiano Blanco Rodríguez contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 20 de junio de 1955.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.

**Abogado:** Lic. Freddy Prestol Castillo.

---

**Recurrido:** Norberto Dávila Hernández.

**Abogados:** Licdos. Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, de Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, como Tribunal de

Trabajo de segundo grado por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el abogado de la recurrente, Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula N° 8401, serie 1, sello N° 4483, para (1956), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. César A. de Castro G., cédula N° 4048, serie 1, sello N° 836, por sí y por el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula N° 8632, serie 1, sello N° 15656, ambos abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los licenciados César A. de Castro G. y Salvador Espinal Miranda, abogados del recurrido Norberto Dávila Hernández, puertorriqueño, mayor de edad, casado, Ingeniero-Químico, cédula N° 1026, serie 82, sello N° 7195;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 16 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 48 y 49 de la Ley N° 637, de 1944; 1315, 1371, 1372 y 1376 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación del Ingeniero Norberto Dávila Hernández contra la Compañía de Explotaciones Industriales en pago de salarios de los años 1951 a 1953, se levantó por el Departamento de Trabajo el acta de no conciliación de fecha 13 de octubre de 1953; b) que sobre

demanda del Ingeniero Dávila Hernández, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de febrero de 1954 como Tribunal de Trabajo de primer grado una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, declara irrecibible la acción interpuesta por el señor Norberto Dávila Hernández, por haber prescrito el término establecido por la ley; c) que, sobre apelación del Ingeniero Dávila Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de agosto de 1954, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Revoca, por los motivos precedentemente expuestos, la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 22 de febrero de 1954, dictada en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales en el recurso de apelación interpuesto por Norberto Dávila Hernández; Segundo: Dispone, antes de hacer derecho sobre el fondo, la comparecencia personal de las partes en causa, fijando la audiencia pública del día 20 del próximo mes de septiembre de este año 1954, a las 9 (nueve) de la mañana para que tenga efecto tal medida; Tercero: Reserva las costas"; d) que contra esta sentencia recurrió en casación la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y dicho recurso fué rechazado, decidiéndose que la acción del Ingeniero Dávila Hernández no estaba prescrita; e) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de haber ordenado un informativo y un contrainformativo, dictó en fecha 20 de junio de 1955, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, una sentencia sobre el fondo del litigio, que es la ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Acoge, por ser justa y reposar sobre prueba legal, la demanda en

condenación de pagos de dineros, en el recurso de apelación interpuesto por Norberto Dávila Hernández contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito, de fecha 22 de febrero de 1954, dictada en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, teniendo dicha reclamación por causa la existencia de un contrato de trabajo, no escrito, entre las partes, por concepto de Reparaciones y Análisis de Tierras, según se ha expuesto precedentemente; Rechazando, al efecto, las conclusiones de la parte intimada, a ese respecto, por infundadas; Segundo: Ordena que la parte intimante haga la justificación por estado, de la suma ya referida; Tercero: Condena a la parte intimada al pago de tan solo las costas”;

Considerando que contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de copiarse, la recurrente alega los siguientes medios de casación: “1º—Violación de los artículos 1 y 16 del Código Trujillo de Trabajo; desnaturalización del informativo y falsos motivos, motivos insuficientes; 2º—Violación de los artículos 1315, 1371, 1372 y 1376 del Código Civil, en cuanto desnaturaliza la relación jurídica entre las partes; en el caso, el cuasi contrato civil de gestión de negocios, al asignarle el carácter de Contrato de Trabajo; 3º—Violación de las reglas de la competencia de atribución, (artículos 48 y 49, Ley N° 637, del 16 de junio de 1944, combinados con el artículo 691 del Código Trujillo de Trabajo) en cuanto el Tribunal de Trabajo ha retenido, y decidido, un asunto de la competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; 4º—Violación del derecho de defensa y de los principios que rigen la administración y contradicción de la prueba;

Considerando que, en el primer medio, la recurrente sostiene en esencia, que al considerar como un contrato de trabajo la relación jurídica que existía entre ella y el Ingeniero Dávila Hernández, la sentencia impugnada ha violado el artículo 1º del Código Trujillo de Trabajo, puesto que

según dicho texto para que haya un contrato de trabajo es condición indispensable que el que se pretende trabajador esté bajo la dependencia permanente y la dirección inmediata o delegada de aquel con quien pretende estar ligado por el contrato; y que en la sentencia no consta que se hiciera la prueba de la dependencia o subordinación del Ingeniero Dávila Hernández respecto de la recurrente, o sea respecto de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; pero,

Considerando que para llegar a la convicción y proclamarlo así, de que el Ingeniero Dávila Hernández tenía con la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales un contrato de trabajo no escrito, la Cámara **a qua** se basa, y así lo hace constar explícitamente en su sentencia, en los testimonios que resultaron del informativo que hizo efectuar para la instrucción del caso, según los cuales el Ingeniero Dávila Hernández prestaba servicios a la Compañía en los períodos de tiempo muerto de los años 1951-1952 y 1952-1953 en trabajos de mecánica y de tierras; que también tuvo en cuenta, para llegar a la misma convicción, la declaración escrita que el Ingeniero Dávila Hernández llevó al debate, suscrita por el Ingeniero Mecánico José H. Acevedo, quien, según se reveló en el contrainformativo, había sido Ingeniero Mecánico de la Compañía en la época en que Dávila Hernández prestaba a la misma entidad los servicios por los cuales reclamó remuneración; que, en fin, para llegar a la misma conclusión, la Cámara **a qua** asoció la existencia de esos testimonios a la disposición del artículo 16 del Código Trujillo de Trabajo, según la cual "se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado"; que esta presunción, cuando existe, como en la especie, una relación de servicio, abarca todos los elementos del contrato de trabajo; que el elemento dependencia y dirección a que se refiere el artículo 1º del Código Trujillo de Trabajo está por tanto comprendido en el alcance

de la presunción consagrada por el artículo 16, concebida por el legislador, como otras muchas presunciones, para liberar a los trabajadores de la carga de una prueba exhaustiva que a menudo les resulta muy difícil establecer porque la mayor parte de los contratos laborales no se hacen por escrito y porque la mayor parte de los indicios escritos relativos a dichos contratos permanecen en manos de los patronos; que, aunque en la especie sea superabundante indicarlo, para que una persona esté bajo la dependencia y dirección de otra en una relación de trabajo, para los fines del artículo 1º del Código Trujillo de Trabajo, no es indispensable que el patrono o quien sea su delegado estén constantemente ejerciendo su facultad de dar órdenes y disposiciones al trabajador, bastando con que por la naturaleza del trabajo de que se trate se establezca desde el primer momento lo que ha de hacer el trabajador para cumplir su cometido, mediante una directiva general, y, sobre todo, que el patrono conserve siempre, aunque no la ejerza constantemente, dicha facultad de ordenar y disponer; que esto es especialmente así en los trabajos de naturaleza especializada y técnica, como los que, de acuerdo con lo establecido en la sentencia impugnada, realizaba el Ingeniero Dávila Hernández para la recurrente; que, por último, la misma recurrente, al principio de la litis, en cierto modo reconoció implícitamente que el Ingeniero Dávila Hernández estaba ligado con ella por un contrato de trabajo pendiente de liquidar, puesto que al ser demandada por dicho Ingeniero alegó precisamente contra él la prescripción de las acciones laborales y no la prescripción de las acciones civiles ordinarias, lo cual pudo ser tenido en cuenta por el Juez de la Cámara a qua, legítimamente, para afirmar la convicción a que llegó en esta especie; que la alegación que hace el recurrente de que el informativo que se celebró para la mejor instrucción de la causa ha sido desnaturalizado por la sentencia impugnada carece de fundamento, pues no es desnaturalizar un informativo tomar de sus tér-

minos lo que el Juez considera sea la verdad, y sobre todo, si lo que se toma como la verdad está corroborado por otros elementos de prueba y por una presunción organizada por la ley, como ocurre en esta especie; que los motivos dados para justificar su fallo por la Cámara **a qua** son suficientes y de una total fuerza jurídica, aunque no sean prólijos, y son los motivos pertinentes en la especie; que, por todas esas razones, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio, la recurrente alega la violación del artículo 1315 del Código Civil, por la sentencia impugnada, al aceptar ésta como probada la existencia de un contrato de trabajo sin haberlo demostrado el ahora recurrido, Ingeniero Dávila Hernández; y la violación de los artículos 1371, 1372 y 1375 del mismo Código Civil, porque, según alega la recurrente, lo más que pudo existir en la relación de ella con el Ingeniero Dávila Hernández, fué una gestión de negocios realizada por dicho Ingeniero en provecho de la Compañía, absolutamente voluntaria de parte del Ingeniero mencionado, y que al no decidirlo así, la Cámara **a qua** ha violado por desconocimiento los textos legales citados, desnaturalizando al mismo tiempo el cuasi contrato ya descrito; pero,

Considerando que, en la especie, y sobre los hechos cuya existencia consta en la sentencia impugnada, ésta ha procedido con un criterio jurídico intachable al calificar la situación creada entre la recurrente y el Ingeniero Dávila Hernández como un contrato de trabajo; que, en efecto, ante tales hechos, y ante la regla presuntiva establecida por el artículo 16 del Código Trujillo de Trabajo para que la situación ya descrita hubiera podido ser reconocida como una gestión de negocios, hubiera sido preciso que la recurrente, en vez de limitarse a simples afirmaciones apreciativas, hubiera aportado pruebas o elementos de prueba tendientes a ese fin, lo que no hizo, ni afirma, en este recurso de casación, que hiciera ante los jueces del fondo; que,

lejos de eso, y como ya se ha dicho en Considerando anterior, la recurrente, al verse demandada, opuso al demandante la prescripción laboral, y no la prescripción ordinaria del Código Civil, con lo cual reconoció implícitamente en cierto modo que no entendía estar ligada con el Ingeniero Dávila Hernández por una gestión de negocios; que por estas razones, el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado en el aspecto que se refiere a la gestión de negocios, y en lo relativo a la falta de prueba del contrato de trabajo, por lo ya dicho en el Considerando que examina, pondera y desestima el primer medio del recurso;

Considerando que por el tercer medio se alega la violación por la sentencia impugnada de las reglas de la competencia de atribución (artículos 48 y 49 de la Ley N° 637, del 16 de junio de 1944, combinados con el artículo 691 del Código Trujillo de Trabajo), por cuanto la Cámara **a qua**, actuando como Tribunal de Trabajo, ha retenido y decidido un asunto de la competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles, como es una gestión de negocios; pero,

Considerando que, desde el momento en que la Cámara **a qua** calificó, lo que hizo correctamente, la situación jurídica que existió entre la recurrente y el Ingeniero Dávila Hernández como un contrato de trabajo, no pudo cometer las violaciones legales a que se refiere ahora la recurrente, pues su competencia para el asunto que decidió era así incontestable como Tribunal de Trabajo de segundo grado; que por tal razón el tercer medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el cuarto y último medio la recurrente alega que al dictar su sentencia tal como lo ha hecho la Cámara **a qua** violó su derecho de defensa y los principios que rigen la administración de la prueba, y funda esta denuncia en que dicha Cámara dedujo una prueba, contra la recurrente, de un escrito emanado del Ingeniero

José H. Acevedo, residente en Puerto Rico, jurado ante un funcionario de aquel país, y el cual no fué comunicado, regularmente, a la Compañía recurrente; pero,

Considerando que, en materia laboral, es de regla que pueden admitirse todos los medios de prueba; que, en la especie, el escrito a que se refiere la recurrente no fué la prueba única en que se apoyó la Cámara a qua para decidir el caso, sino solo uno de los elementos de la prueba; que el referido escrito figuró ostensiblemente en el proceso, y fué debatido por la recurrente, lo que indica que lo conoció suficientemente; que, en el supuesto caso de que la recurrente hubiera considerado útil para su defensa un conocimiento más minucioso de los términos de ese escrito, ella estaba capacitada para pedir al Ingeniero Dávila Hernández su comunicación, lo que no hizo; que por tales razones, el cuarto y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los licenciados César A. de Castro G., y Salvador Espinal Miranda, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha 18 de enero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ramón Rafael Estévez Márquez.

**Abogado:** Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rafael Estévez Márquez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en "La Mata", jurisdicción del Municipio de Cotuí, cédula N° 5608, serie 45, con sello N° 544520, para (1956), contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, como tribunal de segundo grado, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en atribucio-

nes correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del doctor Ramón María Pérez Maracallo, cédula N° 1332, serie 47, con sello N° 13182, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 y 326 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de junio de 1949 Ramón Rafael Estévez Márquez, residente entonces en "Escalante", concluyó con Manuel Rubio Alonso y por ante el Juez de Paz de Villa Isabel un contrato de préstamo con prenda sin desamparamiento, de conformidad con la Ley N° 1841, mediante el cual tomó a préstamo la suma de trescientos seis pesos, con veinticinco centavos (RD\$306.25) oro y puso en prenda "cincuenta y una (51) fanegas de arroz 'Búfalo' en cáscaras, en buenas condiciones con un valor estimado de quinientos pesos (RD\$500.00) oro"; b) que después de vencido el término y no habiendo Ramón Rafael Estévez Márquez cumplido con sus obligaciones contractuales, fué apoderado el Juzgado de Paz de la entonces Común de Guayubín, ante el cual había sido inscrito posteriormente dicho contrato, y después de la vista de la causa el mencionado Juzgado resolvió el caso por su sentencia de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe pro-

nunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón Rafael Estévez Márquez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué debidamente citado, según constancia que obra en el expediente; Segundo: Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Rafael Estévez Márquez, de generales ignoradas, en defecto, a sufrir un mes de prisión al pago de una multa de ciento cincuenta y cinco pesos (RD\$155.00) oro, moneda de curso legal, como autor de perjurio al violar las disposiciones de la ley N° 1841, sobre préstamo con prenda sin desapoderamiento, en perjuicio del señor Manuel Rubio Alonso; Tercero: Que debe condenar y condena además a dicho inculpado Ramón Rafael Estévez Márquez, al pago de la suma adeudada de trescientos seis pesos con veinticinco centavos (RD\$306.25) oro, el pago de los intereses legales a la fecha, así como al pago de los gastos ocasionados al tenor del certificado señor Manuel Rubio Alonso; Cuarto: Que debe condenar y condena al referido inculpado Ramón Rafael Estévez Márquez, al pago de las costas del procedimiento; y Quinto: Que debe disponer y dispone, que en caso de insolvencia la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso de multa dejado de pagar”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, como tribunal de segundo grado, dictó en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora recurrida en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Primero: Que debe declarar y declara, inadmisibile el recurso de apelación intentado por el nombrado Ramón Rafael Estévez Márquez, de generales conocidas, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos por el Juzgado de Paz del Municipio de Guayubín, que lo condenó en defecto a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de una multa de ciento cincuenta y cinco pesos como autor de perju-

rio, al violar las disposiciones de la Ley N° 1841 sobre préstamo con prenda sin desapoderamiento, en perjuicio del señor Manuel Rubio Alonso, condenándolo además al pago de la suma adeudada de trescientos seis pesos con veinticinco centavos oro, al pago de los intereses legales a la fecha, así como al pago de los gastos ocasionados al tenor del certificado Sr. Manuel Rubio Alonso, y al pago de los costos del procedimiento, disponiendo que en caso de insolvencia por parte de dicho inculpado la multa sea compensada a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por no haberlo hecho en tiempo hábil; Segundo: Que debe condenar y condena, al apelante Ramón Rafael Estévez Márquez, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que el Juzgado *a quo* dió por establecido en la sentencia impugnada, lo siguiente: que el prevenido y apelante Ramón Rafael Estévez Márquez, por la mediación de su abogado defensor doctor Ramón María Pérez Maracallo presentó conclusiones en la audiencia en que se conoció de la causa en apelación, tendiente: Primero a que se declarara falso “mediante los procedimientos legales y por acta que debe solicitar el digno representante del ministerio público para hacer los apoderamientos de lugar”, el acto del 19 de abril de 1952 de notificación de la sentencia apelada, y Segundo: que una vez declarado falso ese acto, se admitiera como válido su recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de noviembre de 1955, y se declarara, en consecuencia “que tanto la acción pública como la civil, prescribieron a los términos del art. 455 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que de conformidad con el artículo 326 del Código de Procedimiento Criminal, “cuando durante una instancia o un procedimiento, un documento producido se arguyere de falsedad por una de las partes, ésta intimará a la otra para que declare si es su intención hacer uso de dicho documento”;

Considerando que en el presente caso el Juzgado **a quo**, para desestimar el pedimento del prevenido y declarar en consecuencia, inadmisibles sus recursos de apelación, dió como fundamento lo siguiente: a) "que la notificación de la antes aludida sentencia al nombrado Ramón Rafael Estévez Márquez, fué hecha por un alguacil competente en la forma establecida por la ley y sin que hasta esta fecha haya sido incoado un procedimiento de inscripción en falsedad contra el acto de notificación practicado por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, señor Antonio Medina S., el cual es un acto auténtico"; y b) "que la apelación interpuesta por dicho prevenido contra la sentencia del 25 de marzo de 1952 del Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, no fué hecha en tiempo hábil, toda vez que la notificación de dicha sentencia tuvo lugar en fecha 19 de abril del año 1952 y la apelación contra la misma tiene fecha 7 de noviembre del año 1955";

Considerando que al estatuir así, el Juzgado **a quo** hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de las reglas relativas al falso incidental en materia represiva, así como del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, al tenor del cual, "habrá caducidad de la apelación, . . . si la declaración de apelar no se ha hecho. . . diez días a más tardar después del de su pronunciamiento, y si la sentencia se ha dictado en defecto, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada. . .";

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Rafael Estévez Márquez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, como tribunal de segundo gra-

do, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 6 de diciembre de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Laura Patria Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laura Patria Díaz Sánchez, mayor de edad, soltera, de oficios caseros, del domicilio de Paraíso, provincia de Barahona, cédula número 142, serie 76, sello número 1066145, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de la recurrente, en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52, 311, primera parte, del Código Penal; 1 del Decreto N° 2435, del 7 de mayo de 1886; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el cabo, Jefe de Puesto de la Marina de Guerra, destacado en Paraíso, Barahona, sometió ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Paraíso, a las nombradas Faustina Ferreras; Laura Patria Díaz y Felicita Díaz, por haber sostenido una riña con efusión de sangre; b) que, enviado el asunto al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, ya que éste no era de la competencia del indicado Juzgado de Paz, fué apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien lo fallo por su sentencia del 15 de marzo de 1955, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara a la procesada Laura Patria Díaz Sánchez culpable del delito de heridas voluntarias, que curaron después de diez y antes de veinte días, inferidas por ella a la nombrada Faustina Ferreras, y, por tanto, la condena a pagar cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa, compensable con prisión en caso de insolvencia, acogiendo amplias circunstancias atenuantes en su favor;— SEGUNDO: Declara regular la acción civil ejercida por la señora Faustina Ferreras, contra las prevenidas Felicita Díaz Sánchez, y Laura Patria Díaz Sánchez, y, en consecuencia, condena a

esta última a pagar en favor de la agraviada Faustina Ferreras, parte civil constituida, la suma de cien pesos oro (RD\$100.00), como justa indemnización de los daños materiales y morales experimentados por ella —la agraviada— a consecuencia de la agresión de que fué víctima, la cual indemnización será compensable con veinte días de prisión correccional, en caso de insolvencia de la procesada Laura Patria Díaz Sánchez.— TERCERO: Declara insuficientes las pruebas de culpabilidad en la comisión del hecho imputádole a la prevenida Felicitá Díaz Sánchez, y, en tal virtud, descarga a ésta de toda responsabilidad penal; y declara las costas de oficio en lo que a ella se refiere;— CUARTO: Rechaza la solicitud de reparación de daños, hecha por la parte civil constituida, señora Faustina Ferreras, contra la prevenida Felicitá Díaz Sánchez, por improcedente;—QUINTO: Condena a la inculpada Laura Patria Díaz Sánchez, al pago de las costas penales y civiles del proceso”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Faustina Ferreras, parte civil constituida, fué dictada en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco la sentencia en defecto por falta de comparecer la prevenida Laura Patria Díaz Sánchez, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia ahora impugnada, la cual intervino sobre el recurso de oposición de la indicada prevenida, cuyo es el dispositivo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de oposición interpuesto por Laura Patria Díaz Sánchez contra sentencia de fecha veintidós de junio de 1955, dictada en defecto respecto de ella por esta Corte, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra Laura Patria Díaz Sánchez, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, Faustina Ferreras, contra sentencia de fecha 15 de marzo de 1955, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; TERCERO: Modifica la sentencia contra la cual se apela y, en consecuencia, condena a Laura Patria Díaz Sánchez a pagar en favor de la parte civil constituida, Faustina Ferreras, una indemnización de RD\$125.00, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del hecho de que fué víctima, perseguible, en caso de insolvencia, dicha indemnización, con apremio corporal, de veinte días; CUARTO: Condena a Laura Patria Díaz Sánchez al pago de las costas de esta instancia';— SEGUNDO: Modifica en cuanto a la indemnización, la sentencia recurrida y, en consecuencia condena a Laura Patria Díaz Sánchez a pagar en favor de la parte civil constituida una indemnización de RD\$50.00, perseguible en caso de insolvencia, con apremio corporal de diez (10) días; y TERCERO: Condena a Laura Patria Díaz Sánchez al pago de las costas'';

Considerando que, la Corte **a qua**, por la sentencia ahora impugnada, condena a Laura Patria Díaz Sánchez, al pago de una indemnización de cincuenta pesos en favor de la parte civil constituida Faustina Ferreras, perseguible en caso de insolvencia con apremio de hasta diez días de prisión; que la indicada Corte, para justificar esta decisión, adopta los motivos de la sentencia dictada en defecto en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco; que, en vista de esta circunstancia, se hace necesario que la Suprema Corte de Justicia estudie dicha decisión para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando que en la mencionada sentencia la Corte **a qua** da por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que "en el distrito municipal de Paraíso, jurisdicción de Barahona, la prevenida Laura Patria Díaz Sánchez y Faustina Ferreras, sostuvieron una riña, a consecuencia de la cual la Ferreras sufrió golpes y heridas en distintas partes del cuerpo, curables después de diez y

antes de veinte días; que en esos hechos están contenidos los elementos jurídicos del delito previsto y sancionado por el artículo 311 reformado, del Código Penal"; y que "Faustina Ferreras sufrió daños morales y materiales. . . que la prevenida debía reparar los cuales fueron justipreciados en la cantidad de ciento veinte y cinco pesos, suma ésta perseguible en caso de insolvencia, por la vía del apremio, por el término de veinte días";

Considerando que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada, cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua**, aunque redujo el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida así como el término del apremio en caso de insolvencia, ha admitido que la actual recurrente es autora del delito de golpes y heridas voluntarios en agravio de Faustina Ferreras, que curaron después de diez y antes de veinte días; y que ese delito ha ocasionado daños materiales y morales a la agraviada, constituida en parte civil en el proceso, que fueron estimados en cincuenta pesos; que, por consiguiente, al condenar la Corte **a qua** a la prevenida Laura Patria Díaz Sánchez, a pagarle a Faustina Ferreras, en su expresada calidad, una indemnización de cincuenta pesos, a título de reparación del daño por ella experimentado en ocasión del delito puesto a cargo de la actual recurrente, y disponer que dicha suma sea perseguida con apremio de hasta diez días, en el caso ha sido aplicado correctamente el artículo 1382 del Código Civil, el artículo 52 del Código Penal, y el Decreto N° 2435, del 7 de mayo de 1886;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne

al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laura Patria Díaz Sánchez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 8 de febrero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Cristino Yuri.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27, de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Yuri, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 22658, serie 56, cuyo sello no consta en el expediente, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Pepillo Salcedo N° 27, contra sentencia dictada en segundo grado en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha ocho del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra a), y párrafo II de la Ley N° 2022, de 1949, modificado por la Ley N° 3749, de 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha siete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Capitán Lionel Díaz, Oficial Comandante de la Compañía de Tránsito P.N., de Ciudad Trujillo, levantó el acta correspondiente y sometió luego a la acción de la justicia a Cristino Yuri "como presunto autor de haber originado choque de vehículos de motor y golpe en perjuicio del nombrado Máximo Rafael del Rosario, porque éste conducía el Jeep placa N° 1610 sin tener su correspondiente licencia... y al rebasarle a la bicicleta placa N° 4522, sin tener el espacio suficiente para hacerlo, con la rueda de repuesto que tiene dicho Jeep, chocó en el timón a la citada bicicleta", recibiendo en la ocurrencia contusiones leves el citado señor del Rosario; b) que en fecha ocho del mismo mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco el expediente fué enviado por la Policía Nacional al representante del Ministerio Público por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; c) que el referido día ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el mencionado Juzgado de Paz, apoderado del caso, conoció de él y lo decidió por su sentencia de la misma fecha cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe condenar y condena, al nombrado Cristino Yuri, al pago de una multa de noventa pesos oro (RD\$90.00) y a sufrir la

pena de 3 meses de prisión correccional y al pago de las costas del procedimiento, por el delito de violación a la Ley N° 2022, en perjuicio del nombrado Máximo Rafael del Rosario; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena, que en caso de insolvencia por parte del prevenido Cristino Yuri, la multa sea compensada con un día de prisión por cada peso que dejare de pagar”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Cristino Yuri, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha ocho de febrero del año en curso, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos la apelación interpuesta por Cristino Yuri, de generales anotadas, contra sentencia N° 2189 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de fecha 8 de junio, 1955, y cuyo dispositivo transcrito en el cuerpo de esta sentencia, bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil;— SEGUNDO: Confirmar, como al efecto confirmamos, en todas sus partes la referida sentencia;— TERCERO: Condenar, como al efecto lo condenamos al pago de las costas”;

Considerando que los jueces del fondo han dado por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, “que el prevenido Cristino Yuri, el día siete de junio del año 1955, manejaba el Jeep placa Oficial N° 1610 y transitaba como a las siete de la noche por la calle Palo Hincado de Sur a Norte y en el preciso momento de cruzar la calle Las Mercedes chocó con la bicicleta placa N° 4522 conducida por Máximo Rafael del Rosario, y la cual iba también de Norte a Sur, o lo que es lo mismo en la misma dirección del Jeep, ocurriendo un choque, del cual resultó con contusiones Máximo Rafael del Rosario, los cuales según certificación médica y la apreciación que hemos hecho en el plenario, curarán antes de los diez días”; y que “si es cier-

to que Máximo Rafael del Rosario no cuidó como es debido de su derecha, no es menos cierto que Cristino Yuri, se dispuso a pasar sin tener completamente asegurada su izquierda, provocando ambas faltas el accidente”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 2022, de 1949, con la pena de seis días a seis meses de prisión correccional y multa de seis a ciento ochenta pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a las penas de tres meses de prisión correccional y noventa pesos de multa, por haber retenido la incidencia de la falta de la víctima en la realización del daño, de acuerdo con el párrafo II del artículo 3 de la Ley N° 2022, antes mencionado, el Tribunal **a quo** le ha dado a los hechos cometidos por el prevenido su calificación legal, y le ha aplicado una sanción ajustada al citado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristino Yuri, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V. — Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega de fecha 23 de enero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Tulio de León.

**Abogado:** Lic. Ramón B. García G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Copenhé, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulio de León, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la villa de Constanza, cédula número 1201, serie 47, sello número 224229, contra sentencia dictada en grado de apelación y materia de simple policía, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a solicitud del Lic. Ramón B. García, cédula número 976, serie 47, en nombre de Tulio de León, en la cual se alegan contra la sentencia impugnada los agravios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 76, 85 y 101 de la Ley de Policía; 1384 del Código Civil; 162 del Código de Procedimiento Criminal y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en vista de un reporte del Alcalde Pedáneo de la Sección de Maldonado, Municipio de Constanza, la Policía Nacional de la villa de igual nombre levantó un acta de contravención a cargo de Tulio de León y Encarnación Cruz por el hecho de éstos de permitir la vagancia de animales de su propiedad que causaron daños a los cultivos de Felipe Cosma, acta de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco; b) que en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Paz del Municipio de Constanza dictó acerca del caso una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Tulio de León y Encarnación Cruz, de generales que constan, al pago de una multa de RD\$1.00, cada uno, y pago de las costas; así como al pago de la suma de RD\$40.00, oro, al señor Felipe Cosma, como reparación de los daños que ocasionaron los animales de los prevenidos en su agricultura; c) que sobre apelación de Felipe Cosma, quien se había constituido en parte civil, y de los prevenidos León y Cruz, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de La Vega dictó, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia de simple policía en grado de apelación, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Felipe Cosma, Tulio de León y Encarnación Cruz, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Constanza de fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: (ya se ha copiado antes) Segundo: Se confirma la sentencia apelada en cuanto al aspecto penal y en cuanto al aspecto civil se dispone que los daños y perjuicios sean justificados por estado; Tercero: Se condena a los nombrados Tulio de León y Encarnación Cruz, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del abogado Dr. Francisco Cruz Maquín, por haber afirmado que las avanzó";

Considerando que en el acta del recurso de casación se indican contra la sentencia impugnada los siguientes agravios: 1º: Que en el caso existe un contrato intervenido entre Tulio de León y Felipe Cosma, ley que regula sus respectivas obligaciones; 2º: Que hay una patente violación al artículo 76 de la Ley de Policía en su contenido general, tanto en la mecánica que regula la forma de valorar las indemnizaciones como en lo que se llama vagancia de animales; 3º: Exceso de poder al juzgar, porque no se ha solicitado indemnización por estado; y 4º: La distracción de costas no es correcta, ya que el propio interesado declaró no tener abogado ni concluyó éste; pero,

Considerando, 1) que en la sentencia consta, como un hecho comprobado, que aparte del contrato que podía existir entre Tulio de León y Felipe Cosma, éste había obtenido de aquél autorización para permanecer en el terreno objeto del contrato hasta terminar la cosecha de sus siembras, y que la intromisión de los animales en la siembras de Cosma, y la destrucción de éstas por los animales de

Tulio de León ocurrió antes de vencer el término de dicha autorización, y que por tanto el primer agravio del recurrente carece de pertinencia; 2) que el procedimiento de reclamación de carácter civil que organiza el artículo 76 de la Ley de Policía para el caso de daños de animales grandes en los cultivos en zonas agrícolas y terrenos de agricultura no es óbice para que pueda encauzarse la reclamación como accesoria a la acción pública, si ésta es iniciada antes que aquella, y que el hecho previsto por dicho artículo 76 como falta civil constituye también una falta penal a los términos de la segunda parte del artículo 85 de la Ley de Policía, que obviamente se refiere a ese caso, y que por tanto el segundo agravio del recurrente carece también de fundamento; 3) que en todos los casos en que a los jueces del fondo se solicita una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces, si estiman la existencia del daño, pero sin sentirse plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen facultad para ordenar su liquidación por estado, y que por tanto el tercer agravio del recurrente carece también de fundamento; 4) que basta leer la sentencia de la Cámara a qua para comprobar que el abogado de Cosma, Dr. Francisco Cruz Maquín, solicitó la distracción de costas afirmando haberlas avanzado en su mayor parte, por todo lo cual el cuarto y último agravio del recurrente carece de fundamento;

Considerando que en la especie, la pena que correspondía imponer era la prevista en la segunda parte del artículo 85 de la Ley de Policía y no la más suave del artículo 101 de la misma Ley, pero que en la especie el aspecto penal adquirió la fuerza de la cosa juzgada en primera instancia al no producirse apelación del Ministerio Público;

Considerando que examinada la sentencia recurrida, en los demás aspectos que puedan ser de interés para el recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tulio de León, contra sentencia de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en grado de apelación y en materia de simple policía por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

# LABOR JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE MAYO DE 1956

## A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	8
Recursos de casación civiles fallados.....	10
Recursos de casación penales conocidos.....	26
Recursos de casación penales fallados.....	21
Recursos de casación en materia contencioso-administrativa fallados.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	1
Defectos .....	3
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	1
Desistimientos .....	1
Juramentación de abogados.....	2
Resoluciones administrativas.....	24
Autos autorizando emplazamientos.....	8
Autos pasando expedientes para dictamen.....	28
Autos fijando causas.....	33
Total.....	<u>167</u>

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

30 de Mayo de 1956

**“Año del Benefactor de la Patria”.**